





**NORMAS CONTRAVENCIONALES  
Y DE FALTAS**  
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES



Editorial Jusbares  
Lavalle 369 1° piso [C1047AAG] CABA

[www.editorial.jusbares.gob.ar](http://www.editorial.jusbares.gob.ar)  
[editorial@jusbares.gob.ar](mailto:editorial@jusbares.gob.ar)

Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Consejo de la Magistratura  
Normas contravencionales y de faltas. - 1a ed. -  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Editorial Jusbares, 2014.  
232 p. ; 20x14 cm.

ISBN 978-987-3690-01-3

1. Legislación. I. Título.  
CDD 348.02

Fecha de catalogación: 07/03/2014

© Editorial Jusbares, 2014

Hecho el depósito previsto según Ley N° 11723

**Consejo Editorial:**

Juan Manuel Olmos  
Esteban Centanaro  
Marta Paz  
Horacio G. Corti

**Base normativa:**

<http://juristeca.jusbares.gov.ar>  
Secretaría de Apoyo Operativo Jurisdiccional  
Dirección de Apoyo Operativo  
Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia

**Diseño gráfico:**

Mariana Pittaluga  
Oficina de Diseño de Editorial Jusbares

La presente publicación ha sido compuesta con las tipografías *Geogrotesque* del tipógrafo argentino Eduardo Manso y *Alegreya* de la fundidora argentina Huerta Tipográfica.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

## **Autoridades 2014**

### **Presidente**

Juan Manuel Olmos

### **Vicepresidenta**

Alejandra B. Petrella

### **Secretaría**

Jorge R. Enríquez

### **Consejeros**

Ricardo Félix Baldomar

Juan Sebastián De Stéfano

Daniel Fábregas

Alejandra García

Gustavo Adolfo Letner

Agustina Olivero Majdalani



# SUMARIO

- 09. Presentación
- 11. Ley N° 1472. Código Contravencional de la CABA
- 51. Ley N° 12. Procedimiento Contravencional de la CABA
- 69. Ley N° 451. Régimen de Faltas de la CABA
- 211. Ley N° 1217. Procedimiento de Faltas de la CABA





# PRESENTACIÓN

Editorial Jusbairens tiene como objetivo editar, divulgar y distribuir todas las publicaciones del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, garantizando a través de su Consejo Editorial que se respeten criterios de originalidad, interés público, calidad académica y rigor científico.

En este libro, que integra la Colección Normativa de la Editorial, se editan normas de relevancia e interés para la Justicia en la Ciudad de Buenos Aires. Los distintos textos de esta colección se han ordenado temáticamente, publicándose normas constitucionales, administrativas, penales, contravencionales y de faltas, institucionales y fiscales de la Ciudad de Buenos Aires.

Cada uno de los libros ha sido editado en soporte impreso y digital, con la posibilidad de descarga a través de [www.editorial.jusbairens.gov.ar](http://www.editorial.jusbairens.gov.ar). Esta última alternativa es totalmente gratuita y se complementa con aplicaciones adaptadas a todos los sistemas operativos existentes, permitiendo acceder a los libros desde computadoras, tabletas o dispositivos móviles, lo que amplía al máximo su nivel de difusión.

La Editorial Jusbairens brinda así un servicio que permite divulgar las fuentes del derecho, cumpliendo con el propósito de acercar la Justicia a los vecinos de la Ciudad de Buenos Aires.

Juan Manuel Olmos  
Presidente del Consejo de la Magistratura de la Ciudad



# **CÓDIGO CONTRAVENCIONAL**

## DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

### LEY N° 1472<sup>1</sup>

Sanción: 23/09/2004

Promulgación: De Hecho del 25/10/2004

Publicación: BOCABA N° 2055 del 28/10/2004

## **LIBRO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **TÍTULO I**

##### **INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY**

###### **ART. 1. LESIVIDAD**

El Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona las conductas que por acción u omisión dolosa o culposa implican daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos.

###### **ART. 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El Código Contravencional se aplica a las contravenciones que se cometan en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las que produzcan sus efectos en ella.

---

1. Con las modificaciones introducidas por la Ley N° 2.195; Ley N° 2.443; Ley N° 2.641; 2.936; Ley N° 3.043; Ley N° 3.361; Ley N° 3.515; Ley N° 4.034; Ley N° 4.121 y N° 4.765.

Las disposiciones generales de este Código son aplicables a todas las Leyes especiales que establecen contravenciones.

**ART. 3. PRINCIPIOS GENERALES**

En la aplicación de este Código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional (Art. 75, Inc. 22) en los demás tratados ratificados por el Congreso de la Nación (Art. 31 de la Constitución Nacional) y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**ART. 4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por Ley dictada con anterioridad al hecho e interpretada en forma estricta.

**ART. 5. PROHIBICIÓN DE ANALOGÍA**

Ninguna disposición de este Código puede interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado/a.

**ART. 6. PRINCIPIO DE CULPABILIDAD**

Las contravenciones son dolosas o culposas. La forma culposa debe estar expresamente prevista en la Ley.

**ART. 7. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Toda persona a quien se le imputa la comisión de una contravención tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

**ART. 8. NON BIS IN ÍDEM**

Nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho.

**ART. 9. LEY MÁS BENIGNA**

Si la Ley vigente al tiempo de cometerse la contravención fuera distinta de la existente al momento de pronunciarse el fallo, o en el

tiempo intermedio, se debe aplicar siempre la más benigna.

Si durante la condena se sanciona una Ley más benigna, la sanción aplicada debe adecuarse, de oficio, a la establecida por esa Ley, quedando firme el cumplimiento parcial de la condena que hubiera tenido lugar.

En todos los casos, los efectos de la Ley más benigna operan de pleno derecho.

#### **ART. 10. IN DUBIO PRO REO**

En caso de duda debe estarse siempre a lo que sea más favorable al contraventor.

#### **ART. 11. CAUSALES DE INIMPUTABILIDAD**

No son punibles las personas:

1. Menores de dieciocho (18) años, excepto cuando se impute la comisión de contravenciones de tránsito, en cuyo caso la edad de punibilidad es la requerida para obtener licencia para conducir. En estos casos no se aplica sanción de arresto.
2. Que al momento de cometer la contravención no puedan comprender el alcance de sus actos o dirigir sus acciones.
3. Que al momento de cometer la contravención se encuentren violentadas por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente.
4. Que obraren en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo.
5. Que causen un mal por evitar otro mayor inminente al que han sido extraña.
6. Que actúen en defensa propia o de terceros, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
  - a) Agresión ilegítima.
  - b) Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima.
  - c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

**ART. 12. TENTATIVA Y PARTICIPACIÓN**

La tentativa no es punible.

Quien interviene en la comisión de una contravención, como partícipe necesario o instigador, tiene la misma sanción prevista para el autor/a, sin perjuicio de graduar la sanción con arreglo a su respectiva participación y lo dispuesto en el Art. 26.

La sanción se reduce en un tercio para quienes intervienen como partícipes secundarios.

**ART. 13. RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA DE EXISTENCIA IDEAL**

Cuando una contravención se comete en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, al amparo o beneficio de una persona de existencia ideal, esta es pasible de las sanciones que establece este Código cuya aplicación fuere procedente, sin perjuicio de la responsabilidad de los autores/as materiales.

**ART. 14. REPRESENTACIÓN**

El/la que actúa en representación o en lugar de otro/a responde personalmente por la contravención aunque no concurren en él y sí en el otro las calidades exigidas por la figura para ser sujeto activo de la contravención.

**ART. 15. CONCURSO ENTRE DELITO Y CONTRAVENCIÓN**

No hay concurso ideal entre delito y contravención. El ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción contravencional.

**ART. 16. CONCURSO DE CONTRAVENCIONES**

Cuando concurren varios hechos contravencionales independientes reprimidos con una misma especie de sanción, el mínimo aplicable es el mínimo mayor, y el máximo es la suma de los máximos acumulados. Ese máximo no puede exceder los topes previstos en el Art. 25. Cuando las sanciones son de distinta especie se aplica la más grave. A tal efecto, la gravedad relativa de las sanciones de diferente naturaleza se determina por el orden de enumeración del Art. 22, debiendo en tal sentido entenderse que las mismas se hallan allí enunciadas de menor a mayor.

Las sanciones establecidas como accesorias se aplican sin sujeción a lo dispuesto en los párrafos precedentes.

Cuando un hecho recae bajo más de una sanción contravencional, se aplica solamente la escala mayor.

**ART. 17. REINCIDENCIA**

El/la condenado/a por sentencia firme que comete una nueva contravención que afecta o lesiona el mismo bien jurídico, dentro de los dos años de dictada aquella, es declarado/a reincidente y la nueva sanción que se le impone se agrava en un tercio.

Se entiende que una nueva contravención afecta o lesiona el mismo bien jurídico cuando está contenida dentro del mismo capítulo.

**ART. 18. FUNCIONARIO PÚBLICO. AGRAVANTE**

La sanción se eleva en un tercio en aquellos casos en los que el autor, partícipe o instigador de la contravención es un funcionario público y desarrolla su conducta en ejercicio o en ocasión del ejercicio de su cargo.

**ART. 19. ACCIÓN DE OFICIO Y ACCIÓN DEPENDIENTE DE INSTANCIA PRIVADA**

Se inician de oficio todas las acciones contravencionales, salvo cuando afectan a personas de existencia ideal, consorcios de propiedad horizontal o personas físicas determinadas, o en los casos en que estuviera expresamente previsto en el Libro II de la presente, en cuyo caso la acción es dependiente de instancia privada.

**ART. 20. APLICACIÓN SUPLETORIA**

Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación son aplicables supletoriamente siempre que no estén excluidas por este Código.

## TÍTULO II DE LAS SANCIONES

**ART. 21. ENUMERACIÓN**

Las sanciones que este Código establece son principales, accesorias y sustitutivas.

**ART. 22. SANCIONES PRINCIPALES**

Son sanciones principales:

1. Trabajo de utilidad pública.
2. Multa.
3. Arresto.

**ART. 23. SANCIONES ACCESORIAS**

Son sanciones accesorias:

1. Clausura.
2. Inhabilitación.
3. Comiso.
4. Prohibición de concurrencia.
5. Reparación del daño.
6. Interdicción de cercanía.
7. Instrucciones especiales. Las sanciones accesorias sólo pueden imponerse juntamente con algunas de las establecidas como principales, cuando a criterio del juez/a resulten procedentes en atención a las circunstancias del caso.

**ART. 24. SANCIONES SUSTITUTIVAS**

Cuando el contraventor injustificadamente no cumpla o quebrante las sanciones impuestas, el Juez puede sustituirlas por trabajos de utilidad pública o excepcionalmente arresto. Esta medida puede cesar cuando el contraventor manifiesta su decisión de cumplir la sanción originalmente impuesta, o el resto de ella.

En los casos que fuera procedente la medida referida en el párrafo precedente, el juez/a efectúa la conversión a razón de un (1) día de arresto o un (1) día de trabajos de utilidad pública por cada doscientos pesos (\$ 200) de multa o por cada día de trabajo de utilidad pública no cumplidos. En tal supuesto, la sanción sustitutiva a aplicarse no puede exceder el máximo previsto para dicha especie de sanción en el tipo contravencional respectivo.

**ART. 25. EXTENSIÓN DE LAS SANCIONES**

Las sanciones no pueden exceder:

1. Trabajos de utilidad pública, hasta noventa (90) días.



2. Multa, hasta pesos cien mil (\$ 100.000).
  3. Arresto, hasta sesenta (60) días, excepto en lo dispuesto en Libro II, Título I, Capítulo III y el Título V en los que no puede exceder los noventa (90) días.
  4. Clausura, hasta ciento ochenta (180) días.
  5. Inhabilitación, hasta dos (2) años, excepto en lo dispuesto respecto del Título V.
  6. Prohibición de concurrencia hasta un (1) año.
  7. Interdicción de cercanía, hasta un máximo de doscientos (200) metros.
  8. Instrucciones especiales, hasta doce (12) meses.
- (Conforme texto del Art. 13° de la Ley N° 2.443, BOCABA N° 2.796 del 25/10/2007)

#### **ART. 26. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

La sanción en ningún caso debe exceder la medida del reproche por el hecho.

Para elegir y graduar la sanción se deben considerar las circunstancias que rodearon al hecho, la extensión del daño causado y en caso de acción culposa la gravedad de la infracción al deber de cuidado. Deben ser tenidos en cuenta los motivos, la conducta anterior al hecho, las circunstancias económicas, sociales y culturales y el comportamiento posterior, especialmente la disposición para, reparar el daño, resolver el conflicto, mitigar sus efectos y los antecedentes contravencionales en los dos (2) años anteriores al hecho del juzgamiento.

No son punibles las conductas que no resultan significativas para ocasionar daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos.

#### **ART. 27. ACUMULACIÓN DE SANCIONES**

Sólo pueden acumularse como máximo una (1) sanción principal y dos (2) accesorias, optando dentro de estas últimas por las más eficaces para prevenir la reiteración, reparar el daño o resolver el conflicto.

El máximo de la sanción se reduce en un tercio cuando al contraventor/a le fuera imputable un accionar culposo, siempre que la forma culposa estuviere expresamente prevista en la figura.

**ART. 28. TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA**

El trabajo de utilidad pública se debe prestar en lugares y horarios que determine el juez/a, fuera de la jornada de actividades laborales y educativas del contraventor/a.

El trabajo de utilidad pública debe realizarse en establecimientos públicos tales como escuelas, hospitales, geriátricos u otras instituciones dependientes de los Poderes de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o sobre bienes de dominio público.

Esta sanción debe adecuarse a las capacidades físicas y psíquicas del contraventor/a y deben tenerse especialmente en cuenta las habilidades o conocimientos especiales que el contraventor/a pueda aplicar en beneficio de la comunidad.

El juez/a debe controlar el cumplimiento de los trabajos de utilidad pública, tomar las medidas que sean necesarias para su efectivo control e instruir al contraventor/a para que comparezca periódicamente a dar cuenta de su cumplimiento.

El juez/a que compruebe que el contraventor/a sin causa justificada no cumple con el trabajo de utilidad pública podrá sustituir cada día de trabajo de utilidad pública por un día de arresto.

**ART. 29. MULTA**

La multa es la sanción pecuniaria a pagar por el contraventor/a, en moneda de curso legal.

Los importes percibidos por multas deben destinarse a financiar los programas de educación, deportes, promoción social y salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No se impone la sanción de multa a quien no tiene capacidad de pago.

**ART. 30. MULTA. PAGO. REEMPLAZO**

El Juez/a puede autorizar al contraventor/a a pagar la multa en cuotas, fijando el importe y las fechas de los pagos, cuando el monto de la multa y la situación económica del condenado/a así lo aconseje.

Si por causas sobrevinientes a la sentencia condenatoria, el contraventor/a demuestra carecer totalmente de bienes, el juez/a puede reemplazar la multa no cumplida por la sanción de trabajos de utilidad pública.

En caso de incumplimiento injustificado de la sanción de multa se aplica lo dispuesto en el Art. 24, excepto en los casos en que el condenado sea una persona de existencia ideal, en los que se procede a la ejecución forzada de la sanción.

#### **ART. 31. ARRESTO**

La sanción de arresto debe cumplirse en establecimientos que cumplan con los recaudos previstos por el Art. 13 de la Constitución de la Ciudad, en ningún caso pueden utilizarse a tal fin reparticiones policiales ni otras destinadas a la detención de personas procesadas o condenadas por delitos.

El juez/a puede fraccionar el arresto a efectos de que sea cumplido en días no laborables, atendiendo a las circunstancias del caso.

#### **ART. 32. ARRESTO DOMICILIARIO**

La sanción de arresto puede cumplirse en el domicilio del contraventor/a cuando se trate de:

1. Mujer en estado de gravidez o lactancia o personas que tengan menores de dieciocho (18) años a su exclusivo cargo.
2. Enfermos que exhiban certificado médico oficial que así lo aconseje.
3. Personas con necesidades especiales o quienes las tengan a su cargo.
4. Mayores de setenta (70) años.
5. El contraventor/a que quebrante el arresto domiciliario debe cumplir el resto de la sanción impuesta en el establecimiento que correspondiere.

#### **ART. 33. CLAUSURA**

La clausura importa el cierre por el tiempo que disponga la sentencia del establecimiento o local donde se comete la contravención.

**ART. 34. INHABILITACIÓN**

La inhabilitación importa la prohibición de ejercer empleo, profesión o actividad y sólo puede aplicarse cuando la contravención se produce por incompetencia, negligencia o abuso en el ejercicio de un empleo, profesión, servicio o actividad dependiente de una autorización, permiso, licencia o habilitación de autoridad competente.

El condenado/a por las contravenciones tipificadas en el Título V es pasible de inhabilitación entre cinco (5) y diez años (10) para obtener cualquier autorización, habilitación o licencia para organizar, promover, explotar o comerciar sorteos, apuestas o juegos.

**ART. 35 . COMISO**

La condena por una contravención comprende el comiso de las cosas que han servido para cometer el hecho.

Los bienes que puedan ser de utilidad para algún establecimiento oficial o de bien público, deben entregarse a éste en propiedad.

Los bienes que no posean valor lícito alguno se destruirán.

El juez/a puede disponer la restitución de los bienes cuando su comiso importe, por las características del caso, una evidente desproporción punitiva.

No se aplica el comiso en materia de vehículos.

En todos los casos de condena por contravención tipificada en el Título V, se entiende que el término “cosa” también resulta comprensivo del dinero apostado o en juego.

**ART. 36 . PROHIBICIÓN DE CONCURRENCIA**

La prohibición de concurrencia es la sanción impuesta al contraventor/a de no concurrir a ciertos lugares por un determinado período de tiempo.

**ART. 37 . REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO**

Cuando la contravención hubiere causado un perjuicio a una persona determinada y no resultaren afectados el interés público o de terceros, el juez/a puede ordenar la reparación del daño a cargo del contraventor o de su responsable civil.

La reparación dispuesta en el fuero contravencional es sin perjuicio del derecho de la víctima a demandar la indemnización en el fuero pertinente.

#### **ART. 38 . INTERDICCIÓN DE CERCANÍA**

La interdicción de cercanía es la prohibición impuesta al contraventor/a de acercarse a menos de determinada distancia, de lugares o personas.

#### **ART. 39 . INSTRUCCIONES ESPECIALES**

Las instrucciones especiales consisten en el sometimiento del contraventor/a a un plan de acciones establecido por el juez/a. Las instrucciones pueden consistir entre otras, en asistir a determinados cursos especiales, en participar en programas individuales o de grupos de organismos públicos o privados, que le permitan modificar los comportamientos que hayan incidido en la realización de la conducta sancionada.

El juez/a no puede impartir instrucciones especiales cuyo cumplimiento sea vejatorio para el contraventor/a, que afecten sus convicciones, su privacidad, que sean discriminatorias o que se refieran a pautas de conductas no directamente relacionadas con la contravención cometida.

El juez/a debe controlar el cumplimiento de las instrucciones especiales y tomar las medidas que sean necesarias para su efectivo control e instruir al contraventor/a para que comparezca periódicamente a dar cuenta de su cumplimiento.

En caso de que una contravención se hubiera cometido en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, al amparo o beneficio de una persona de existencia ideal, el juez/a puede ordenar, a cargo de ésta, la publicación de la parte dispositiva de la sentencia condenatoria en el Boletín Oficial de la Ciudad y en un medio gráfico.

### **TÍTULO III**

## **EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y LAS SANCIONES**

#### **ART. 40. EXTINCIÓN**

La acción se extingue por:

1. Conciliación o autocomposición homologada judicialmente.
2. Muerte del imputado o condenado.
3. Prescripción.
4. Cumplimiento de la sanción o del compromiso establecido en el Art. 45.
5. La renuncia del damnificado respecto de las contravenciones de acción dependiente de instancia privada.

En el caso del inciso 5 es necesario el consentimiento del imputado, sin perjuicio de la facultad del Juez de revisar el acto cuando tuviere fundados motivos para estimar que la denuncia fue falsa o que algunos de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. La sanción se extingue en los supuestos establecidos en los incisos 2), 3) y 4) estipulados precedentemente.

#### **ART. 41. CONCILIACIÓN O AUTOCOMPOSICIÓN**

Existe conciliación o autocomposición cuando el imputado/a y la víctima llegan a un acuerdo sobre la reparación del daño o resuelven el conflicto que generó la contravención y siempre que no resulte afectado el interés público o de terceros. La conciliación o autocomposición puede concretarse en cualquier estado del proceso.

El fiscal debe procurar que las partes manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliarse o llegar a la autocomposición. Cuando se produzca la conciliación o autocomposición el juez debe homologar los acuerdos y declarar extinguida la acción contravencional. El juez puede no aprobar la conciliación o autocomposición cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

**Mediación.** El fiscal puede solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar el acuerdo de las partes en conflicto o instar a los interesados para que designen un mediador.

El Juez y/o el fiscal deben poner en conocimiento de la víctima la existencia de estos mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

**ART. 42. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**

La acción prescribe a los dieciocho meses de cometida la contravención o de la cesación de la misma si fuera permanente. En los casos de contravenciones de tránsito o de las del Título V la prescripción de la acción se producirá a los dos (2) años.

**ART. 43. PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN**

La sanción prescribe a los dieciocho meses de la fecha en que la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiera empezado a cumplirse. La prescripción será a los dos años en los casos de contravenciones de tránsito y de las del Título V.

**ART. 44. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**

La prescripción de la acción sólo se interrumpe por la celebración de la audiencia de juicio o por la rebeldía del imputado/a. En ambos casos corren y se interrumpen separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

**ART. 45**

El imputado/a de una contravención que no registre condena Contravencional en los dos (2) años anteriores al hecho, puede acordar con el Ministerio Público Fiscal la suspensión del proceso a prueba sin que ello implique admitir su responsabilidad.

El Juez resuelve sobre el acuerdo, teniendo la facultad de no aprobarlo cuando tuviere fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que ha actuado bajo coacción o amenaza.

El imputado/a debe abandonar a favor del Estado los bienes que necesariamente resultarían decomisados en caso que recayere condena.

El acuerdo debe contemplar el compromiso de cumplir, por un lapso que no excederá de un año, una o más de las siguientes reglas de conducta:

1. Fijar residencia y comunicar a la Fiscalía el cambio de ésta.
2. Cumplir con las citaciones o requerimientos que la Fiscalía o el Juzgado hiciere.

3. Realizar tareas comunitarias.
4. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de tomar contacto con determinadas personas.
5. Abstenerse de realizar alguna actividad.
6. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas.
7. Cumplir instrucciones especiales que se le impartan.

Cumplido el compromiso sin que el imputado/a cometa alguna contravención, se extinguirá la acción. En caso contrario, se continuará con el proceso.

La suspensión del proceso a prueba suspende el curso de la prescripción. También lo suspende la iniciación de un nuevo proceso contravencional, si en éste se dicta sentencia condenatoria.

La suspensión del proceso a prueba no obstará a que en los casos previstos en los artículos 111, 112 y 114 del Título IV, Capítulo III de este Código el Juez Contravencional notifique al Poder Ejecutivo para que se adopten las medidas administrativas previstas en el Título Undécimo del Código de Tránsito y Transporte, que resultarían aplicables en el caso que recayera condena. (Conforme texto del Art. 2º de la Ley N° 4.034, BOCABA N° 3.834 del 17/01/2012)

#### **ART. 46 . CONDENA EN SUSPENSO**

En los casos de primera condena si el juez/a, atendiendo a los antecedentes personales, modo de vida, naturaleza, modalidades y móviles de la contravención, presume que el condenado/a no volverá a incurrir en una nueva contravención de la misma especie, podrá dejar en suspenso su cumplimiento.

Al suspender la ejecución de la condena el juez/a dispone que el condenado/a cumpla una o más de las reglas de conducta prevista en el tercer párrafo del Art. 45, durante un lapso que no puede exceder del allí estipulado, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevas contravenciones.

Las reglas de conducta pueden ser modificadas por el juez/a según resulte conveniente al caso. Si el condenado/a no cumple con alguna regla de conducta el juez/a puede revocar la suspensión de la ejecu-



ción de la condena y el condenado/a debe cumplir la totalidad de la sanción impuesta.

Si dentro del término de dos (2) años de la sentencia condenatoria el condenado/a no comete una nueva contravención, la condena se tendrá por no pronunciada. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, y el contraventor/a será considerado como reincidente si reúne los requisitos establecidos por el Art. 17.

#### **ART. 47 . EXIMICIÓN DE LA SANCIÓN**

El juez/a puede eximir mediante sentencia la sanción, siempre que el imputado no registre condena contravencional anterior, cuando exista alguna circunstancia de atenuación, y por ello la sanción mínima a aplicar resulte demasiado severa. El beneficio de la eximición judicial no rige a los fines de la reincidencia.

## **TÍTULO IV**

### **REGISTRO DE CONTRAVENCIONES**

#### **ART. 48 . REMISIÓN DE SENTENCIAS Y NOTIFICACIÓN DE REBELDÍAS**

El juez/a debe remitir todas las sentencias condenatorias y notificar las rebeldías al Registro de Contravenciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez/a remite todas las sentencias condenatorias firmes, previa eliminación de los datos identificatorios de las partes, excepto las contravenciones de tránsito, al Registro Estadístico de Contravenciones y Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

#### **ART. 49 . SOLICITUD DE ANTECEDENTES**

Antes de dictar sentencia el juez/a debe requerir al Registro información sobre la existencia de condenas y rebeldías del imputado/a.

**ART. 50 . CANCELACIÓN DE REGISTROS**

Los registros se cancelan automáticamente a los cuatro (4) años de la fecha de la condena si el contraventor/a no ha cometido una nueva contravención.

## **LIBRO II**

### **CONTRAVENCIONES**

#### **TÍTULO I**

#### **PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS**

##### Capítulo I

##### Integridad física

**ART. 51. PELEAR. TOMAR PARTE EN UNA AGRESIÓN**

Quien pelea o toma parte en una agresión en lugar público o de acceso público es sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública, multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos o uno (1) a cinco (5) días de arresto.

**ART. 52 . HOSTIGAR. MALTRATAR. INTIMIDAR**

Quien intimida u hostiga de modo amenazante o maltrata físicamente a otro, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública, multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos o uno (1) a cinco (5) días de arresto. Acción dependiente de instancia privada.

**ART. 53 . AGRAVANTES**

En las conductas descriptas en los artículos 51 y 52 la sanción se eleva al doble:

1. Para el jefe, promotor u organizador.
2. Cuando exista previa organización.
3. Cuando la víctima es persona menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta (70) o con necesidades especiales.

4. Cuando la contravención se cometa con el concurso de dos (2) o más personas.

**ART. 54 . COLOCAR O ARROJAR SUSTANCIAS INSALUBRES O COSAS DAÑINAS EN LUGARES PÚBLICOS**

Quien coloca o arroja sustancias insalubres o cosas capaces de producir un daño, en lugares públicos o privados de acceso público, es sancionado con multa de seiscientos (\$ 600) a quince mil (\$ 15.000) pesos o tres (3) a treinta (30) días de arresto.

La sanción se eleva al doble cuando la conducta se realiza en espacios donde concurren niños/as.

Idéntica sanción de multa le corresponde a las personas de existencia ideal cuando la acción se realiza en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de las mismas.

Admite culpa.

**ART. 55 . ORGANIZAR O PROMOVER JUEGOS O COMPETENCIAS DE CONSUMO DE ALCOHOL**

Quien organiza o promueve juegos o competencias consistentes en el consumo de bebidas alcohólicas es sancionado/a con multa de un mil (\$ 1000) a quince mil (\$ 15.000) pesos o dos (2) a quince (15) días de arresto.

La sanción se eleva al doble cuando en el juego o competencia intervienen personas menores de dieciocho (18) años. En este único supuesto se admite la forma culposa.

**ART. 56 . ESPANTAR O AZUZAR ANIMALES**

Quien deliberadamente espanta o azuza un animal con peligro para terceros es sancionado/a con uno (1) a tres (3) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a seiscientos (\$ 600) pesos. Idéntica sanción corresponde a quien omita los recaudos de cuidado respecto de un animal que se encuentra a su cargo con peligro para terceros.

En ambos casos la sanción se eleva al doble cuando por esa conducta se pone en peligro a una persona menor de dieciocho (18) años o mayor de setenta (70) años o con necesidades especiales.

## Capítulo II

### Libertad personal

#### **ART. 57. OBSTACULIZAR INGRESO O SALIDA**

Quien impide u obstaculiza intencionalmente y sin causa justificada el ingreso o salida de lugares públicos o privados es sancionado/a, con dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o multa de cuatrocientos (\$ 400) a dos mil (\$ 2.000) pesos.

El propietario/a, gerente/a, empresario/a, encargado/a o responsable del comercio o establecimiento que disponga, permita o tolere que se realice la conducta precedente, es sancionado con multa de un mil (\$ 1.000) a diez mil (\$ 10.000) pesos o uno (1) a diez (10) días de arresto. Este último supuesto admite culpa.

#### **ART. 58 . INGRESAR O PERMANECER CONTRA LA VOLUNTAD DEL TITULAR DEL DERECHO DE ADMISIÓN**

Quien ingresa o permanece en lugares públicos, o de acceso público o privado, contra la voluntad expresa de quien tiene el derecho de admisión es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos.

## Capítulo III

### Niños, niñas y adolescentes

#### **ART. 59. INDUCIR A MENOR DE EDAD A MENDIGAR**

Quien induce a una persona menor de edad o con necesidades especiales a pedir limosna o contribuciones en su beneficio o de terceros es sancionado/a con uno (1) a veinte (20) días de trabajos de utilidad pública.

La sanción es de cinco (5) a treinta (30) días de arresto cuando exista previa organización.

El juez/a puede eximir de pena al autor/a en razón del superior interés del niño, niña o adolescente.

**ART. 59 BIS**

Quien promocióne, publicite o informe de manera explícita o implícita, por cualquier medio, ayuda, oportunidad, sitio, servicios y/o elementos adecuados o necesarios a fin que terceros participen o intervinan en actos de contenido sexual que involucren a niños, niñas y adolescentes, será sancionado con arresto de diez (10) a sesenta (60) días o multa de entre cinco mil (5.000) y cincuenta mil (50.000) pesos. Quien conduzca a terceros a establecimientos o lugares donde se oferte a menores de dieciocho años, para su utilización en actos de contenido sexual, será sancionado con arresto de diez (10) a sesenta (60) días o multa de entre cinco mil (5.000) y cincuenta mil (50.000) pesos. Si en las conductas precedentes intervienen prestadores de servicios turísticos, individual, colectiva, u organizadamente, o al amparo de agencias u otras organizaciones turísticas serán sancionados con treinta (30) a noventa (90) días de arresto o el pago de una multa de treinta mil (30.000) a cien mil (100.000) pesos.

Igual sanción será aplicable si actuando en vinculación con agencias u organizaciones prestadoras de servicios turísticos, las conductas precedentes fueran cometidas por titulares responsables de bares y demás lugares de expendio de bebidas o titulares y conductores de ómnibus, camiones, taxis, remises o cualquier otro medio de transporte. Cuando los actos prohibidos sean cometidos, con o sin fines de lucro, por una persona jurídica, ésta será sancionada con la multa de cien mil (100.000) pesos y clausura del establecimiento e inhabilitación, ambas por el plazo máximo establecido por la ley.

Si los hechos fuesen reputados presuntamente delictuosos se dará inmediata intervención al Juez órgano jurisdiccional correspondiente, poniéndose a los arrestados a disposición de las autoridades judiciales pertinentes, según lo previsto por el Art. 15 de la presente Ley. (Incorporado por el Art. 12º de la Ley Nº 2.443, BOCABA Nº 2.796 del 25/10/2007)

**ART. 60. SUMINISTRAR ALCOHOL A PERSONAS MENORES DE EDAD**

El propietario/a, gerente/a, empresario/a, encargado/a o responsable y/o titular o co-titular de un comercio o establecimiento de cualquier

actividad que suministra o permite el consumo de bebidas alcohólicas a personas menores de dieciocho (18) años es sancionado/a con dos (2) a veinte (20) días de arresto y la clausura del establecimiento y/o la inhabilitación. La sanción se incrementa al doble si se trata de salas de espectáculos o diversión en horarios en donde se permite el acceso a personas menores de edad o si no cuenta con la licencia especial para la venta de bebidas alcohólicas.

Admite culpa.

No es de aplicación lo establecido en los artículos 45 y 46 del Título III. (Conforme texto del Art. 17º de la Ley Nº 3.361, BOCABA Nº 3.352 del 01/02/2010)

**ART. 61. TOLERAR O ADMITIR LA PRESENCIA DE PERSONAS MENORES EN LUGARES NO AUTORIZADOS**

El propietario/a, gerente/a, empresario/a, encargado/a o responsable de un local de espectáculos públicos, de baile o de entretenimientos, que tolera o admite la entrada o permanencia de una persona menor de dieciocho años fuera del horario permitido es sancionado/a con quinientos (\$ 500) a dos mil (\$ 2.000) pesos de multa.

Admite culpa.

**ART. 62 . SUMINISTRAR MATERIAL PORNOGRÁFICO**

Quien suministra o permite a una persona menor de dieciocho (18) años el acceso a material pornográfico es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública, doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos de multa o un (1) a cinco (5) días de arresto.

La sanción se eleva al doble en caso que tal conducta se dirija a una persona menor de dieciséis (16) años.

Admite culpa.

**ART. 63 . SUMINISTRAR OBJETOS PELIGROSOS A MENORES**

Quien suministra a una persona menor de dieciocho (18) años cualquier tipo de arma no convencional, de aire o gas comprimido, arma blanca u objetos cortantes o contundentes inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, es sancionado/a con cuatrocientos (\$ 400) a tres mil (\$ 3.000) pesos de multa o dos (2) a quince (15) días de arresto.

La sanción se eleva al doble si se suministran materias explosivas o sustancias venenosas.

Admite culpa.

**ART. 64 . SUMINISTRAR INDEBIDAMENTE PRODUCTOS INDUSTRIALES O FARMACÉUTICOS**

Quien suministra indebidamente a una persona menor de dieciocho años productos industriales o farmacéuticos, de los que emanen gases o vapores tóxicos que al ser inhalados o ingeridos sean susceptibles de producir trastornos en la conducta y daños en la salud, es sancionado/a con arresto de dos (2) a quince (15) días.

La sanción se incrementa al doble cuando la acción se dirija a una persona menor de dieciséis (16) años o los hechos se cometen en el interior o en las adyacencias de un establecimiento escolar o educativo, o en ocasión de las entradas o salidas de los alumnos.

Admite culpa.

## Capítulo IV

### Derechos personalísimos

**ART. 65 . DISCRIMINAR**

Quien discrimina a otro por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo, es sancionado/a con dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o cuatrocientos (\$ 400) a dos mil (\$ 2.000) pesos de multa.

Acción dependiente de instancia privada.

**ART. 66 . ALTERAR IDENTIFICACIÓN DE LAS SEPULTURAS**

Quien altera o suprime la identificación de una sepultura es sancionado/a con doscientos (\$ 200) a dos mil (\$ 2.000) pesos de multa o uno (1) a cinco (5) días de arresto.

**ART. 67. INHUMAR, EXHUMAR O PROFANAR CADÁVERES HUMANOS, VIOLAR SEPULCROS, DISPERSAR CENIZAS**

Quien inhuma o exhuma clandestinamente o profana un cadáver humano, viola un sepulcro o sustrae y dispersa restos o cenizas humanos se sanciona con cuatrocientos (\$ 400) a cuatro mil (\$ 4.000) pesos de multa o dos (2) a diez (10) días de arresto.

**ART. 68. PERTURBAR CEREMONIAS RELIGIOSAS O SERVICIOS FÚNEBRES**

Quien impide o perturba la realización de ceremonias religiosas o de un servicio fúnebre es sancionado/a con uno (1) a tres (3) días de trabajo de utilidad pública o doscientos (\$ 200) a seiscientos (\$ 600) pesos de multa o uno (1) a tres (3) días de arresto.

La sanción se eleva al doble si se produce el ultraje o profanación de objetos o símbolos en ofensa a los sentimientos religiosos.

## TÍTULO II

### PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA

#### Capítulo I

#### Administración pública y servicios públicos

**ART. 69. AFECTAR EL FUNCIONAMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS**

Quien afecta intencionalmente el funcionamiento de los servicios públicos sanitarios, hospitalarios, de alumbrado, limpieza, gas, electricidad, agua, teléfono, transporte, correo o transmisión de datos, es sancionado/a con un mil (\$ 1.000) a cinco mil (\$ 5.000) pesos de multa o arresto de dos (2) a diez (10) días. Igual sanción se aplica a quien abra, remueva o afecte bocas de incendio, tapas de desagües o sumideros. Este supuesto admite culpa. (Conforme texto del art. 1º de la Ley N° 4.765, BOCABA N° 4298 del 13/12/2013)



**ART. 70. AFECTAR LA SEÑALIZACIÓN DISPUESTA POR AUTORIDAD PÚBLICA**

Quien altera, remueve, simula, suprime, torna confusa, hace ilegible o sustituye señales colocadas por la autoridad pública para identificar calles o su numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación pública de lugares, actividades o de seguridad, es sancionado/a con uno (1) a diez (10) días de trabajos de utilidad pública o doscientos (\$ 200) a dos mil (\$ 2.000) pesos de multa.

La misma sanción se aplica a quien impide colocar la señalización reglamentaria.

**ART. 71. AFECTAR SERVICIOS DE EMERGENCIA O SEGURIDAD**

Quien requiere sin motivo un servicio de emergencia, seguridad o servicio público afectado a una emergencia, es sancionado/a con dos (2) a diez (10) días de trabajos de utilidad pública o cuatrocientos (\$ 400) a dos mil (\$ 2.000) pesos de multa.

Quien impide u obstaculiza intencionalmente tales servicios es sancionado con multa de un mil (\$ 1.000) a cinco mil (\$ 5.000) pesos o arresto de dos (2) a diez (10) días.

**ART. 72. FALSA DENUNCIA**

Quien denuncia falsamente una contravención o una falta ante la autoridad, es sancionado/a con un (1) a cinco (5) días de trabajos de utilidad pública o doscientos (\$ 200) a un mil (41.000) pesos de multa o un (1) a cinco (5) días de arresto.

**ART. 73. VIOLAR CLAUSURA**

Quien viola una clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa, o incumple una sanción sustitutiva o accesoria impuesta por infracción al régimen de faltas por sentencia firme de autoridad judicial es sancionado/a con seiscientos (\$ 600) a seis mil (\$ 6.000) pesos de multa o arresto de tres (3) a diez (10) días.

**ART. 73 BIS. VIOLAR INHABILITACIÓN PARA CONDUCIR**

Quien viola una inhabilitación para conducir impuesta por autoridad judicial o administrativa es sancionado/a con \$ 600 a \$ 6.000 de multa

o arresto de tres (3) a diez (10) días. (Incorporado por el Art. 13° del Anexo II de la Ley N° 2.641, BOCABA 2.885 del 06/03/2008)

**Nota de Redacción:** La Ley N° 2.641, entrará en vigencia a los 180 días de su publicación –Fecha de publicación, 6 de marzo de 2008–.

**ART. 73 TER. ASUNCIÓN FALSA DE CONTRAVENCIÓN O FALTA**

Quien manifestare o asumiere falsamente la comisión de una falta o contravención, u ofreciere a un tercero para ello a los fines de evitar las medidas administrativas previstas en el punto 11.1.4, del Título Undécimo del Código de Transito y Transporte, es sancionado/a con seiscientos (\$600) a seis mil (\$6000) pesos de multa o arresto de tres (3) a diez (10) días. (Incorporado por el Art. 11° del Anexo III de la Ley N° 2.641, BOCABA N° 2.885 del 06/03/2008)

**Nota de Redacción:** La Ley N° 2.641, entrará en vigencia a los 180 días de su publicación –Fecha de publicación, 6 de marzo de 2008–.

**ART. 74 . EJERCER ILEGÍTIMAMENTE UNA ACTIVIDAD**

Quien ejerce actividad para la cual se le ha revocado la licencia o autorización, o viola la inhabilitación o excede los límites de la licencia es sancionado/a con dos (02) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública, multa de \$5.000 (pesos cinco mil) a \$ 50.000 (pesos cincuenta mil) o arresto de dos (02) a diez (10) días.

Admite culpa. (Conforme texto del Art. 43° de la Ley N° 2.936, BOCABA N° 3.248 del 01/09/2009)

## Capítulo II Fe pública

**ART. 75. USAR INDEBIDAMENTE CREDENCIAL O DISTINTIVO**

El/la funcionario/a público que, habiendo cesado en su función o cargo, usa indebidamente su credencial o distintivos del cargo es sancionado/a con uno (1) a dos (2) días de trabajos de utilidad pública o doscientos (\$ 200) a cuatrocientos (\$ 400) pesos de multa.

**ART. 76. APARIENCIA FALSA**

Quien aparenta o invoca falsamente el desempeño de un trabajo o función, de un estado de necesidad, accidente o vínculo, para que se le permita o facilite la entrada a un domicilio o lugar privado es sancionado con arresto de dos (2) a diez (10) días.

**ART. 77. FRUSTRAR UNA SUBASTA PÚBLICA**

Quien perturba, obstaculiza el derecho de ofertar libremente, manipula la oferta o de cualquier otro modo contribuye a frustrar en todo o en parte el normal desarrollo o el resultado de una subasta pública, es sancionado/a con doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos de multa o uno (1) a cinco (5) días de arresto.

La sanción se incrementa al doble cuando las conductas se producen a cambio de un ofrecimiento dinerario u otra dádiva, o si existiera previa organización.

**TÍTULO III****PROTECCIÓN DEL USO DEL ESPACIO PÚBLICO O PRIVADO****Capítulo I****Libertad de circulación****ART. 78. OBSTRUCCIÓN DE LA VÍA PÚBLICA**

Quien impide u obstaculiza la circulación de vehículos por la vía pública o espacios públicos, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos. El ejercicio regular de los derechos constitucionales no constituye contravención. A tal fin deberá, con razonable anticipación, darse aviso a la autoridad competente, debiendo respetarse las indicaciones de ésta, si las hubiere, respecto al ordenamiento.

## Capítulo II

### Uso del espacio público y privado

#### **ART. 79. CUIDAR COCHES SIN AUTORIZACIÓN LEGAL**

Quien exige retribución por el estacionamiento o cuidado de vehículos en la vía pública sin autorización legal, es sancionado/a con uno (1) a dos (2) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a cuatrocientos (\$ 400) pesos.

Cuando exista previa organización, la sanción se eleva al doble para el organizador.

#### **ART. 80. ENSUCIAR BIENES**

Quien mancha o ensucia por cualquier medio bienes de propiedad pública o privada, es sancionado/a con uno (1) a quince (15) días de trabajos de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a tres mil (\$ 3.000) pesos.

La sanción se eleva al doble cuando la acción se realiza desde un vehículo motorizado o cuando se efectúa sobre estatuas, monumentos, templos religiosos, establecimientos educativos y hospitalarios.

En caso de que se trate de bienes de propiedad privada, la acción es dependiente de instancia privada, excepto en el caso de templos religiosos.

#### **ART. 81. OFERTA Y DEMANDA DE SEXO EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS**

Quien ofrece o demanda en forma ostensible servicios de carácter sexual en los espacios públicos no autorizados o fuera de las condiciones en que fuera autorizada la actividad, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a cuatrocientos (\$ 400) pesos. En ningún caso procede la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales.

En las contravenciones referidas en el párrafo precedente, la autoridad preventora sólo puede proceder al inicio de actuaciones por decisión de un representante del Ministerio Público Fiscal.

#### **ART. 82. RUIDOS MOLESTOS**

Quien perturba el descanso o la tranquilidad pública mediante ruidos

que por su volumen, reiteración o persistencia excedan la normal tolerancia, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos. Cuando la conducta se realiza en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de una persona de existencia ideal o del titular de una explotación o actividad, se sanciona a éstos con multa de seiscientos (\$ 600) a diez mil (\$ 10.000) pesos.

No constituye contravención el ensayo o práctica de música fuera de los horarios de descanso siempre que se utilicen dispositivos de amortiguación del sonido de los instrumentos o equipos, cuando ello fuera necesario.

Admite culpa.

Acción dependiente de instancia privada.

**Nota de Redacción:** Por el Art. 4° de la Ley N° 2.633, BOCABA N° 2.653 del 18/01/2.008, la aplicación de este Art. queda sin efecto respecto a las tareas de reparación y mantenimiento del espacio público por el término de un año a partir de la vigencia de dicha ley.

### **ART. 83. USAR INDEBIDAMENTE EL ESPACIO PÚBLICO**

Usar indebidamente el espacio público. Quien realiza actividades lucrativas no autorizadas en el espacio público es sancionado/a con multa de quinientos (\$ 500) a mil (\$ 1.000) pesos.

Quien organiza actividades lucrativas no autorizadas en el espacio público, en volúmenes y modalidades similares a las del comercio establecido, es sancionado/a con multa de diez mil (\$ 10.000) a sesenta mil (\$ 60.000) pesos.

No constituye contravención la venta ambulatoria en la vía pública o en transportes públicos de baratijas o artículos similares, artesanías y, en general, la venta que no implique una competencia desleal efectiva para con el comercio establecido, ni la actividad de los artistas callejeros en la medida que no exijan contraprestación pecuniaria. (Conforme texto del Art. 15° de la Ley N° 4.121; BOCABA N° 3.852 del 10/02/2012)

**Nota de Redacción:** el Art. 16 de la Ley N° 4121 establece que la reforma del Art. 83 de la Ley N° 1472 entrará en vigencia ciento veinte días (120) de promulgada la presente ley y una vez concretada la efectiva puesta en funcionamiento del registro de manualistas. Fecha de promulgación: 09/02/2012.

La cláusula transitoria primera de la Ley N° 4.121 establece: Dentro del plazo de ciento veinte días (120) de promulgada la presente ley los permisionarios que se encuentren comprendidos en los términos de la misma deberán readecuar los rubros correspondientes, conforme a las previsiones de la presente.

La cláusula transitoria segunda de la Ley N° 4121 establece: A las asociaciones que a la actualidad administran ferias incluidas en el Art. 2° se les renovará por un año la administración de las mismas desde la fecha de publicación de esta Ley.

La cláusula transitoria tercera de la Ley 4.121 establece : Créase una comisión legislativa integrada por tres (3) representantes de la Comisión de Protección y Uso del Espacio Público de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tres (3) representantes de los artesanos que actualmente venden sus productos en la calle Perú (entre Rivadavia y Alsina) y tres (3) representantes de la Autoridad de Aplicación del Poder Ejecutivo, a los fines de efectuar una propuesta de resolución sobre la ocupación del espacio publico en el área descripta. La duración de esta comisión será de ciento veinte (120) días de promulgada la presente Ley. Fecha de promulgación: 09/02/2012.

#### **ART. 84. OCUPAR LA VÍA PÚBLICA**

Quien ocupa la vía pública en ejercicio de una actividad lucrativa excediendo las medidas autorizadas o el permiso de uso de las aceras, es sancionado/a con multa de cuatrocientos (\$ 400) a dos mil (\$ 2.000) pesos.

## TÍTULO IV

### PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD Y LA TRANQUILIDAD

#### Capítulo I

#### Seguridad pública

**ART. 85. PORTAR ARMAS NO CONVENCIONALES**

Quien porta en la vía pública, sin causa que lo justifique, cualquier tipo de arma no convencional, de aire o gas comprimido, arma blanca u objetos cortantes contundentes inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, es sancionado/a con multa de un mil (\$ 1.000) a tres mil (\$ 3.000) pesos o cinco (5) a quince (15) días de arresto.

**ART. 86. ENTREGAR INDEBIDAMENTE ARMAS, EXPLOSIVOS O SUSTANCIAS VENENOSAS**

Quien entrega un arma, explosivos o sustancias venenosas a una persona declarada judicialmente insana, o con las facultades mentales notoriamente alteradas, o en estado de intoxicación alcohólica o bajo los efectos de estupefacientes, es sancionado/a con diez (10) a treinta (30) días de arresto.

**ART. 87. USAR INDEBIDAMENTE ARMAS**

Quien ostente indebidamente un arma de fuego, aun hallándose autorizado legalmente a portarla, es sancionado/a con cinco (5) a quince (15) días de arresto.

Quien dispara un arma de fuego fuera de los ámbitos autorizados por la Ley, y siempre que la conducta no implique delito, es sancionado/a con diez (10) a treinta (30) días de arresto.

**ART. 88. FABRICAR, TRANSPORTAR, ALMACENAR, GUARDAR O COMERCIALIZAR SIN AUTORIZACIÓN ARTEFACTOS PIROTÉCNICOS**

Quien sin autorización fabrica artefactos pirotécnicos, es sancionado/a con multa de diez mil (\$ 10.000) a cincuenta mil (\$ 50.000) pesos o quince (15) a cuarenta y cinco (45) días de arresto.

Quien sin autorización transporta, almacena, guarda o comercializa artefactos pirotécnicos, sean estos legales o no, es sancionado/a con

multa de un mil (\$ 1.000) a veinte mil (\$ 20.000) pesos o cinco (5) a veinticinco (25) días de arresto.

Quien vende o suministra a cualquier título artefactos pirotécnicos a personas menores de dieciocho (18) años, es sancionado/a con multa de doscientos (\$ 200) a tres mil (\$ 3.000) pesos o uno (1) a quince (15) días de arresto. En este supuesto se admite la forma culposa.

**ART. 89**

(**Derogado** por el Art. 16° de la Ley N° 3.361, BOCABA N° 3.352 del 01/02/2010)

## Capítulo II

### Espectáculos artísticos y deportivos

**ART. 90. PERTURBAR FILAS, INGRESO O NO RESPETAR VALLADO**

Quien perturba el orden de las filas formadas para la compra de entradas o para el ingreso al lugar donde se desarrolla un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, o no respeta el vallado perimetral para el control, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos.

**ART. 91. REVENDER ENTRADAS**

Quien revende entradas para un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, provocando aglomeraciones, desórdenes o incidentes, es sancionado/a con multa de trescientos (\$ 300) a tres mil (\$ 3.000) pesos. En caso de probarse la participación o connivencia de persona responsable de la organización del espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, ésta es sancionada con multa de un mil (\$1.000) a diez (\$ 10.000) pesos o dos (2) a veinte (20) días de arresto.

**ART. 92. VENDER ENTRADAS O PERMITIR INGRESO EN EXCESO**

Quien dispone la venta de entradas en exceso o permite el ingreso de una mayor cantidad de asistentes que la autorizada a un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con multa



de cinco mil (\$ 5.000) a treinta mil (\$ 30.000) pesos o diez (10) a treinta (30) días de arresto.

La sanción se eleva al doble si se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas.

Admite culpa.

**ART. 93. INGRESAR SIN ENTRADA, AUTORIZACIÓN O INVITACIÓN**

Quien accede sin entrada, autorización o invitación especial a un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos.

La sanción se eleva al doble para quien permite ilegítimamente a otros el acceso.

**ART. 94. INGRESAR SIN AUTORIZACIÓN A LUGARES RESERVADOS**

Quien ingresa al campo de juego, a los vestuarios o a cualquier otro lugar reservado a los participantes del espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, sin estar autorizado reglamentariamente, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos.

La sanción se eleva al doble si se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas.

**ART. 95. ACEDER A LUGARES DISTINTOS SEGÚN ENTRADA O AUTORIZACIÓN**

Quien accede a un sector diferente al que le corresponde conforme a la clase de entrada adquirida, o ingresa a un lugar distinto del que le fue determinado por la organización del espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, o por la autoridad pública competente, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos.

La sanción se eleva al doble si se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas.

**ART. 96. OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD**

Quien omita los recaudos de organización o seguridad exigidos por la legislación vigente o por la autoridad competente respecto de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con multa de dos mil quinientos (\$ 2.500) a treinta mil (\$ 30.000) pesos o arresto de cinco (5) a treinta (30) días.

La sanción se eleva al doble si se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas.

Admite culpa.

**ART. 97. ALTERAR PROGRAMA**

Quien, sin existir motivos de fuerza mayor, sustituye atletas, jugadores o artistas que por su nombre puedan determinar la asistencia de público a un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, sin hacerlo saber con la suficiente antelación, es sancionado/a con multa de un mil (\$ 1.000) a treinta mil (\$ 30.000) pesos.

La sanción se eleva al doble si por tal motivo se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas. Admite culpa.

**ART. 98. PROVOCAR A LA PARCIALIDAD CONTRARIA**

Quien en ocasión de un espectáculo deportivo masivo lleva o exhibe banderas, trofeos o símbolos de divisas distintas de la propia y las utiliza para provocar a la parcialidad contraria, es sancionado/a con multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos o arresto de un (1) a cinco (5) días. La sanción se eleva al doble para quien consiente o permite que las banderas, trofeos o símbolos descriptos se guarden en el lugar donde se desarrolle el espectáculo. Admite culpa.

**ART. 99. AFECTAR EL DESARROLLO DEL ESPECTÁCULO**

Quien afecta el normal desarrollo de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, que se realiza en un lugar público o privado de acceso público, es sancionado/a con multa de seiscientos (\$ 600) a dos mil (\$ 2.000) pesos o tres (3) a diez (10) días de arresto.

**ART. 100. PRODUCIR AVALANCHAS O AGLOMERACIONES**

Quien produce por cualquier medio una avalancha o aglomeración en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con multa de seiscientos (\$ 600) a dos mil (\$ 2.000) pesos o arresto de tres (3) a diez (10) días.  
Admite culpa.

**ART. 101. INCITAR AL DESORDEN**

Quien incita al desorden, con motivo o en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos o arresto de uno (1) a cinco (5) días.  
La sanción se eleva al doble cuando la acción la realiza un deportista, dirigente o se utiliza un medio de comunicación masiva.

**ART. 102. ARROJAR COSAS O SUSTANCIAS**

Quien arroja cosas o sustancias que puedan causar lesiones, daños o molestias a terceros, en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con uno (1) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o arresto de uno (1) a diez (10) días.  
Admite culpa.

**ART. 103. SUMINISTRAR ELEMENTOS APTOS PARA AGREDIR**

Quien vende o suministra en el lugar en que se desarrolla un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, objetos que por sus características pueden ser utilizados como elementos de agresión, es sancionado/a con multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos.  
Admite culpa.

**ART. 104. SUMINISTRAR O GUARDAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Suministrar o guardar bebidas alcohólicas. Quien con motivo o en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, guarda bebidas alcohólicas en dependencias del lugar en el que se desarrollan tales actividades, es sancionado/a con multa de un mil (\$ 1.000) a cinco mil (\$ 5.000) pesos.

Quien vende o suministra bebidas alcohólicas en el lugar donde se desarrolla un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, o en un perímetro de quinientos (500) metros alrededor de donde se desarrolla en evento, en el período comprendido entre las cuatro (4) horas previas a la iniciación y una hora posterior a su finalización es sancionado con multa de un mil (\$ 1.000) a cinco mil (\$ 5.000) pesos y clausura e inhabilitación.

El/la dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión que guarda, suministra o permite la guarda o suministro de bebidas alcohólicas en dependencias del lugar donde se desarrollan tales actividades, es sancionado/a con multa de cinco mil (\$ 5.000) a veinticinco mil (\$ 25.000) pesos o arresto de cinco (5) a quince (15) días.

Toda autorización de excepción debe otorgarse en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento. (Conforme texto del Art. 18° de la Ley N° 3.361, BOCABA N° 3.352 del 01/02/2010)

#### **ART. 105. INGRESAR O CONSUMIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Quien ingresa o consume bebidas alcohólicas en un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos.

#### **ART. 106. INGRESAR ARTEFACTOS PIROTÉCNICOS**

Quien ingresa o lleva consigo artefactos pirotécnicos a un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o arresto de uno (1) a cinco (5) días.

La sanción se eleva al doble si los artefactos son encendidos o arrojados. Toda autorización de excepción debe otorgarse en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.

Admite culpa.

#### **ART. 107. GUARDAR ARTEFACTOS PIROTÉCNICOS**

Quien con motivo o en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, guarda artefactos pirotécnicos en dependencias

del lugar en el que se desarrollan tales actividades, es sancionado/a con multa de dos mil (\$ 2.000) a diez mil (\$ 10.000) pesos o arresto de dos (2) a diez (10) días.

El/la dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión que en idéntica situación descrita en el párrafo precedente guarda o permite la guarda de artefactos pirotécnicos, es sancionado/a con multa de diez mil (\$ 10.000) a cincuenta mil (\$ 50.000) pesos o arresto de cinco (5) a veinte (20) días. Toda autorización de excepción debe otorgarse en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.

Admite culpa.

#### **ART. 108. PORTAR ELEMENTOS APTOS PARA LA VIOLENCIA**

Quien en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, introduce, tiene en su poder o porta armas blancas o elementos destinados inequívocamente a ejercer violencia o a agredir, es sancionado/a con arresto de cinco (5) a veinte (20) días.

#### **ART. 109. GUARDAR ELEMENTOS APTOS PARA LA VIOLENCIA**

Quien con motivo o en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, guarda elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o a agredir en dependencias del lugar en el que se desarrollan tales actividades, es sancionado/a con multa de tres mil (\$ 3.000) a quince mil (\$ 15.000) pesos o arresto de tres (3) a diez (10) días. El/la dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión que en idéntica situación descrita en el párrafo precedente guarda o permite la guarda de elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o a agredir, es sancionado/a con multa de quince mil (\$ 15.000) a cincuenta mil (\$ 50.000) pesos o arresto de cinco (5) a veinticinco (25) días.

Admite culpa.

#### **ART. 110. OBSTRUIR SALIDA O DESCONCENTRACIÓN**

Quien obstruye el egreso o perturba la desconcentración de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a

con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos.

El/la dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión que obstruye o dispone la obstrucción del egreso de un (1) espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con multa de tres mil (\$ 3.000) a quince mil (\$ 15.000) pesos o arresto de tres (3) a diez (10) días.

Admite culpa.

**ART. 110 BIS. ENCUBRIMIENTO DE ACTIVIDADES DE BAILE O LOCALES HABILITADOS PARA EL INGRESO MASIVO DE PERSONAS**

El/la que, mediante cualquier artificio, ocultamiento y/o engaño, encubra actividades de baile o de locales habilitados para el ingreso masivo de personas para las cuales no posee la habilitación correspondiente es sancionado con multa de 500 a 2.000 unidades fijas.

Cuando el imputado/a cometa la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días a contar desde la sanción judicial firme los montos mínimo y máximo de la multa se elevarán al doble. (Incorporado por el Art. 90° de la Ley N° 2.195, BOCABA N° 2.635 del 01/03/2007)

## Capítulo III

### Seguridad y ordenamiento del tránsito

**ART. 111. CONDUCIR CON MAYOR CANTIDAD DE ALCOHOL EN SANGRE DEL PERMITIDO O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES**

Quien conduce un vehículo superando los límites permitidos de alcohol en sangre o bajo la acción de otras sustancias que disminuyan la aptitud para hacerlo, es sancionado/a con doscientos (\$200) a dos mil (\$2000) pesos de multa o uno (1) a diez (10) días de arresto.

Admite culpa. (Conforme texto del Art. 1° de la Ley N° 3.043, BOCABA N° 3.181 del 26/05/2009)

**ART. 112. PARTICIPAR, DISPUTAR U ORGANIZAR COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O DESTREZA EN VÍA PÚBLICA**

Quien participa, disputa u organiza competencias de destreza o velocidad con vehículos motorizados en la vía pública, violando las normas reglamentarias de tránsito, es sancionado/a con cinco (5) a treinta (30) días de arresto.

La sanción se eleva al doble cuando la conducta descripta precedentemente se realiza mediante el empleo de un vehículo modificado o preparado especialmente para dicho tipo de competencias.

**ART. 113**

**(Derogado** por el Art. 1º de la Ley N° 4.034, BOCABA N° 3.834 del 17/01/2012)

**ART. 113 BIS**

**(Derogado** por el Art. 1º de la Ley N° 3.515, BOCABA N° 3.485 del 19/08/2010)

**ART. 114. INCUMPLIR OBLIGACIONES LEGALES**

Quien al conducir un vehículo participa de un accidente de tránsito y no cumple con las obligaciones legales a su cargo, es sancionado/a con doscientos (\$ 200) a dos mil (\$ 2.000) pesos de multa.

La sanción se incrementa al doble en caso de fuga.

**ART. 115. AGRAVANTES GENÉRICOS**

Sin perjuicio de los agravantes particulares previstos en los artículos precedentes, las sanciones de las contravenciones previstas en este Capítulo se elevan:

1. Al doble cuando son cometidas por el conductor/a de un vehículo motorizado de carga o de transporte de pasajeros en servicio.
2. Al doble cuando el conductor/a finge la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o abusa de reales situaciones de emergencia o cumplimiento de un servicio oficial.
3. Al triple cuando son cometidas por el conductor/a de un vehículo de transporte escolar o de personas con necesidades especiales.

## TÍTULO V

### JUEGOS DE APUESTAS

#### Capítulo Único

#### Juegos de apuestas

##### **ART. 116. ORGANIZAR Y EXPLOTAR JUEGO**

Quien organiza o explota, sin autorización, habilitación o licencia o en exceso de los límites en que ésta fue obtenida, sorteos, apuestas o juegos, sea por procedimientos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos, o por cualquier otro medio en los que se prometan premios en dinero, bienes muebles o inmuebles o valores y dependan en forma exclusiva o preponderante del álea, la suerte o la destreza, es sancionado/a con arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

En caso de que la comisión de la conducta descripta precedentemente se realice con la cooperación de personas menores de dieciocho (18) años de edad o de funcionarios/as públicos con poder decisorio, se aplica la sanción de arresto de treinta (30) a sesenta (60) días.

##### **ART. 117. PROMOVER, COMERCIAR U OFERTAR**

Quien promueve, comercia u ofrece los sorteos o juegos a que se refiere el Art. anterior, es sancionado/a con multa de veinte mil (\$ 20.000) a sesenta mil (\$ 60.000) pesos o arresto de diez (10) a treinta (30) días. En caso de que la comisión de la conducta descripta precedentemente se realice con la cooperación de menores de dieciocho (18) años de edad o de funcionarios/as públicos con poder decisorio, se aplica multa de treinta mil (\$ 30.000) a noventa mil (\$ 90.000) pesos o arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

##### **ART. 118. VIOLAR REGLAMENTACIÓN**

Quien desarrolla sorteos, apuestas o juegos permitidos o autorizados por las Leyes locales, en lugar distinto al indicado por la Ley o que de cualquier modo violen reglamentaciones al respecto, es sancionado/a con multa de diez mil (\$ 10.000) a treinta mil (\$ 30.000) pesos o arresto de cinco (5) a quince (15) días.



**ART. 119. PRÁCTICAS NO PUNIBLES**

No son punibles las prácticas incluidas en el presente capítulo que por su insignificancia o por hallarse incorporadas por la costumbre o la tradición no importan peligro para la convivencia ni para el patrimonio de las personas.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA****ART. 120 . OFICINA DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES**

El Consejo de la Magistratura adoptará los recaudos necesarios para la puesta en marcha de una oficina judicial de coordinación y seguimiento de las reglas de conducta y sanciones que se impartan, excepto las de multa y arresto. El juez/a debe remitir a dicha oficina todas las sentencias que impartan, y debe ser informado por la misma conforme a la metodología que se determine por vía reglamentaria al efecto.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****CLÁUSULA TRANSITORIA**

Hasta tanto se apruebe la autorización a la que se hace referencia en el Art. 81, no se permite la oferta y demanda ostensible de servicios de carácter sexual en espacios públicos localizados frente a viviendas, establecimientos educativos o templos o en sus adyacencias.

En ningún caso procede la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales. Se entiende por “adyacencias” una distancia menor de doscientos (200) metros de las localizaciones descriptas precedentemente.

En las contravenciones referidas en el párrafo precedente, la autoridad preventora sólo podrá proceder al inicio de actuaciones por decisión de un representante del Ministerio Público Fiscal.



# **PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL**

## DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

### LEY N° 12<sup>1</sup>

Sanción: 12/03/1998

Promulgación: Decreto N° 267/998 del 13/03/1998

Publicación: BOCABA N° 405 del 15/03/1998

## Capítulo I

### Del Procedimiento en general

#### **ART. 1. DERECHOS**

Toda persona imputada como responsable de una contravención, puede ejercer los derechos que este código le acuerda, desde los actos iniciales y hasta la terminación de la causa.

#### **ART. 2. COMPETENCIA**

Entienden en la contravención el Juez o Jueza y el o la Fiscal competentes, por turno, al tiempo en que se hubiere cometido la contravención.

#### **ART. 3. DEFENSA DEL IMPUTADO O IMPUTADA**

El imputado o imputada puede hacerse defender por abogado/a inscripto en la matrícula. Si no eligiere defensor o defensora de confianza el juez o Jueza o el fiscal según el caso, deberá dar inmediata intervención al defensor o defensora que por turno corresponda. (Conforme texto del Art. 12° Ley N° 162, BOCABA N° 647 del 08/03/1999)

---

1. Con las modificaciones introducidas por la Ley N° 43; Ley N° 162; Ley N° 2.303; Ley N° 2.652; Ley N° 3.382; Ley N° 4.023 y Ley N° 4.101

**ART. 4. INTÉRPRETE**

Se debe designar un intérprete cuando el imputado o imputada no pudiese o no supiere expresarse en español, o cuando lo impusiere una necesidad especial del imputado o imputada.

**ART. 5. TÉRMINOS**

Todos los términos establecidos en días se entienden por días hábiles, comenzando a correr a partir de las cero (0) horas del día siguiente. Los fijados en horas son corridos, y se cuentan a partir el hecho que le diere origen.

**ART. 6. APLICACIÓN SUPLETORIA**

Se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal que rige en la Ciudad de Buenos Aires en todo cuanto no se opongan al presente texto.

## Capítulo II Excusación

**ART. 7. EXCUSACIÓN**

El Juez o Jueza debe excusarse cuando existiere alguna de las siguientes causas:

- a) Ser cónyuge o estar en situación de hecho asimilable, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad con el imputado o imputada.
- b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el imputado o imputada.
- c) Tener interés directo o indirecto en la cuestión.
- d) Haber tenido el Juez o Jueza, su cónyuge o persona asimilable, sus padres, hijos, u otras personas que vivan a su cargo, algún beneficio del imputado o imputada.

**ART. 8. RECUSACIÓN**

El Juez o Jueza no puede ser recusado. Si el denunciante o el imputado o imputada entendieren que el Juez o Jueza debería haberse excusado,

lo hace saber a la Cámara dentro de las 24 horas de conocidos los motivos. La Cámara resuelve en el mismo término.

**ART. 9. TRÁMITE DE LA EXCUSACIÓN**

El Juez o Jueza que se excuse remite la causa al Juez o Jueza que le corresponda. Si éste no aceptare la excusación, da intervención a la Cámara, que resuelve de inmediato, sin substanciación.

**ART. 10. EXCUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Los miembros del Ministerio Público deben excusarse por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces. Son reemplazados por quien corresponda, en la forma que establezcan los reglamentos pertinentes.

**ART. 11. EFECTOS**

La intervención del nuevo Juez o Jueza, el o la Fiscal, Defensor o defensora o Asesor o Asesora es definitiva, aun cuando luego desaparecieren los motivos que hubieren dando lugar a la excusación.

## Capítulo III Domicilio y Notificaciones

**ART. 12. DOMICILIO**

En su primera presentación ante el o la Fiscal o el Juez o Jueza, el imputado o imputada debe constituir domicilio procesal dentro del ámbito de la ciudad, donde se consideran válidas todas las citaciones y notificaciones. En caso de no hacerlo, se lo tiene por constituido en el domicilio de su letrado defensor, y en su defecto, en la oficina del Defensor Oficial.

**ART. 13. NOTIFICACIONES Y CITACIONES**

Las citaciones, notificaciones y emplazamientos se hacen personalmente, por cédula, telegrama con aviso de entrega, carta certificada o documento, o a través de citación policial. Puede requerirse el auxilio de la fuerza pública para el comparendo de los imputados o imputadas.

## Capítulo IV Costas

### **ART. 14. RÉGIMEN DE COSTAS**

Las costas se le imponen al condenado o condenada. Cuando sus condiciones personales o las circunstancias del caso lo aconsejaren, el Juez o Jueza puede reducirlas o eximir de su pago al obligado u obligada.

## Capítulo V Particular damnificado. Querellante

(Denominación conforme texto del Art. 1º de Ley N° 4.023, BOCABA N° 3.832 del 13/01/2012)

### **ART. 15. PARTICULAR DAMNIFICADO**

El damnificado o damnificada por alguna contravención no es parte en el proceso ni tiene derecho a ejercer en este fuero acciones civiles derivadas del hecho. Tiene derecho a ser oído por el o la Fiscal, a aportar pruebas a través de éste y a solicitar conciliación o autocomposición. Toda autoridad interviniente debe informarle acerca del curso del proceso, especialmente sobre la facultad de constituirse en querellante, cuando correspondiere. (Conforme texto del Art. 2º de la Ley N° 4.023, BOCABA N° 3.832 del 13/01/2012)

### **ART. 15 BIS. QUERELLANTE**

Las personas físicas determinadas que resultaren directamente afectadas por una contravención de acción dependiente de instancia privada, podrán ejercer la acción contravencional como querellantes hasta su total finalización y una vez constituidas serán tenidas como parte para todos los actos del proceso.

La participación del particular damnificado o damnificada como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al Ministerio Público Fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

La querrela podrá continuar con el ejercicio de la acción bajo las formalidades de la acción privada cuando el Ministerio Público Fiscal

dispusiera el archivo de las actuaciones por alguno de los supuestos previstos en la ley, sin perjuicio de la facultad que le asiste de solicitar la revisión de la resolución que lo ordenare. (Incorporado por el Art. 3º de la Ley N° 4.023, BOCABA N° 3.832 del 13/01/2012)

## Capítulo VI

### Prevención

#### **ART. 16. PREVENCIÓN**

La prevención de las contravenciones está a cargo de la autoridad que ejerce funciones de policía de seguridad o auxiliares de la justicia en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. El Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte comparte las funciones otorgadas por esta ley en materia de las contravenciones que forman parte del Capítulo III, Título IV, Libro II del Código Contravencional de la Ciudad y recibe la asistencia de la autoridad que ejerza funciones de policía de seguridad en caso necesario. (Conforme texto del Art. 23º de Ley N° 2.652, BOCABA N° 2.911 del 17/04/2008)

#### **ART. 17. DENUNCIAS**

Las denuncias por contravenciones son recibidas por el o la Fiscal y por la autoridad encargada de la prevención. Se labra acta de denuncia con todos sus pormenores.

#### **ART. 18. MEDIDAS PRECAUTORIAS**

Las autoridades preventoras sólo pueden adoptar medidas precautorias en los siguientes casos:

- a) Aprehensión, en casos que lo requiera la coacción directa conforme lo establece el Art. siguiente,
- b) Clausura preventiva, en caso de flagrante contravención que produzca grave e inminente peligro para la salud o seguridad públicas.
- c) Secuestro de bienes susceptibles de comiso.
- d) Inmovilización y depósito de vehículos motorizados en caso de contravenciones de tránsito en la medida que constituya un peligro para terceros o que obstaculice el normal uso del espacio público.

(Conforme texto del Art. 5° de la Ley N° 43, BOCABA N° 488 del 17/07/1998)

**ART. 19. COACCIÓN DIRECTA**

La autoridad preventora ejerce la coacción directa para hacer cesar la conducta de flagrante contravención cuando, pese a la advertencia, se persiste en ella. Utiliza la fuerza en la medida estrictamente necesaria, adecuada a la resistencia y proporcional con el mal que se quiere hacer cesar. Habrá aprehensión sólo cuando sea necesario para hacer cesar el daño o peligro que surge de la conducta contravencional. La autoridad preventora respeta el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la Organización de Naciones Unidas, que se incorporan como anexo de la presente Ley.

**ART. 20. EBRIOS E INTOXICADOS**

Cuando la persona incurso en una presunta contravención se hallare en estado de embriaguez alcohólica o bajo los efectos de cualquier tóxico, la autoridad debe conducirla, directa e inmediatamente, a un establecimiento asistencial.

**ART. 21. TRÁMITE DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS**

Las medidas precautorias adoptadas deben ser comunicadas de inmediato al o a la Fiscal. Si este entendiera que fueron mal adoptadas, ordena se dejen sin efecto. En caso contrario, da intervención al Juez o Jueza para que resuelva mediante auto si mantiene o revoca la medida adoptada, debiendo hacerlo en audiencia oral, si así lo solicitara e/la imputado/a o su defensa. (Conforme texto del Art. 1° de la Ley N° 4.101, BOCABA N° 3.843 del 30/01/2012)

## Capítulo VII

### Aprehensión

**ART. 22. APREHENSIÓN**

Toda persona aprehendida debe ser informada de las causas de su aprehensión, de los cargos que se le formulen, del Juez o Jueza y el o



la Fiscal intervinientes y de los derechos que le asisten. Si se trata de una persona con necesidades especiales, que requiere un intérprete especial, debe proporcionársele de inmediato.

**ART. 23. APREHENSIÓN DE EXTRANJEROS**

Si se tratare de un extranjero que no comprende o que no hable adecuadamente el idioma español, debe sin demora ponerse a su disposición un intérprete a fin de comunicarle las causas de su detención. Si el aprehendido fuere un extranjero/a sin residencia en el país, debe informársele además, de su derecho a ponerse en comunicación con la Oficina Consular o la Misión Diplomática del Estado del que sea nacional. Si fuere refugiado, se le pone en comunicación con la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

**ART. 24. CONSULTA AL MINISTERIO PÚBLICO E INTERVENCIÓN DEL JUEZ O JUEZA**

Consultado sin demora el o la Fiscal, si éste considera que debe cesar la aprehensión, se deja en libertad inmediatamente al imputado notificándole el día y hora en que debe comparecer ante el o la Fiscal. En caso contrario, la persona debe ser conducida directa e inmediatamente ante el Juez o Jueza. Cuando el Juez o Jueza decide mantener la aprehensión, debe realizar la audiencia del Art. 46 y dictar sentencia en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

**ART. 25. PROHIBICIÓN DE INCOMUNICACIÓN**

En ningún caso el aprehendido/a puede permanecer incomunicado/a. Debe siempre facilitársele las comunicaciones telefónicas conducentes a su defensa y tranquilidad.

**ART. 26. COMPARENCIA FORZOSA**

En cualquier estado del proceso, el Juez o Jueza, a solicitud del o la Fiscal, puede mediante auto fundado, disponer la comparencia forzosa, si se intentare eludir la acción de la Justicia.

**ART. 27. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Cuando la persona que estuviere incurso en una conducta calificada

como contravención sea menor de 18 años, y ésta pudiera representar un riesgo para sí o para terceros, el o la Fiscal o la autoridad preventora debe ponerlo/ponerla inmediatamente a disposición del organismo previsto en el Art. 39 de la Constitución de la Ciudad.

**ART. 28. INCUMPLIMIENTO**

Cualquier demora injustificada en el procedimiento establecido en el presente capítulo se considera falta grave del funcionario/a responsable.

## Capítulo VIII Clausura preventiva

**ART. 29. CLAUSURA PREVENTIVA**

Cuando el Juez o Jueza verifica que la contravención pone en inminente peligro la salud o seguridad pública, puede ordenar la clausura preventiva del lugar, limitándola al ámbito estrictamente necesario, hasta que se reparen las causas que dieron motivo a dicha medida, y sin que ello impida la realización de los trabajos necesarios para la reparación. La medida es apelable sin efecto suspensivo. La Cámara, previa vista al o la Fiscal, debe expedirse dentro de la cuarenta y ocho (48) horas.

## Capítulo IX Registros domiciliarios

**ART. 30. INSPECCIONES Y ALLANAMIENTOS**

El Juez o Jueza, a instancia del o la Fiscal, puede ordenar allanar domicilios, cuando presuma que pueden hallarse elementos probatorios útiles.

**ART. 31. HORARIO. EXCEPCIONES**

No pueden hacerse registros domiciliarios sino desde que sale el sol y hasta que se ponga, salvo que:

- a) Los registros deban practicarse en edificios o lugares públicos;
- b) En el lugar se presten tareas en horarios nocturnos;
- c) Existiere peligro en la demora.

**ART. 32. FORMALIDADES**

El o la Fiscal puede disponer de la fuerza pública. Puede proceder personalmente, o delegar la diligencia en el funcionario o funcionaria que estimare pertinente. En este caso debe confeccionar una orden haciendo constar el día en que se habrá de llevar a cabo la medida, el nombre del funcionario/a a cargo y la finalidad del registro. Debe fundamentar la orden en todos los casos, bajo pena de nulidad.

**ART. 33. INFORMACIÓN**

La orden de allanamiento debe ser informada, en el momento de su realización, al propietario, o poseedor, o en su defecto, a cualquier persona mayor de edad, que se hallare en el lugar, prefiriendo los familiares del primero, invitándolo a presenciar el registro.

**ART. 34. ACTA**

Practicado el registro domiciliario, el o la Fiscal o el funcionario/a que intervenga debe extender acta en la que se consigne el resultado de la diligencia, haciendo constar todas las circunstancias que puedan tener alguna importancia para la causa. El acta es firmada por todos los que intervengan en la diligencia.

**ART. 35. ELEMENTOS SECUESTRADOS**

El o la Fiscal o el funcionario/a que practique el registro recoge los instrumentos, efectos de la contravención, libros, papeles y demás cosas que hubiere encontrado y que resulten necesarios para la investigación, elementos que deben quedar a resguardo en lugar seguro.

## Capítulo X

### Actuación ante el o la Fiscal

**ART. 36. ACTA CONTRAVENCIONAL**

Cuando la autoridad preventora compruebe *prima facie* la posible comisión de una contravención, debe asegurar la prueba y labrar un acta que contenga:

1. El lugar, fecha y hora del acta.

2. El lugar, fecha y hora en que presuntamente ocurrió el hecho.
3. La descripción circunstanciada del hecho y su calificación legal contravencional en forma indicativa, o su denominación corriente.
4. Los datos identificatorios conocidos del presunto contraventor o contraventora.
5. El nombre y domicilio de los testigos y del denunciante, si los hubiere.
6. La mención de toda otra prueba del hecho.
7. La firma de la autoridad.

#### **ART. 36 BIS. IDENTIFICACIÓN**

Si al momento de labrarse el acta del Art. 36 no se acredita mínimamente la identidad del presunto contraventor/a, podrá ser conducido a la sede del Ministerio Público, y demorado por el tiempo mínimo necesario para establecer su identidad que en ningún caso podrá exceder de diez (10) horas. La tarea de identificación deberá en todos los casos llevarse a cabo bajo control directo e inmediato del Ministerio Público y con noticia al Juez de Turno. (Incorporado por el Art. 13° de la Ley N° 162, BOCABA N° 647 del 08/03/1999)

#### **ART. 37. INTIMACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DERECHOS**

La autoridad preventora entrega una copia del acta al presunto contraventor/a, si está presente. En tal caso lo intima para que comparezca ante el o la Fiscal dentro de los cinco días hábiles siguientes, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública. Asimismo le notifica de su derecho a ser acompañado por defensor o defensora de confianza y que, de no hacerlo, será asistido por el defensor o defensora de oficio. Si el presunto contraventor/a se niega a firmar, se deja constancia de las razones aducidas.

#### **ART. 38. ENVÍO DE COPIA**

La autoridad preventora remite el acta al o la Fiscal dentro de los tres (3) días. Si no se ha entregado copia al presunto contraventor/a, el o la Fiscal se la envía notificándolo de la obligación y el derecho mencionados en el Art. anterior.

**ART. 39. ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES**

El o la Fiscal dispone el archivo de las actuaciones cuando:

1. El hecho no constituye contravención o no se puede probar su existencia
2. No se puede probar que el hecho fue cometido por el denunciado/a
3. Cuando está extinguida la acción.

**ART. 40. COMPARENDO POR LA FUERZA PÚBLICA**

Si el presunto contraventor/a no se presenta ante el o la Fiscal, éste puede disponer su comparendo por la fuerza pública.

**ART. 41. AUDIENCIA ANTE EL O LA FISCAL**

El o la Fiscal oye al presunto contraventor/a, con la presencia del defensor o defensora. El presunto contraventor/a debe constituir domicilio procesal en la Ciudad y puede ofrecer prueba de defensa.

Se labra un acta que contiene las partes sustanciales de la audiencia.

El acta es firmada por los intervinientes. (Conforme texto del Art. 14° de la Ley N° 162, BOCABA N° 647 del 08/03/1999)

**ART. 42. PRODUCCIÓN SUMARIA DE PRUEBA**

El o la Fiscal produce la prueba solicitada por la defensa que considere conducente, y toda la necesaria para dar mayor verosimilitud al hecho investigado. La prueba recabada es asentada en actas levantadas por el o la Fiscal.

**ART. 43. JUICIO ABREVIADO**

Cuando el presunto contraventor/a acepta la imputación, el acta contiene el requerimiento de juicio y es enviada al Juez o Jueza, quien, si considera que para dictar sentencia se requiere un mejor conocimiento de los hechos, llama a audiencia de juicio. Si así no fuere, dicta sentencia y la notifica al contraventor/a. En tal caso no puede imponer pena que supere la cuantía de la solicitada por el o la Fiscal, pudiendo dar al hecho una calificación legal diferente a la del requerimiento.

## Capítulo XI

### Juicio

#### **ART. 44. REQUERIMIENTO DE JUICIO**

El o la Fiscal, en el requerimiento de juicio, debe identificar al imputado o imputada, describir y tipificar el hecho, exponer la prueba en que se funda, ofrecer prueba, solicitar la pena que considera adecuada al caso y explicar las circunstancias tenidas en cuenta para ello.

#### **ART. 45. AUDIENCIA. RESOLUCIÓN SOBRE LA PRUEBA. REMISIÓN O RECHAZO DEL JUICIO**

Recibido el requerimiento de juicio, el/la Juez o Jueza fija audiencia y la notifica a las partes con diez (10) días de anticipación. La defensa puede ofrecer prueba dentro de los cinco (5) días de notificada la audiencia. Con la presencia de las partes que concurren, el/la Juez o Jueza resuelve sobre la procedencia de las pruebas ofrecidas y la remisión de las actuaciones para que se designe otro/a Juez/a que entenderá en el juicio. (Conforme texto del Art. 2º de la Ley N° 4.101, BOCABA N° 3843 del 30/01/2012)

#### **ART. 46. AUDIENCIA DE JUICIO. INCOMPARENCIA**

El juicio es oral y público. Cuando el presunto contraventor/a no concurre, los testigos presentes deponen por escrito, se suspende la audiencia, y se ordena el comparendo del presunto contraventor/a por la fuerza pública. Traído el supuesto contraventor/a, se realiza nueva audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, se incorporan a ella los testimonios recogidos por escrito, se produce la pertinente prueba y el juez/a dicta sentencia con la prueba disponible, después de oír al presunto contraventor/a. (Conforme texto del Art. 15º de la Ley N° 162, BOCABA N° 647 del 08/03/1999)

#### **ART. 47. ACTA**

El acta de la audiencia contiene las partes sustanciales de la prueba diligenciada y de la intervención de las partes. La sentencia se dicta de inmediato.

**ART. 48. SENTENCIA**

La sentencia contiene:

1. La identificación del imputado o imputada
2. La descripción del hecho imputado y su tipificación contravencional.
3. La prueba valorada conforme a las reglas de la sana crítica racional.
4. Las consideraciones de derecho que correspondan.
5. La absolución o condena.
6. La individualización de la pena y las circunstancias valoradas para ello.

**ART. 49. NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**

La sentencia se notifica en el acta de la audiencia.

## Capítulo XII Apelación

**ART. 50. APELACIÓN DE LA SENTENCIA**

La sentencia es apelable dentro de los cinco días de la notificación, mediante escrito fundado. Las actuaciones se elevan de inmediato a la Cámara.

**ART. 51. TRÁMITE DE LA APELACIÓN**

La Cámara pone las actuaciones a disposición de las partes por un término de cinco días y notifica el proveído. En ese plazo la parte que no apeló puede contestar por escrito los agravios del apelante. La Cámara resuelve el recurso. Si procede la nulidad de la sentencia apelada, dicta nueva sentencia con arreglo a derecho.

**ART. 52. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY**

Cuando la sentencia de una Sala de Cámara contradiga a otra de distinta Sala, dictada en los dos años anteriores, es susceptible de recurso de inaplicabilidad de ley.

El recurso se interpone por escrito fundado ante la Sala que dictó la sentencia, dentro de los cinco días de notificada. La Cámara en pleno, debe resolver la doctrina aplicable y fallar el caso.

**ART. 53. RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los cinco (5) días de la sentencia definitiva, las partes podrán interponer fundadamente ante el Tribunal Superior de Justicia los recursos previstos en los incisos 4 y 5 del Art. 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Conforme texto del Art. 1º de la Ley N° 3.382, BOCABA N° 3345 del 21/01/2010)

## Capítulo XIII Informes

**ART. 54. INFORMES**

El Registro Judicial de Contravenciones proporciona información sobre condenas contravencionales sólo a requerimiento judicial o del interesado/a. Nunca informa acerca de acciones extinguidas ni de penas impuestas después de un año de su pronunciamiento, plazo que se extiende a dos años en caso de contravenciones por faltas de tránsito. (Conforme texto del Art. 16º de la Ley N° 162, BOCABA N° 647 del 08/03/1999).

## Capítulo XIV Procedimiento Especial para las Competencias Aprobadas por la Ley N° 597

**Nota de Redacción:** El presente Capítulo se incorporó con carácter transitorio para responder a la investigación y juzgamiento de las competencias penales transferidas al Poder Judicial de la Ciudad, aprobadas por Ley Nacional 25.752 y Ley N° 597, por el Art. 1º de la Ley N° 1.287, BOCABA 1961 del 14/6/004.

Capítulo derogado desde la entrada en vigencia de la Ley 2.303 que aprueba el Código Procesal Penal.



## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto se constituya el organismo previsto en el Art. 39° de la Constitución de la Ciudad, la intervención prevista en el Art. 27° de la presente Ley, estará a cargo del Equipo Técnico Profesional de la Defensoría de niños, niñas y adolescentes de la Secretaría de Promoción Social del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

### **ART. 55**

La presente ley entra en vigencia el día siguiente al de su publicación.

### **ART. 56**

Comuníquese, etc.

## **ANEXO A LA LEY N° 12**

### **CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY.**

(Incorporado por el Art. 19° de BOCABA N° 437 del 30/04/98 la Ley N° 12, Procedimiento Contra-venacional, como Anexo I)

Asamblea General de Naciones Unidas, 17 de diciembre de 1979

### **ART. 1**

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido a su profesión.

### **ART. 2**

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

**Art. 3.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesarios y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.

**ART. 4**

Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

**ART. 5**

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**ART. 6**

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

**ART. 7**

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esta índole y los combatirán.

**ART. 8**

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse vigorosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del

presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuese necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Publicación: BOCABA N° 437 del 30/4/98



# RÉGIMEN DE FALTAS

## DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

### LEY N° 451<sup>1</sup>

Sanción: 02/08/2000

Promulgación: Decreto N° 1.689/2000 del 02/10/2000

Publicación: BOCABA N° 1.043 del 06/10/2000

#### ART. 1

Apruébase como “Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires” el texto que como Anexo I integra la presente.

#### ART. 2

(Derogado por Ley N° 1.472, BOCABA N° 2.055 del 28/10/2004)

**Nota de Redacción:** La Ley N° 1.472 en su art. 3° establece que “La presente Ley entrará en vigencia a los ciento veinte (120) días de su sanción”. Fecha de sanción: 23/09/2004.

#### ART. 3

(Derogado por Ley N° 1.472, BOCABA N° 2.055 del 28/10/2004)

---

1. Con las modificaciones introducidas por la Ley N° 592; Ley N° 594; Ley N° 818; Ley N° 863; Ley N° 943; Ley N° 1.356; Ley N° 1.446; Ley N° 1.472; Ley N° 1.540; Ley N° 1.798; Ley N° 1.799; Ley N° 1.854; Ley N° 1.921; Ley N° 2.015; Ley N° 2.148; Ley N° 2.195; Ley N° 2.214; Ley N° 2.265; Ley N° 2.286; Ley N° 2.363; Ley N° 2.434; Ley N° 2.467; Ley N° 2.510; Ley N° 2.531; Ley N° 2.634; Ley N° 2.641; Ley N° 2.680; Ley N° 2.732; Ley N° 2.854; Ley N° 2.936; Ley N° 2.944; Ley N° 2.981; Ley N° 2.982; Ley N° 3.135; Ley N° 3.147; Ley N° 3.166; Ley N° 3.263; Ley N° 3.295; Ley N° 3.307; Ley N° 3.330; Ley N° 3.361; Ley N° 3.390; Ley N° 3.478; Ley N° 3.553; Ley N° 3.562; Ley N° 3.684; Ley N° 3.704; Ley N° 3.708; Ley N° 3.717; Ley N° 3.725; Ley N° 3.749; Ley N° 3.998; Ley N° 4.022; Ley N° 4.034; Ley N° 4.035; Ley N° 4.071; Ley N° 4.102; Ley N° 4.120; Ley N° 4.407; Ley N° 4.425; Ley N° 4.432; Ley N° 4.472; Ley N° 4.486; Ley N° 4.606; Ley N° 4.805; Ley N° 4.811 y Ley N° 4.830.

**Nota de Redacción:** La Ley N° 1.472 en su art. 3° establece que “La presente Ley entrará en vigencia a los ciento veinte (120) días de su sanción”. Fecha de sanción: 23/09/2004.

**ART. 4**

Deróganse las normas detalladas en el Anexo II de la presente.

**ART. 5**

La presente ley comienza a regir a partir de los ciento ochenta (180) días de su publicación. (Prorrogada por ciento ochenta (180) días a partir de su vencimiento, conforme art. 1° de la Ley N° 550, BOCABA N° 1.178 del 24/04/2001) (Prorrogada por ciento ochenta (180) días a partir de su vencimiento, conforme art. 1° de la Ley N° 663, BOCABA N° 1.288 del 02/10/2001) (Prorrogada por ciento ochenta (180) días a partir de su vencimiento, conforme art. 1° de la Ley N° 756, BOCABA N° 1.426 del 23/04/2002) (Prorrogada hasta la entrada en vigencia del Código de Procedimientos de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, por Art. 1° de la Ley N° 906, BOCABA N° 1.556 del 29/10/2002. El Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue aprobado por Ley N° 1.217, BOCABA N° 1.846 del 26/12/2003).

**ART. 6**

Comuníquese, etc.

# LIBRO I

## DISPOSICIONES GENERALES

### TÍTULO I

#### APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE FALTAS

##### **ART. 1**

El Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires sanciona las infracciones a:

- a) Las normas de la Ciudad de Buenos Aires destinadas a reglamentar, en ejercicio de las facultades ordenatorias atribuidas por la Constitución al Gobierno de la Ciudad, el desenvolvimiento de actividades comerciales, y todas las que están sujetas al poder de policía de la Ciudad.
- b) Las normas dictadas como consecuencia del ejercicio de las facultades ordenatorias delegadas por la legislación nacional en el Gobierno de la Ciudad como autoridad local de aplicación.

##### **ART. 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El Régimen de Faltas se aplica a todas las infracciones que se cometan en el ámbito territorial de la Ciudad de Buenos Aires, o cuyos efectos se produzcan o deban producirse en éste.

##### **ART. 3. APLICACIÓN LEY MÁS BENIGNA**

Se aplica siempre la ley más benigna. Cuando con posterioridad al dictado de la sentencia condenatoria entre en vigencia una ley más benigna, la sanción se adecua a la establecida por la nueva ley, quedando firme el cumplimiento parcial de la condena que hubiere tenido lugar.

##### **ART. 4. RESPONSABILIDAD**

Son imputables como sujetos activos de faltas tanto las personas físicas como jurídicas.

Es suficiente para imputar responsabilidad por falta cualquier presupuesto que sea fuente de obligación de restituir o reparar.

En ningún caso se admite tentativa de falta y no rigen las reglas de la participación.

**ART. 5. REPRESENTANTES O DEPENDIENTES**

Las personas físicas o jurídicas responden solidariamente por el pago de las multas establecidas como sanción para las infracciones cometidas por sus representantes o dependientes o por quien o quienes actúen en su nombre, bajo su amparo o con su autorización.

Si la falta fuere cometida por una persona menor de veintiún (21) años responde quien o quienes ejerzan sobre él/ella la patria potestad o el/los encargados de su guarda o custodia.

**ART. 6. SOLIDARIDAD POR BENEFICIO**

Las personas físicas o jurídicas responden solidariamente por el pago de las multas establecidas como sanción para las infracciones cometidas por quien o quienes actúen en beneficio de ellas, si hubieren tomado conocimiento de su accionar, aun cuando no hubiesen actuado en su nombre, bajo su amparo o con su autorización.

**ART. 7. PUNIBILIDAD**

No son punibles por sus acciones, cuando sean calificadas como faltas, las personas menores de dieciséis (16) años, sin perjuicio del régimen de responsabilidad establecido en los artículos 5º, 6º y 8º.

**ART. 8. RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO EN FALTA DE TRÁNSITO**

Cuando el/la autor/a de una infracción de tránsito no es identificado/a, responde por la falta el/la titular registral del vehículo, excepto que acredite haberlo enajenado mediante la presentación de la denuncia de venta efectuada ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, o haber cedido su tenencia o custodia, en cuyo caso está obligado a identificar fehacientemente al responsable y a presentarse junto al presunto infractor.

Por las faltas a las normas de la circulación de tránsito son responsables los conductores de los vehículos, sin perjuicio del régimen de responsabilidad establecido en los artículos 5º, 6º y de la obligación de las personas jurídicas o los empleadores de individualizar



fehacientemente a los/as conductores/ as a solicitud del juzgador o autoridad administrativa.

Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, y en todos los casos previstos en la Sección 6º, capítulo 1 “Tránsito” del presente régimen, toda vez que se refiera a conductor de un vehículo deben entenderse incluidos como sujetos a los conductores de motovehículos o ciclorodados en el caso que correspondiera. (Conforme texto del Art. 1º del Anexo II de la Ley N° 2.641, BOCABA N° 2.885 del 06/03/2008)

**Nota de Redacción:** La Ley N° 2.641, BOCABA N° 2.885 del 06/03/2008, en su Art. 6º establece que “La presente Ley entra en vigencia a los ciento ochenta (180) días de publicada la presente”.

#### **ART. 9. PROMOCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PENAL**

La promoción de la investigación de un delito no exime de la responsabilidad que por la falta incumbe a otra persona física o jurídica.

#### **ART. 10. FALTA Y CONTRAVENCIÓN**

La comisión de una contravención no exime de la responsabilidad por falta atribuible a otra persona por el mismo hecho, en cuyo caso la sanción por falta se aplica sin perjuicio de la pena contravencional que se imponga.

#### **ART. 11. CONCURSO IDEAL DE FALTAS**

Cuando un mismo hecho quede comprendido en más de un tipo de falta descripto, corresponde la aplicación de la multa mayor, entre su mínimo y máximo, prevista para las faltas computables. Si además, alguna de las faltas previera la imposición de decomiso, clausura o inhabilitación, el tribunal debe, conforme a las reglas del Art. 28, resolver sobre su imposición.

#### **ART. 12. CONCURSO REAL DE FALTAS**

Cuando concurren varias faltas se acumulan las sanciones correspondientes a las diversas infracciones.

La suma de estas sanciones no puede exceder el máximo legal fijado para la especie de sanción de que se trate.

## TÍTULO II

### ACCIÓN

#### **ART. 13. ACCIÓN PÚBLICA**

La acción en el régimen de faltas es pública y corresponde proceder de oficio o por denuncia de particulares o funcionarios públicos.

Los particulares denunciadores no son parte en el procedimiento del régimen de faltas.

#### **ART. 14. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN**

La acción se extingue por:

1. La muerte del imputado/a, cuando es persona física, o el fin de su existencia cuando es persona jurídica.
2. La prescripción.
3. El pago voluntario.
4. Amnistías concedidas por la Legislatura conforme la atribución del Art. 80 inciso 21 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

#### **ART. 15. PRESCRIPCIÓN**

La acción en el régimen de faltas prescribe a los dos años de cometida la falta. (Conforme texto del Art. 1º de la Ley N° 2.195, BOCABA N° 2.635 del 01/03/2007)

#### **ART. 16. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**

El plazo de prescripción se interrumpe por:

1. La citación fehacientemente notificada, para comparecer al procedimiento de faltas.
2. El dictado de la sentencia condenatoria en instancia judicial, aunque no se encuentre firme.

Se considera válida la notificación diligenciada en el domicilio constituido en el acta de infracción o, en su defecto, en aquel registrado en el Padrón Electoral o que obre en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor o en la Dirección General de Rentas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o en la Dirección General de Licencias del

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, para el caso de las infracciones previstas en la Sección 'tránsito' de esta Ley. (Conforme texto del Art. 2º de la Ley Nº 3.725, BOCABA Nº 3.601 del 08/02/2011)

#### **ART. 17. PAGO VOLUNTARIO**

El pago voluntario del setenta y cinco por ciento (75%) del mínimo de la multa establecida como sanción para una falta, efectuado por el imputado/a antes de haber sido citado para comparecer al procedimiento de faltas, extingue la acción. El pago voluntario también puede ser realizado por las personas físicas o jurídicas comprendidas en los supuestos de los artículos 5º, 6º y 8º.

No pueden acogerse al sistema de pago voluntario quienes en el transcurso de los trescientos sesenta y cinco (365) días anteriores a la imputación de una falta hayan sido sancionados en sede administrativa y/o judicial o se hayan acogido al pago voluntario, indistintamente, en tres oportunidades por infracciones a normas contempladas en una misma Sección de este Régimen. Esta limitación no rige para las personas físicas o jurídicas que respondan en virtud de los supuestos establecidos en los artículos 5º, 6º y 8º.

El régimen de pago voluntario rige solamente para las faltas que tengan previstas como sanción exclusiva y única la multa y no se aplica a las figuras que expresamente lo excluyan. (Conforme texto del Art. 1º de la Ley Nº 3.390, BOCABA Nº 3.351 del 29/01/2010)

#### **ART. 17 BIS. INCENTIVO POR ACOGIMIENTO AL SISTEMA**

Para el supuesto de las faltas previstas en el libro II, Sección 6º, Capítulo I, Tránsito, del Anexo I de la Presente ley (451), el presunto infractor podrá acogerse al sistema de pago voluntario hasta los 40 días corridos de notificado. Este acogimiento significará un 50% de bonificación en el monto de la multa y, en caso de resultar un acta que conlleve descuento de puntos conforme lo dispuesto por el Art. 11.1.3 del Título Undécimo del Anexo I del Sistema de Evaluación Permanente de Conductores de la Ley 2148, el consentimiento de dicho descuento. El presunto infractor que dentro de los cuarenta (40) días decidiera re-

querir la intervención de la UACF y fuera condenado por la infracción imputada, recibirá una bonificación del 25% del valor de la multa.

No pueden acogerse al sistema de pago voluntario quien es en el transcurso de los trescientos sesenta y cinco (365) días anteriores a la imputación de una falta hayan sido sancionados en sede administrativa y/o judicial o se hayan acogido al pago voluntario, indistintamente, en tres oportunidades por infracciones a normas contempladas en esta Sección. Esta limitación no rige para las personas físicas o jurídicas que respondan en virtud de los supuestos establecidos en los artículos 5º, 6º y 8º.

El régimen de pago voluntario rige solamente para las faltas que tengan previstas como sanción exclusiva y única la multa y no se aplica a las figuras que expresamente lo excluyan. (Incorporado por el Art. 2º de la Ley N° 3.390, BOCABA N° 3.351 del 29/01/2010)

## TÍTULO III

### SANCIONES

#### **ART. 18. ENUMERACIÓN**

Las faltas se sancionan con:

Sanciones principales:

1. Multa;
2. Inhabilitación
3. Suspensión en el uso de la firma;
4. Clausura;
5. Decomiso.

Sanciones sustitutivas:

1. Amonestación;
2. Obligación de realizar trabajos comunitarios.
3. Concurrir y aprobar cursos específicos de educación vial y prevención de siniestros de tránsito con contenido de derechos humanos.

Sanciones accesorias:

1. Concurrir a cursos especiales de educación y capacitación.

(Conforme texto del Art. 3° del Anexo II de la Ley N° 2.641, BOCABA N°2885 del 06/03/2008)

**Nota de Redacción:** La Ley N° 2.641, BOCABA N° 2.885 del 06/03/2008, en su Art. 6° establece que “La presente Ley entra en vigencia a los ciento ochenta (180) días de publicada la presente”.

#### **ART. 19. MULTA**

La sanción de multa obliga a pagar una suma de dinero a la ciudad hasta el máximo que en cada caso establece la ley. La multa será determinada en Unidades Fijas (UF). Cada Unidad Fija tendrá un valor equivalente a medio litro de nafta de mayor octanaje informado por el Automóvil Club Argentino sede Central y se establecerá por períodos semestrales.

La Unidad Fija se convertirá en moneda de curso legal al momento en que el infractor efectúe el pago voluntario o el pago del total de la multa impuesta por resolución firme dictada en sede administrativa o sede judicial. (Conforme texto del Art. 332° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **ART. 20. FACILIDADES, EJECUCIÓN**

El/la Controlador Administrativo y/o el Agente Administrativo de Atención de Faltas Especiales y/o el/la juez/a puede resolver que el pago de la multa se realice en un plazo o cuotas que no superen un período de doce meses. A tal efecto seguirá los criterios de racionalidad y proporcionalidad.

Dicha facilidad no será aplicable en aquellos casos de reiteración de la misma falta o comisión de una nueva falta de la misma sección dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial o en los casos de faltas cometidas en estaciones de servicio, garajes, cines, teatros, centros comerciales, hoteles, establecimientos educativos, geriátricos, natatorios, clubes o locales habilitados para el ingreso masivo de personas. La falta de pago habilita el cobro mediante la ejecución de bienes por vía de apremio. (Conforme texto del Art. 5° de la Ley N° 2.195, BOCABA N° 2.635 del 01/03/2007)

**ART. 21. INHABILITACIÓN**

La sanción de inhabilitación recae sobre un derecho, permiso, licencia o habilitación comercial o profesional, produciendo la privación de su ejercicio por el tiempo que el/la Juez/a fije. Como regla general, la inhabilitación no puede exceder de los ciento ochenta (180) días de duración. (Conforme texto del Art. 1º de la Ley N° 2.286, BOCABA N° 2.639 del 07/03/2007)

**ART. 21 BIS. INHABILITACIÓN POR DOS (2) AÑOS**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 21 precedente, cuando el imputado/a comete tres (3) veces la misma falta dentro del término de un (1) año y seis (6) meses, las mismas cuentan con sanción firme en sede administrativa y/o judicial, y así lo prevea expresamente la falta en lo particular, será sancionado/a con inhabilitación por el término de dos (2) años para el desarrollo de la actividad en relación con la cual se le impuso dicha sanción.

La sanción de inhabilitación por dos (2) años importa la caducidad de la habilitación. A tal efecto, la Autoridad de Aplicación deberá comunicar la resolución por la cual se impone dicha sanción a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos –o al organismo que en el futuro la reemplace–, en el plazo que determine la reglamentación, quien deberá disponer la caducidad de la habilitación en forma inmediata.

La sanción de inhabilitación por dos (2) años impide al infractor/a solicitar una nueva habilitación para el desarrollo de la actividad en relación con la cual se le impuso dicha sanción por el término de duración de la misma. (Incorporado por el Art. 2º de la Ley N° 2.286, BOCABA N° 2.639 del 07/03/2007)

**ART. 22. SUSPENSIÓN EN EL USO DE FIRMA**

La sanción de suspensión en el uso de firma para tramitaciones ante el Gobierno de la Ciudad se aplica a la persona o empresa registrada según lo establecido en las normas correspondientes e implica para el profesional o a la empresa la imposibilidad de presentar planos para construir o instalar obras nuevas o demoler, hasta tanto la sanción sea cumplida. La aplicación de esta sanción no es impedimento para pro-

seguir el trámite de los expedientes iniciados y las obras con permiso concedido con anterioridad.

Se aplica por el tiempo máximo de ciento ochenta (180) días de duración.

#### **ART. 23. CLAUSURA**

La sanción de clausura es la imposición del impedimento para funcionar a un local o establecimiento comercial, industrial o profesional. Puede ser total o parcial; por tiempo determinado o sujeta a condición. La clausura por tiempo determinado no puede exceder los ciento ochenta (180) días de duración. El/la sancionado/a puede solicitar el levantamiento, fundando su petición en la desaparición de los motivos que justificaron la medida.

Puede imponerse la sanción de clausura sobre artefactos o instalaciones de uso público o semi público que se encuentren en infracción a las normas vigentes.

#### **ART. 24. DECOMISO**

La sanción de decomiso acarrea la pérdida de las cosas sobre las que recayere.

Las cosas decomisadas deben ser puestas a disposición del Gobierno de la Ciudad cuando sean aprovechables. En caso contrario, o cuando presente peligro su utilización, el/la Juez/a ordena su destrucción o inutilización.

#### **ART. 25. AMONESTACIÓN**

La sanción de amonestación consiste en un llamado de atención efectuado por el Juez o Jueza al/a la infractor/a, el reproche público y la invitación a no reiterar las conductas reprobadas.

#### **ART. 26. OBLIGACIÓN DE REALIZAR TRABAJOS COMUNITARIOS**

La sanción de realizar trabajos comunitarios consiste en la imposición a una persona física de la obligación de efectuarlos en interés o beneficio de la comunidad. No pueden prolongarse por más de ciento sesenta (160) horas, y la jornada laboral no puede ser mayor de cuatro (4) horas semanales y no más de dos (2) diarias. El Juez fija el lugar, días y horarios de cumplimiento, atendiendo a las características personales

del infractor. El cumplimiento de la sanción puede fijarse inclusive sobre días feriados o no laborables.

**ART. 27. CONCURRIR A CURSOS ESPECIALES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN**

La sanción de concurrir a cursos especiales de educación y capacitación consiste en la imposición a una persona física de la obligación de realizarlos en instituciones públicas o privadas. Puede ser impuesta por el/la Juez/a accesoriamente tanto de una sanción principal como sustitutiva. Los cursos no pueden prolongarse por más de sesenta (60) días corridos y demandar más de cuatro (4) horas semanales.

**ART. 27 BIS. CONCURRIR Y APROBAR CURSOS ESPECIALES DE EDUCACIÓN VIAL Y PREVENCIÓN DE SINIESTROS DE TRÁNSITO CON CONTENIDO DE DERECHOS HUMANOS Y SOCORRISMO**

La sanción de concurrir y aprobar cursos especiales de educación vial y prevención de siniestros de tránsito con contenido de derechos humanos y socorrismo consiste en la imposición a una persona física de la obligación de concurrir y aprobar cursos dictados por profesionales formados en prevención de siniestros de tránsito y educación vial. Estos cursos se dictarán en dependencias del Gobierno de la Ciudad o en instituciones públicas o privadas autorizadas por el organismo competente y su costo estará a cargo del infractor.

El examen de aprobación se realizará en todos los casos ante el funcionario que designe el Gobierno de la Ciudad.

En el caso de los cursos para conductores profesionales, tendrán un contenido reforzado a su especialidad. (Incorporado por el Art. 4° del Anexo II de la Ley N° 2.641, BOCABA N° 2.885 del 06/03/2008)

Nota de Redacción: La Ley N° 2.641, BOCABA N° 2.885 del 06/03/2008, en su Art. 6° establece que “La presente Ley entra en vigencia a los ciento ochenta (180) días de publicada la presente”.



## TÍTULO IV

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES POR FALTAS

#### **ART. 28. CRITERIOS**

Al aplicar la sanción por falta el/la Juez/a debe tener en cuenta los principios de racionalidad y proporcionalidad, atendiendo especialmente:

1. La extensión del daño causado o el peligro creado.
2. La intensidad de la violación al deber de vigilancia o de elección adecuada.
3. La situación social y económica del infractor/a y de su grupo familiar.
4. La existencia de pagos voluntarios o sanciones impuestas por infracciones a normas contempladas en una misma Sección de este Régimen de Faltas en el transcurso de los últimos dos (2) años.

Asimismo, cuando surja inequívocamente del expediente que la infracción ha sido motivada por las necesidades de subsistencia por parte del infractor, el controlador administrativo y/o el agente administrativo de atención de faltas y/o el juez/a puede aplicar multa por debajo del mínimo e incluso eximirlo/a de la misma. (Conforme texto del Art. 6º de la Ley N° 2.195, BOCABA N° 2.635 del 01/03/2007)

#### **ART. 28 BIS.**

(Vetado por el Decreto N° 67/07, BOCABA N° 2.608 del 19/01/2007. Veto aceptado por Res. N° 831-LCABA/07, BOCABA N° 2.635 del 01/03/2007)

#### **ART. 29. SANCIÓN SUSTITUTIVA DE OBLIGACIÓN DE REALIZAR TRABAJOS COMUNITARIOS**

Teniendo en consideración la naturaleza de la falta, las características personales del infractor y el interés de la comunidad, el/la Juez/a puede sustituir la sanción prevista por la de “obligación de realizar trabajos comunitarios”.

**ART. 30. ATENUACIÓN POR IMPOSICIÓN DE SANCIÓN SUSTITUTIVA**

El/la Juez/a, el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas y/o el Agente Administrativo de Atención de Faltas Especiales puede atenuar la sanción prevista reemplazándola por algunas de las sanciones sustitutivas, cuando:

1. El daño sufrido por el perjudicado/a hubiese sido reparado en forma espontánea por parte del infractor/a; o
2. La aplicación de la sanción prevista determine el cierre definitivo de una fuente de trabajo o de otro modo trascienda gravemente a terceros; o
3. El infractor/a, como consecuencia de su conducta, haya sufrido graves daños en su persona o en sus bienes, o los hubieren sufrido otras personas con las que estuviere unido por lazos familiares o afectivos.

La sanción establecida en el Art. 27 bis podrá ser aplicada a pedido del infractor/a, sustituyendo en todo o en parte a la multa correspondiente. Su incumplimiento implica no poder utilizar nuevamente esta atenuación y el aumento del monto original de la multa a criterio del/la Juez/a, el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas y/o el Agente Administrativo de Atención de Faltas Especiales.

Este beneficio podrá ser utilizado sólo una vez por año.

En cualquier supuesto, la acreditación de la comisión de la falta debe hacerse constar en el Registro de Antecedentes de Faltas a los fines del cómputo de la reiteración. No son susceptibles del beneficio de la atenuación quienes en el transcurso de los trescientos sesenta y cinco (365) días anteriores a la imputación de una falta hayan sido condenados o se hayan acogido al pago voluntario, indistintamente, en tres (3) oportunidades por infracciones a normas contempladas en una misma Sección de este Régimen de Faltas. (Conforme texto del Art. 5° del Anexo II de la Ley N° 2.641, BOCABA N° 2885 del 06/03/2008)

**Nota de Redacción:** La Ley N° 2.641, BOCABA N° 2885 del 06/03/2008, en su Art. 6° establece que “La presente Ley entra en vigencia a los ciento ochenta (180) días de publicada la presente”.

**ART. 31. REITERACIÓN DE LA MISMA FalTA**

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, la sanción prevista se eleva en un tercio del mínimo y del máximo, salvo que de las disposiciones particulares de este Régimen surja un agravamiento expreso por la reiteración. (Conforme texto del Art. 7º de la Ley Nº 2.195, BOCABA Nº 2.635 del 01/03/2007)

**ART. 32. PRIMERA SANCIÓN**

En los casos de primera condena con sanción de multa el/ la juez/a puede dejar en suspenso su cumplimiento. Si dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días el/la condenado/a no comete una nueva falta, la condena se tiene por no pronunciada.

Caso contrario, de ser condenado, se aplica la multa impuesta en la primera condena más la que corresponda por la nueva falta, cualquiera fuese su especie.

**ART. 33. EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES**

Las sanciones por faltas se extinguen por:

1. Cumplimiento,
2. Muerte del/la sancionado/a,
3. Prescripción,
4. Amnistías concedidas por la Legislatura conforme la atribución del Art. 80 inciso 21 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.
5. Indulto concedido por el Jefe de Gobierno conforme la atribución del Art. 104 inciso 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

**ART. 34. PRESCRIPCIÓN**

La prescripción de las sanciones de multa, inhabilitación, decomiso, suspensión en el uso de la firma, obligación de realizar trabajos comunitarios y concurrir a cursos especiales de educación y capacitación se opera a los dos (2) años. El plazo de prescripción se computa: En caso de incumplimiento total, a partir del día en que quede firme la resolu-

ción sancionatoria del/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas o Agente Administrativo de Atención de Faltas Especiales.

En caso de quebrantamiento, desde del día en que dejaron de cumplirse las sanciones.

La prescripción de la sanción se interrumpe con la interposición de la demanda para el cobro del certificado de deuda emitido por autoridad competente. (Conforme texto del Art. 8° de la Ley N° 2.195, BOCABA N° 2.635 del 01/03/2007)

## TÍTULO V

### REGISTRO DE ANTECEDENTES DE FALTAS

#### **ART. 35. REGISTRO DE ANTECEDENTES**

Los pagos voluntarios, las condenas y actos de rebeldía se anotan en el Registro de Antecedentes de Faltas, quedando registrados durante cuatro años calendario. Transcurrido ese plazo los datos se cancelan automáticamente. Antes de dictar sentencia, el/la Juez/a debe requerir de dicho Registro información sobre la existencia de pagos voluntarios, condenas y rebeldías del imputado.

#### **ART. 36**

Créase el Registro de Antecedentes de Tránsito de la Ciudad de Buenos Aires, en el ámbito del Poder Ejecutivo, Secretaría de Justicia y Seguridad. (Incorporado por la Ley N° 594, BOCABA N° 1.215 del 16/06/2001)

**Nota de Redacción:** La Ley N° 594, BOCABA N° 1.215 del 19/06/2001, crea el Registro de Antecedentes de Tránsito y dispone por Cláusula Transitoria que “Al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 451, la presente quedará incorporado como Art. 36 y siguientes en texto ordenado del Título V del Libro I Anexo I.”

**Nota de Redacción:** El Art. 8° de la Ley N° 594, BOCABA N° 1.215 del 19/06/2001, establece que “el Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley en el término de 30 días a partir de su publicación”. Reglamentada por Decreto N° 103/03 del 03/02/2003, BOCABA N° 1.629 del 12/02/2003.

**ART. 37**

El Registro de Antecedentes de Tránsito coordina su actividad con la Unidad Administrativa de Control de Faltas, el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, y los Registros Nacionales de Antecedentes de Tránsito y de la Propiedad del Automotor, dependientes del Poder Ejecutivo Nacional. (Conforme texto del Art. 6° del Anexo II de la Ley N° 2.641, BOCABA N° 2885 del 06/03/2008)

**Nota de Redacción:** La Ley N° 2.641, BOCABA N° 2.885 del 06/03/2008, en su Art. 6° establece que “La presente Ley entra en vigencia a los ciento ochenta (180) días de publicada la presente”.

**ART. 38**

El Registro de Antecedentes de Tránsito contiene toda la información relativa a los pagos voluntarios, condenas, actos de rebeldía y al puntaje del Sistema de Evaluación Permanente de Conductores establecido en el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires. Además concentra los datos estadísticos sobre licencias de conductor y accidentología vial. (Conforme texto del Art. 7° del Anexo II de la Ley N° 2.641, BOCABA N° 2.885 del 06/03/2008)

**Nota de Redacción:** La Ley N° 2.641, BOCABA N° 2885 del 06/03/2008, en su Art. 6° establece que “La presente Ley entra en vigencia a los ciento ochenta (180) días de publicada la presente”.

**ART. 39**

Los antecedentes por infracciones a las normas de tránsito quedarán registrados durante cuatro años calendario. (Incorporado por la Ley N° 594, BOCABA N° 1.215 del 16/06/2001)

**Nota de Redacción:** La Ley N° 594, BOCABA N° 1.215 del 19/06/2001, crea el Registro de Antecedentes de Tránsito y dispone por Cláusula Transitoria que “Al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 451, la presente quedará incorporado como Art. 36 y siguientes en texto ordenado del Título V del Libro I Anexo I.”

**Nota de Redacción:** El Art. 8° de la Ley N° 594, BOCABA N° 1.215 del 19/06/2001, establece que “el Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente

Ley en el término de 30 días a partir de su publicación”. Reglamentada por Decreto N° 103/03 del 03/02/03, BOCABA N° 1629 del 12/02/2003.

**ART. 40**

La autoridad encargada de la habilitación de conductores, en forma previa al otorgamiento de cada nueva licencia debe verificar los antecedentes del solicitante en el Registro de Antecedentes de Tránsito. (Incorporado por la Ley N° 594, BOCABA N° 1.215 del 16/06/2001)

**Nota de Redacción:** La Ley N° 594, BOCABA N° 1.215 del 19/06/2001, crea el Registro de Antecedentes de Tránsito y dispone por Cláusula Transitoria que “Al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 451, la presente quedará incorporado como Art. 36 y siguientes en texto ordenado del Título V del Libro I Anexo I.”

**Nota de Redacción:** El Art. 8° de la Ley N° 594, BOCABA N° 1.215 del 19/06/2001, establece que “el Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley en el término de 30 días a partir de su publicación”. Reglamentada por Decreto N° 103/03 del 03/02/03, BOCABA N° 1.629 del 12/02/2003.

**ART. 41**

El Registro creado se incorpora a la red informática integrada que permite acceder a la información pertinente a efectos de no producir demoras en la expedición de los diferentes certificados e informes. (Incorporado por la Ley N° 594, BOCABA N° 1.215 del 16/06/2001)

**Nota de Redacción:** La Ley N° 594, BOCABA N° 1.215 del 19/06/2001, crea el Registro de Antecedentes de Tránsito y dispone por Cláusula Transitoria que “Al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 451, la presente quedará incorporado como Art. 36 y siguientes en texto ordenado del Título V del Libro I Anexo I.”

**Nota de Redacción:** El Art. 8° de la Ley N° 594, BOCABA N° 1.215 del 19/06/2001, establece que “el Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley en el término de 30 días a partir de su publicación”. Reglamentada por Decreto N° 103/03 del 03/02/03, BOCABA N° 1.629 del 12/02/2003.

**ART. 42**

El Poder Ejecutivo de la Ciudad incorpora las bases de datos existentes sobre faltas de tránsito y transporte al Registro de Antecedentes de Tránsito. (Incorporado por la Ley N° 594, BOCABA N° 1.215 del 16/06/2001)

**Nota de Redacción:** La Ley N° 594, BOCABA N° 1.215 del 19/06/2001, crea el Registro de Antecedentes de Tránsito y dispone por Cláusula Transitoria que “Al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 451, la presente quedará incorporado como Art. 36 y siguientes en texto ordenado del Título V del Libro I Anexo I.”

**Nota de Redacción:** El Art. 8° de la Ley N° 594, BOCABA N° 1.215 del 19/06/2001, establece que “el Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley en el término de 30 días a partir de su publicación”. Reglamentada por Decreto N° 103/03 del 03/02/03, BOCABA N° 1.629 del 12/02/2003.

**ART. 43**

El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley en el término de 30 días a partir de su publicación. (Incorporado por la Ley N° 594, BOCABA N° 1.215 del 16/06/2001)

**Nota de Redacción:** La Ley N° 594, BOCABA N° 1.215 del 19/06/2001, crea el Registro de Antecedentes de Tránsito y dispone por Cláusula Transitoria que “Al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 451, la presente quedará incorporado como Art. 36 y siguientes en texto ordenado del Título V del Libro I Anexo I.”

**Nota de Redacción:** El Art. 8° de la Ley N° 594, BOCABA N° 1.215 del 19/06/2001, establece que “el Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley en el término de 30 días a partir de su publicación”. Reglamentada por Decreto N° 103/03 del 03/02/03, BOCABA N° 1.629 del 12/02/2003.

## **LIBRO II**

### DE LAS FALTAS EN PARTICULAR

#### **SECCIÓN 1ª**

##### Capítulo I

##### Bromatológicas

###### **1.1.1. ALIMENTOS EN INFRACCIÓN**

El/la que elabore, fraccione, envase, conserve, distribuya, transporte, exponga, expendá, importe o exporte productos alimenticios que no cumplan con las disposiciones en materia bromatológica, o no cuenten con las autorizaciones previstas, o carezcan de elementos de identificación o rotulados reglamentarios, o los tengan alterados, es sancionado/a con multa de dos mil quinientas (2500) a doscientos mil (200.000) unidades fijas y el decomiso de las mercaderías y/o clausura del establecimiento.

Cuando la infracción es cometida en un establecimiento Geriátrico o Educativo, el/la titular o responsable es sancionado/a con multa de dos mil quinientas (2500) a doscientos mil (200.000) unidades fijas, el decomiso de las mercaderías y clausura del establecimiento. (Conforme texto del Art. 1º de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

###### **1.1.2. ALIMENTO ADULTERADO**

El/la que adultere un producto alimenticio, privándolo en forma total o parcial, de sus elementos útiles, reemplazándolos o adicionándole aditivos no autorizados, o someténdolos a cualquier tipo de tratamiento tendiente a disimular u ocultar alteraciones o defectos de elaboración, es sancionado/a con multa de cinco mil (5.000) a doscientos mil (200.000) unidades fijas y el decomiso de las mercaderías y/o clausura del establecimiento. (Conforme texto del Art. 173º de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

###### **1.1.3. ALIMENTO ALTERADO**

El/la que elabore, almacene, envase, fraccione, distribuya, transporte



o expendan productos alimenticios o materias primas que, por causas de índole física, química o biológica, se hallen deterioradas en su composición intrínseca, su valor nutritivo o su vida útil, conforme su rótulo, es sancionado/a con multa de cinco mil (5.000) a doscientos mil (200.000) unidades fijas y el decomiso de las mercaderías y/o clausura del establecimiento. (Conforme texto del Art. 174° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **1.1.4. ALIMENTO CONTAMINADO**

El/la que elabore, envase, almacene, distribuya, transporte o expendan productos alimenticios o materias primas que contengan microorganismos patógenos, sustancias orgánicas o inorgánicas extrañas o distintas a las permitidas, nocivas para la salud, o se halle vencido, es sancionado/a con multa de seis mil ochocientas (6.800) a trescientas cuarenta mil (340.000) unidades fijas y el decomiso de las mercaderías y/o clausura del establecimiento. (Conforme texto del Art. 175° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **1.1.5. HIGIENE Y ASEO**

El/la titular o responsable de la habilitación del establecimiento o vehículo en que se elaboren, envasen, almacenen, distribuyan, o comercialicen productos alimenticios, que no mantenga el local o medio de transporte en condiciones higiénico sanitarias y de salubridad adecuada, o en cuyo interior se detecte acumulación de suciedades o grasitudes, la presencia de insectos, roedores o animales en contacto directo con sustancias o productos alimenticios, o cuyo personal no guarde aseo, o utilice elementos para su conservación, elaboración o exhibición que no se encuentren debidamente aseados o presenten signos de óxido o deterioro, es sancionado/a con multa de mil quinientas (1.500) a quince mil (15.000) unidades fijas y/o inhabilitación en su caso, de entre diez y sesenta días, y clausura del establecimiento. Cuando la infracción es cometida en un establecimiento Geriátrico o Educativo, el/la titular o responsable es sancionado/a con multa de tres mil cuatrocientas (3.400) a veintisiete mil cuatrocientas (27.400) unidades fijas, el decomiso de las mercaderías y clausura del establecimiento.

(Conforme texto del Art. 2° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **1.1.6. DOCUMENTACIÓN SANITARIA**

El/la titular o responsable del establecimiento o vehículo, en el que se elaboren, envasen, almacenen, distribuyan, transporten o comercialicen productos alimenticios, que permita el trabajo del personal que carezca del certificado de sanidad otorgado por autoridad competente, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 3° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **1.1.7. INTRODUCCIÓN CLANDESTINA DE ALIMENTOS**

El/la que introduzca clandestinamente alimentos, bebidas o sus materias primas, a la Ciudad para su comercialización u omite o eluda someterlos a sus controles sanitarios, o no cumpla con las normas de concentración obligatoria o las normas nacionales para realizar el tráfico federal, es sancionado/a con multa de cien (100) a trece mil seiscientos (13.600) unidades fijas y el decomiso de mercaderías y/o clausura del establecimiento. (Conforme texto del Art. 176° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **1.1.8. PRODUCTOS DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL**

El/la que distribuya, transporte, envase, comercialice o almacene productos cárneos o productos, subproductos o derivados de origen animal destinados al consumo, que hayan sido elaborados o provengan de establecimientos donde se faenen animales, se elaboren y depositen productos, subproductos o derivados de origen animal no autorizados por la autoridad competente, o no exhiba la carta de porte o certificado o guía pertinente y la correspondiente documentación sanitaria expedida por la autoridad competente, o no justifique debidamente su procedencia, es sancionado/a con multa de seiscientos cincuenta (650) a ciento treinta y seis mil (136.000) unidades fijas y el decomiso de mercaderías y/o clausura del establecimiento. (Conforme texto del Art. 177° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.1.9. INTERRUPCIÓN CADENA FRÍO**

El/la titular o responsable del establecimiento o vehículo en el que se elaboren, almacenen, envasen, distribuyan, transporten o comercialicen productos alimenticios, que interrumpa la cadena de frío adecuado en los alimentos que lo requieren, es sancionado/a con multa de cien (100) a ciento treinta y seis mil (136.000) unidades fijas, y el decomiso de mercaderías y/o clausura del establecimiento. (Conforme texto del Art. 178° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.1.10. DEPÓSITO INAPROPIADO DE MERCADERÍAS**

El/la titular o responsable del establecimiento que tenga depositadas sus mercaderías sobre el solado, utilice sectores como depósitos no encontrándose habilitados para el o, tenga en sus heladeras o lugares donde se almacenen, depositen, elaboren o envasen productos alimenticios, elementos o material en contravención a las normas higiénico sanitarias vigentes o envases en contacto con alimentos, es sancionado/a con multa de mil cuatrocientas (1.400) a trece mil setecientas (13.700) unidades fijas y el decomiso de mercaderías y/o clausura del establecimiento.

Cuando la infracción es cometida en un establecimiento Geriátrico o Educativo, el/la titular o responsable es sancionado/a con multa de tres mil cuatrocientas (3.400) a veintisiete mil cuatrocientas (27.400) unidades fijas, el decomiso de las mercaderías y clausura del establecimiento. (Conforme texto del Art. 4° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.1.11. GUARDA DE VEHÍCULOS Y COMIDA ELABORADA**

El/la titular o responsable del establecimiento en el que se preste el servicio de entrega a domicilio de comidas elaboradas, en cuyo local de expendio o donde se almacenen, depositen, elaboren o envasen productos alimenticios se estacione o guarde uno o más vehículos automotores, motocicletas o ciclomotores, es sancionado/a con multa de seiscientos cincuenta (650) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 179° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.1.12. UTILIZACIÓN MEDIOS ENGAÑOSOS**

El/la titular o responsable del establecimiento en el que se elaboren, almacenen, envasen, distribuyan o comercialicen productos alimenticios, que utilice medios engañosos, iluminación diferenciada o de cualquier otro modo engañe o pretenda engañar sobre la calidad y estado de conservación de los alimentos, es sancionado/a con multa de seiscientos cincuenta (650) a trece mil seiscientos (13.600) unidades fijas y/o el decomiso de mercaderías y/o clausura del establecimiento. (Conforme texto del Art. 180° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.1.13. ENVASES UNIUSO DE ADEREZOS**

El/la titular o responsable del establecimiento comercial o puesto de venta de alimentos al público en el que no se cumpla con el uso obligatorio de envases uniuso-sachets individuales de aderezos, es sancionado/a con multa de cien (100) a trece mil seiscientos (13.600) unidades fijas y/o el decomiso de mercaderías. (Conforme texto del Art. 181° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.1.14. ALIMENTOS Y/O BEBIDAS SALUDABLES EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS**

El/la titular o responsable del kiosco, cantina, bufete y/o cualquier otro puesto de venta de alimentos y bebidas ubicado dentro de un establecimiento educativo, que no comercialice productos alimenticios incluidos en las guías de alimentación saludable establecidos por la autoridad competente, es sancionado/a con multa de trescientas cincuenta (350) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 182° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.1.15. SERVICIO DE COMEDOR EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE GESTIÓN PRIVADA**

El/la titular o responsable del establecimiento educativo de gestión privada que brinda servicio de comedor que no cumpla con la homologación de los menús por las autoridades competentes y/o entregue menús que no se encuentren adecuados a las pautas de alimentación saludable es sancionado/a con multa de trescientas cincuenta (350) a

mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 183° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **1.1.16. VENTA DE MENÚES ACOMPAÑADOS DE OBJETOS DE INCENTIVO PARA CONSUMO**

Los Establecimientos Expendedores de Alimentos y Bebidas que vendan menús acompañados de objetos de incentivo para consumo de niños, niñas y adolescentes en infracción de la ley serán sancionados con multa de trescientas cincuenta (350) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas, el decomiso de la mercadería y la clausura del establecimiento. (Conforme texto del Art. 184° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**Nota de Redacción:** El Art. 6° de la Ley N° 4.432 –“Hábitos saludables de alimentación y la prevención de la obesidad de niños, niñas y adolescentes”-; que incorporó el Art. 1.1.16 establece: Destino de las multas. Los importes recaudados por la aplicación de las multas establecidas en la presente Ley serán asignados a programas de promoción de la alimentación saludable y lucha contra la obesidad infantil que implemente el Gobierno de la Ciudad.

## Capítulo II Higiene y sanidad

### **1.2.1. ALOJAMIENTO**

El/la titular o responsable del establecimiento destinado al alojamiento de personas, sean pasajeros u ocupantes transitorios en el que se detecte falta de higiene es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a quinientas cincuenta (550) unidades fijas y/o inhabilitación.

Cuando el establecimiento esté destinado a alojar personas mayores, enfermos, niños o personas con necesidades especiales es sancionado/a con multa de cien (100) a mil trescientas cincuenta (1.350) unidades fijas y/o inhabilitación. (Conforme texto del Art. 120° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

### **1.2.2. SANITARIOS**

El/la titular o responsable del establecimiento destinado a cualquier servicio al público que carezca de higiene en sus servicios sanitarios, es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a quinientas cincuenta (550) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 121° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

### **1.2.3. DESINFECCIÓN DE TANQUES**

El/la titular o responsable de un establecimiento o inmueble que no desinfecte y/o lave los tanques de agua destinados al consumo humano, conforme lo previsto en las normas correspondientes, es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a mil trescientas cincuenta (1.350) unidades fijas y/o clausura del establecimiento. (Conforme texto del Art. 122° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

### **1.2.4. PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES**

El/la que omita el cumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles o no proceda a la desinfección y/o destrucción de agentes transmisores, es sancionado/a con multa de cien (100) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y/o clausura y/o inhabilitación. (Conforme texto del Art. 123° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

### **1.2.5. UNIDAD DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS PATOGENICOS**

El/la titular o responsable de un establecimiento que deba contar con incinerador patológico y no lo tenga, o teniéndolo no esté en condiciones de funcionamiento, es sancionado/a con multa de quinientas cincuenta (550) a cinco mil quinientas (5.500) unidades fijas y clausura del establecimiento.

Cuando el/la autor/a de la infracción sea una empresa que por su actividad deba tratar residuos patogénicos, la sanción es de multa de mil trescientas cincuenta (1.350) a trece mil quinientas (13.500) unidades fijas y clausura del establecimiento y/o inhabilitación. (Conforme texto del Art. 124° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.2.6. SANGRE HUMANA**

El/la que no cumpla con las normas relativas a la disposición, utilización y/o tenencia de sangre humana para uso transfusional, sus componentes, derivados y subproductos es sancionado/a con multa de veinticinco (25) a veinticinco mil (25.000) unidades fijas y el decomiso de los materiales y/o clausura del establecimiento. (Conforme texto del Art. 125° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.2.7. BANCOS DE SANGRE**

El/la titular o responsable de un banco o depósito de sangre humana para uso transfusional, sus componentes, derivados y subproductos que no cumpla con las normas que regulan su uso, es sancionado/a con multa de seiscientos (600) a quinientas cincuenta mil (550.000) unidades fijas y decomiso de los materiales y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación. (Conforme texto del Art. 126° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.2.8. CAMAS SOLARES**

El/la titular o responsable de un establecimiento en donde funcionen equipos de radiaciones ultravioletas, camas solares o similares, que no se encuentren registrados y/o habilitados, o que no cuente con el profesional médico obligatorio, o que no provea las antiparras reglamentarias, o que no cumpla con algún otro requisito de la legislación vigente, es sancionado/a con multa de cincuenta y cinco (55) a quinientas cincuenta (550) unidades fijas y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación. (Conforme texto del Art. 127° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.2.9. VENTA O TENENCIA IRREGULAR DE ANIMALES**

El/la que tenga un animal cuya tenencia esté prohibida, salvo con fines de estudio o propósitos científicos o artísticos, y no cuente con autorización de la autoridad competente o venda, tenga o guarde animales en infracción a las normas zoo-sanitarias o de seguridad es sancionado/a con multa de veinticinco (25) a doscientas cincuenta (250) unidades fijas y/o decomiso de las cosas y/o clausura del

establecimiento. (Conforme texto del Art. 128° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **1.2.10. INTERRUPCIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA FRÍA EN SANITARIOS**

El/la titular o responsable de un establecimiento destinado a local bailable que interrumpa el suministro de agua fría potable en sus servicios sanitarios, es sancionado/a con multa de tres mil cuatrocientas (3.400) a diez mil doscientas (10.200) unidades fijas.

En aquellos casos en los que se constate la interrupción del suministro de agua fría potable y el local no contare con expendedores de agua potable como servicio gratuito, es sancionado con multa de seis mil ochocientas (6.800) a diecisiete mil cien (17.100) unidades fijas y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación. (Conforme texto del Art. 185° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

### Capítulo III Ambiente

#### **1.3.1.1. EMISIÓN CONTAMINANTE**

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil desde el/la que se emitan gases, vapores, humo o libere sustancias en suspensión excediendo los límites de emisión establecidos por la normativa vigente es sancionado/a con multa de cien (100) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o clausura y/o inhabilitación del establecimiento, o inhabilitación para que circule el vehículo o fuente móvil y/o decomiso de los elementos que produzcan la emisión de contaminantes.

Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial, el/la titular o responsable es sancionado/a con multa de seiscientos cincuenta (650) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.

Cuando el establecimiento industrial o comercial registre tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el



término de trescientos sesenta y cinco días (365) se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince a ciento ochenta días.

Cuando la falta se cometa en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, zona declarada bajo alarma o emergencia ambiental los montos mínimos y máximos de la sanción prevista, en todos los casos, se elevan al doble. (Conforme texto del Art. 186° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**Nota de Redacción:** La Ley N° 1.356, que regula la Preservación del Recurso Aire y la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica dispone: “Art. 54. En el caso que la infracción se produzca en zonas declaradas bajo alarma o emergencia ambiental, la cuantía de la multa puede imponerse hasta el doble o el triple, respectivamente.

Art. 55. La graduación de las sanciones se determinará en función del daño o riesgo ocasionado, el beneficio obtenido y el grado de intencionalidad, así como la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

Art. 56. Se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad administrativa definida en la presente Ley las siguientes:

- a) El nivel de riesgo en daños a la salud de las personas y al ambiente.
- b) La reincidencia por comisión de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por acto administrativo correspondiente.
- c) La comisión de infracciones que afecten áreas protegidas o de reserva ecológica.

Art. 57. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad administrativa definida en la presente Ley la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad al inicio del expediente sancionador.

Art. 58. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el importe en que se haya beneficiado el infractor.

Art. 59. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Art. 60. Sin perjuicio de la delimitación de las responsabilidades a que hubiere lugar y consiguiente imposición de sanciones, la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en la presente Ley llevarán aparejadas, en cuanto procedan, las siguientes consecuencias, que no tendrán carácter sancionador:

- a) Inmediata suspensión de obras o actividades.

b)Adopción de las medidas correctoras o preventivas que sean necesarias para evitar que se produzcan o que se sigan produciendo daños ambientales.

c)Puesta en marcha de los trámites necesarios para la anulación de las autorizaciones otorgadas en contra de los preceptos de la presente Ley.

Art. 61. Créase el Registro de Infractores en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, a los fines de sistematizar la información relativa a infracciones realizadas por titulares de fuentes móviles libradas al tránsito y fuentes fijas.”

#### **1.3.1.2. FALTA DE REGISTRO**

El/la titular o responsable de un local, establecimiento, inmueble o fuente fija, desde el/la que se emitan gases, vapores, humo o liberen sustancias en suspensión, y que no cuenten con el correspondiente Permiso de Emisión, cuando así lo exija la normativa vigente, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.(Conforme texto del Art. 187° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **1.3.1.3. FALSEDAD DOCUMENTAL**

Cuando el/la titular o responsable de un establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil, desde la que se emitan gases, vapores, humo o liberen sustancias en suspensión, presente ante la Autoridad de Aplicación una declaración jurada y/o información en la que se hayan encubierto y/u ocultado y/o falsificado y/o adulterado datos, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas. Cuando exhibiere un Permiso de Emisión falso o adulterado, es sancionado/a con multa de seiscientos cincuenta (650) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas.

Cuando no facilitare la información requerida por la legislación vigente es sancionado/a con multa de cien (100) a seiscientos cincuenta (650) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 188° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **1.3.1.4. AMPLIACIONES Y MODIFICACIONES CLANDESTINAS**

El/la titular o responsable de un local, establecimiento, inmueble o

fuente fija desde el/la que se emitan gases, vapores, humo o liberen sustancias en suspensión que practique modificaciones y/o ampliaciones en las instalaciones que resulten en la emisión de nuevos contaminantes y/o variaciones en las concentraciones y cantidades de los mismos sin haber obtenido de la autoridad de aplicación la ampliación del Permiso de Emisión, es sancionado/a con multa de seiscientos cincuenta (650) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial, el/la titular o responsable es sancionado con multa de mil cuatrocientas (1.400) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.

Cuando el establecimiento industrial o comercial registre tres sanciones administrativas y/o judiciales firmes por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365), se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince a ciento ochenta días. (Conforme texto del Art. 189° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

### **1.3.1.5. FALTA DE INSTALACIONES PARA LA TOMA DE MUESTRAS**

El/la titular o responsable de un establecimiento, inmueble o fuente fija desde el/la que se emitan gases, vapores, humo o liberen sustancias en suspensión que no disponga de instalaciones y accesos adecuados para tomar muestras de las emisiones contaminantes es sancionado/a con multa de trescientas (300) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 190° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

## **1.3.2. INFRACCIONES A LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL AGUA**

### **1.3.2.1. EFLUENTES**

Toda persona física o jurídica que vierta líquidos combustibles o residuales o aguas servidas o barros u otro contaminante, sin el correspondiente permiso de uso especial de aguas públicas, en infracción a las normas vigentes en cada caso, es sancionado/a con multa de seiscientos cincuenta (650) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas, y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación del local o establecimiento o inhabilitación para que circule el vehículo. Cuando

se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, y no pueda identificarse al responsable de la falta, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios. Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial su titular o responsable es sancionado con multa de seiscientos cincuenta (650) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación. Cuando el establecimiento industrial o comercial registre tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince a ciento ochenta días. Los montos mínimos y máximos de la sanción prevista se elevan al doble cuando los efluentes se viertan en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, zona declarada bajo alarma o emergencia ambiental, o en la Cuenca Matanza Riachuelo. En todos los casos además de la multa puede procederse al decomiso de los elementos que contengan los líquidos combustibles, aguas servidas u otro contaminante y/o al cierre o clausura del desagüe comprometido. (Conforme texto del Art. 191° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**Nota de Redacción:** La Ley N° 3.295 –Ley de Gestión Ambiental del Agua de la CABA–, en su Art. 45° establece que “Destino de las multas. Lo recaudado en concepto de multas debe ser específicamente destinado a la aplicación de la presente Ley.”

### **1.3.2.2. EXTRACCIÓN DE AGUAS PÚBLICAS SIN AUTORIZACIÓN**

El/la titular o responsable del establecimiento o inmueble desde el que se extraigan aguas públicas sin el correspondiente permiso de uso, en infracción a las normas vigentes en cada caso, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a veinte mil quinientas (20.500) unidades fijas, y/o clausura y/o inhabilitación de hasta diez días. Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, y no pueda identificarse al responsable de la falta, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios. Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial su titular o responsable es sancionado con multa de seiscientos cincuenta (650) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.

Cuando el establecimiento industrial o comercial registre tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) se impondrá clausura y/o inhabilitación de diez a ciento veinte días. En todos los casos además de la multa puede procederse al decomiso de los elementos que se utilicen para la extracción y almacenamiento del agua extraída sin autorización. (Conforme texto del Art. 192° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**Nota de Redacción:** La Ley N° 3.295 –Ley de Gestión Ambiental del Agua de la CABA-, en su Art. 45° establece que “Destino de las multas. Lo recaudado en concepto de multas debe ser específicamente destinado a la aplicación de la presente Ley.”

### **1.3.2.3. INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS PERMISOS DE USO DE AGUA PÚBLICA**

El titular de un permiso de uso especial de aguas públicas que infrinja, por acción u omisión, las normas que reglamentan el uso y aprovechamiento de los cursos de agua de la Ciudad, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas y/o revocación del permiso y/o secuestro o decomiso de los bienes directamente afectados al uso y/o clausura del establecimiento.(Conforme texto del Art. 193° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**Nota de Redacción:** La Ley N° 3.295 –Ley de Gestión Ambiental del Agua de la CABA-, en su Art. 45° establece que “Destino de las multas. Lo recaudado en concepto de multas debe ser específicamente destinado a la aplicación de la presente Ley.”

### **1.3.2.3.4. VERTIDO, ARROJO Y/O VUELCO DE ELEMENTOS EN SUMIDEROS**

El/la que vierta, arroje y/o vuelque cualquier tipo de sustancia, elemento y/o material, orgánico o inorgánico, sólido o líquido en sumideros, a excepción de aguas pluviales o superficiales, será sancionado/a con una multa de trescientas cincuenta (350) a mil trescientas (1.300) unidades fijas.

Si del vertido, arrojo y/o vuelco resultare la alteración, obstrucción y/o destrucción, en todo o en parte del sumidero, el/ la responsable, será sancionado/a con una multa de un mil (1.000) a seis mil quinientas (6.500) unidades fijas. (Incorporado por Art. 13° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**Nota de Redacción:** La Ley N° 3.295 –Ley de Gestión Ambiental del Agua de la CABA, en su Art. 45° establece que “Destino de las multas. Lo recaudado en concepto de multas debe ser específicamente destinado a la aplicación de la presente Ley.”

#### **1.3.2.3.5. ESTACIONAMIENTO SOBRE SUMIDERO**

El/la titular o responsable de un vehículo o motovehículo que estacione sobre la reja horizontal de un sumidero, obstruyendo en todo o en parte la misma es sancionado/a con multa de ciento cincuenta (150) a setecientas (700) unidades fijas. Cuando se trate de vehículos de carga o de transporte de pasajeros la multa es de doscientas (200) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas y/o inhabilitación para conducir de hasta veinte (20) días. (Incorporado por Art. 14° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**Nota de Redacción:** La Ley N° 3.295 –Ley de Gestión Ambiental del Agua de la CABA, en su Art. 45° establece que “Destino de las multas. Lo recaudado en concepto de multas debe ser específicamente destinado a la aplicación de la presente Ley.”

#### **1.3.2.3.6. CONEXIÓN CLANDESTINA**

El/la que conectare su desagüe pluvial o cloacal domiciliario de manera directa a la Red Pluvial existente, es sancionado con multa de setecientas (700) a cuatro mil ochocientas (4.800) unidades fijas. Si la conexión proviniese de un establecimiento de explotación comercial, cualquiera sea la naturaleza de la actividad desarrollada, el titular o responsable del establecimiento es sancionado con multa de seis mil quinientas (6.500) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas. (Incorporado por Art. 15° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**Nota de Redacción:** La Ley N° 3.295 –Ley de Gestión Ambiental del Agua de la CABA, en su Art. 45° establece que “Destino de las multas. Lo recaudado en concepto de multas debe ser específicamente destinado a la aplicación de la presente Ley.”

### 1.3.2.3.7. MODIFICACIÓN ESTRUCTURAL DEL SUMIDERO

La empresa, sociedad, organización, y/o el particular frentista que efectuar modificaciones en la configuración externa y/o interna de un sumidero en su uso específico, sin permiso de la autoridad competente es sancionado/a con multa de mil quinientas (1.500) a trece mil quinientas (13.500) unidades fijas, y la obligación de realizar trabajos comunitarios relacionados con la obra para adecuar el sumidero a su estructura original. En igual sentido, el/la que construya una rampa para sortear un sumidero, sin permiso de la autoridad competente, es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) unidades fijas, y la obligación de realizar trabajos comunitarios relacionados con la obra para adecuar el sumidero a su estructura original. (Incorporado por Art. 16° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**Nota de Redacción:** La Ley N° 3.295 –Ley de Gestión Ambiental del Agua de la CABA, en su Art. 45° establece que “Destino de las multas. Lo recaudado en concepto de multas debe ser específicamente destinado a la aplicación de la presente Ley.”

### 1.3.3. RUIDOS Y VIBRACIONES

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil desde el que se produzcan ruidos y vibraciones, por encima de los niveles permitidos por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de 200 a 50.000 unidades fijas y/o clausura y/o inhabilitación del establecimiento, o inhabilitación para que circule el vehículo o fuente móvil, y/o decomiso de los elementos que produzcan los ruidos y/o vibraciones.

Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial o recreativo el/la titular o responsable es sancionado/a con multa de 1.000 a 100.000 unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o habilitación.

Cuando un establecimiento industrial o comercial o recreativo registre tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince a ciento ochenta días.

Cuando la falta se cometa en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, zona declarada bajo alarma o emergencia ambiental los montos mínimos y máximos de la sanción prevista, en todos los casos, se elevan al doble.

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil que manipule los dispositivos del mecanismo de regulación automática de la potencia sonora de modo que altere sus funciones, es sancionado/a con multa de 1.000 a 50.000 unidades fijadas.

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble o fuente fija que ponga en funcionamiento actividades, equipos con orden de cese o clausura en vigor, es sancionado/a con multa de 1.000 a 100.000 unidades fijadas.

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil que ponga en funcionamiento actividades, instalaciones o equipos permanentes productores de ruidos y/o vibraciones, que no cuentan con habilitación correspondiente, y exceden los niveles permitidos de emisión e inmisión de ruido y vibraciones, es sancionado/a con multa de 1.000 a 50.000 unidades fijadas.

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble o fuente fija que incumpla con las condiciones de aislamiento acústico o vibratorio establecidas en la habilitación correspondiente, es sancionado/a con multa de 1.000 a 50.000 unidades fijadas.

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble o fuente fija que falsee los datos de los proyectos, certificados o estudios acústicos establecidos para el otorgamiento de la habilitación, es sancionado/a con multa de 1.000 a 50.000 unidades fijadas. (Conforme texto del Art. 22° bis de la Ley N° 2.195, BOCABA N° 2.635 del 01/03/2007)

**Nota de Redacción:** El Art. 43° de la Ley N° 1.540 –Control de la Contaminación Acústica de la CABA–, BOCABA N° 2111 del 18/01/05, establece que las multas correspondientes a cada clase de infracción



se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios:

- a) El riesgo de daño a la salud de las personas.
- b) La alteración social a causa de la actividad infractora.
- c) El beneficio derivado de la actividad infractora.
- d) Las circunstancias dolosas o culposas del causante de la infracción.
- e) Infracciones en zonas acústicamente saturadas.
- f) La reiteración de dos o más infracciones leves de grado máximo en el período de un (1) año.

Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

#### **1.3.4. OLORES**

El/la titular o responsable del establecimiento o inmueble desde el que se produzcan olores que excedan la normal tolerancia, es sancionado/a con multa de cien (100) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas, y/o clausura del establecimiento, y/o inhabilitación de hasta diez días. Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, y no pueda identificarse al responsable de la falta, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios.

Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial el titular o responsable es sancionado con multa de trescientas (300) a veinte mil quinientas (20.500) unidades fijas y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación de hasta diez días.

En todos los casos además de la multa puede procederse al decomiso de los elementos que produzcan los olores. (Conforme texto del Art. 194° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **1.3.5. DETERGENTES NO BIODEGRADABLES**

El/la titular o responsable de un establecimiento que elabore, comercialice o distribuya detergentes no biodegradables, es sancionado/a con multa de doscientas cincuenta (250) a veinticinco mil (25.000) unidades fijas y decomiso de la mercadería.

El/la Juez/a puede ordenar la clausura del establecimiento cuando allí se elaboren detergentes no biodegradables. (Conforme texto del Art. 129° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

### 1.3.6. PROHIBICIÓN DE FUMAR

1.3.6.1. El/la Director/a General, propietario/a, titular, representante legal y/o responsables de los ámbitos donde rige la prohibición podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario. Será pasible de las siguientes sanciones cuando no realice el control específico o tuviera una conducta permisiva:

- a) El/la Director/a General, propietario/a, titular, representante legal o responsable de los ámbitos y/o establecimientos donde estuviera prohibido fumar que no haga cumplir dicha prohibición será sancionado con multa de quinientas (500) a cinco mil (5000) unidades fijas. Dicha multa se eleva al doble en el caso de incumplimientos acaecidos en los establecimientos incluidos en el inciso c) del Art. 21.
- b) El/la Director/a General, propietario/a, titular, representante legal o responsable de los ámbitos y/o establecimientos que no cumplan con la obligación de informar serán sancionados con multa de quinientas (500) a cinco mil (5.000) unidades fijas. La reiteración de las faltas precedentes dentro del plazo establecido en el Art. 31 eleva la multa al triple de su monto. Sin perjuicio de las sanciones precedentemente contempladas para los representantes legales o responsables, el establecimiento privado que registre tres multas consecutivas en el término de un (1) año será sancionado con clausura por treinta (30) días. (Conforme texto del Art. 130° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**Nota de Redacción:** La Ley N° 1.799 -Ley de Control de Tabaco-, BOCABA N° 2.313 del 08/11/2005, establece lo siguiente: “Art. 28°. Destino de las multas. Los importes recaudados por la aplicación de las multas establecidas en la presente serán asignados a programas de prevención y lucha contra el consumo de tabaco que implemente el Gobierno de la Ciudad. Art. 35. La autoridad de aplicación deberá instrumentar una campaña de concientización y difusión de las disposiciones de esta ley. La prohibición de fumar establecida en la presente entrará en vigor para los establecimientos del sector público el 1° de marzo de 2006, y para los establecimientos privados alcanzados por la misma el 1° de octubre de 2006.

**1.3.6.2.**

El/la Director/a General, propietario/a, titular, representante legal o responsable de los ámbitos y/o establecimientos descritos en el punto precedente estará exento de sanción cuando:

- a) Hagan uso del derecho de exclusión del infractor;
- b) Hayan dado aviso a la autoridad preventora. (Inciso incorporado por la modificación al Art. 1.3.6 de la Ley N° 451; conforme texto del Art. 27° de la Ley N° 1.799, BOCABA N° 2.313 del 08/11/2005)

**Nota de Redacción:** La Ley N° 1.799 –Ley de Control de Tabaco–, BOCABA N° 2.313 del 08/11/2005, establece lo siguiente:

“Art. 28°. Destino de las multas. Los importes recaudados por la aplicación de las multas establecidas en la presente serán asignados a programas de prevención y lucha contra el consumo de tabaco que implemente el Gobierno de la Ciudad.

Art. 35. La autoridad de aplicación deberá instrumentar una campaña de concientización y difusión de las disposiciones de esta ley. La prohibición de fumar establecida en la presente entrará en vigor para los establecimientos del sector público el 1° de marzo de 2006, y para los establecimientos privados alcanzados por la misma el 1° de octubre de 2006.”

**1.3.7. DESTRUCCIÓN DEL ARBOLADO PÚBLICO URBANO**

El/la que elimine, erradique y/o destruya árboles o especies vegetales plantados en la vía pública o en espacios verdes públicos, o librados a la confianza pública, o el/la que pade a los mismos sin la correspondiente autorización emanada de la Autoridad de Aplicación competente es sancionado/a con multa de setenta (70) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas.

Cuando la falta sea cometida por una empresa que realice actividades lucrativas u obras de construcción, es sancionado/a con multa de setecientas (700) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas.

La sanción será procedente sin perjuicio de las responsabilidades penales que les pudiera corresponder.

Cuando la falta se cometa en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, zona declarada bajo alarma o emergencia ambiental los montos mínimos y máximos de la sanción prevista, en todos los ca-

sos, se elevan al doble. (Conforme texto del Art. 26° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**Nota de Redacción:** La Ley N° 3.263 -Arbolado Público Urbano- en su Art. 25° establece: “Sanciones: Ante infracciones a la presente Ley, las sanciones se regirán por lo estipulado en la Ley 451 “Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (BOCABA N° 1043).

Cuando la infracción sea ocasionada por un organismo público, la responsabilidad y penalidad recaerá sobre el funcionario que la hubiera ordenado o autorizado.”

### **1.3.7.1. LESIÓN DEL ARBOLADO PÚBLICO URBANO**

El/la que lesione la anatomía y/o altere o modifique la fisiología de árboles o especies vegetales plantados en la vía pública o en espacios verdes públicos, o librados a la confianza pública, sea a través de heridas o por aplicación de cualquier sustancia nociva o perjudicial o por acción del fuego, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas.

Cuando la falta sea cometida por una empresa que realice actividades lucrativas u obras de construcción, es sancionado/a con multa de tres mil cuatrocientas (3.400) a cuarenta y un mil (41.000) unidades fijas. La sanción será procedente sin perjuicio de las responsabilidades penales que les pudiera corresponder. (Conforme texto del Art. 27° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

### **1.3.7.2. MENOSCABO AL ARBOLADO PÚBLICO URBANO**

El/la que pinte; fije cualquier tipo de elemento extraño y/o disminuya y/o elimine el cuadrado de tierra, y/o modifique el nivel del sitio de plantación mediante la construcción de bordes elevados, y/o incorpore otras plantas al lugar destinado específicamente para albergar el árbol, y/u ocupe el sitio de plantación con una especie arbórea sin la correspondiente y/o destruya cualquier elemento protector de árboles o especies vegetales plantados en la vía pública o en espacios verdes públicos, o librados a la confianza pública, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas. Cuando la falta sea cometida por una empresa que realice actividades lucrativas u obras de construcción, es sancionado/a con multa de

setecientas (700) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas.

La sanción será procedente sin perjuicio de las responsabilidades penales que les pudiera corresponder. (Conforme texto del Art. 28° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

### **1.3.7.3. OMISIÓN DE INFORMACIÓN**

El responsable de la prestación de un servicio público o la realización de obra pública que involucre ejemplares arbóreos, que no presentare el proyecto ante la Autoridad de Aplicación de la ley de arbolado urbano, con la suficiente antelación a los efectos de su evaluación técnica, será sancionado con multa de seiscientos cincuenta (650) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 195° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**Nota de Redacción:** La Ley N° 3.263 -Arbolado Público Urbano- en su Art. 25° establece: "Sanciones: Ante infracciones a la presente Ley, las sanciones se registrarán por lo estipulado en la Ley 451 "Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (BOCABA N° 1043).

Cuando la infracción sea ocasionada por un organismo público, la responsabilidad y penalidad recaerá sobre el funcionario que la hubiera ordenado o autorizado."

### **1.3.8. UTILIZACIÓN INDEBIDA DE ARBOLADO**

El/la que utilice árboles o especies vegetales plantados en la vía pública o en espacios verdes públicos, o librados a la confianza pública, como soporte de cables, carteles o elementos similares, o ate uno o más animales en los mismos/ as es sancionado/a con multa de trescientas cuarenta (340) a dos mil (2.000) unidades fijas y/o decomiso de los materiales. Cuando el/la autor/a de la infracción sea una empresa dedicada al tendido de cables para televisión, telefonía o similares o realice cualquier otra actividad lucrativa u obra de construcción, es sancionado/a con multa de setecientas (700) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas y/o decomiso de los materiales.

Cuando la falta se cometa en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, área de protección histórica, zona declarada bajo alarma o emergencia ambiental los montos mínimos y máximos de la sanción

prevista, en todos los casos, se elevan al doble. (Conforme texto del Art. 29° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

### **1.3.9. RESIDUOS DOMICILIARIOS FUERA DE HORARIO Y/O EN INFRACCIÓN A LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

El/la que deje en la vía pública residuos fuera de los horarios permitidos, en recipientes antirreglamentarios o no cumplan con la separación en origen o en infracción a la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a setecientas (700) unidades fijas.

Cuando la falta sea cometida por una sociedad comercial o los residuos provengan de un local o establecimiento en el que se desarrollen actividades comerciales o industriales o de inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal, el titular o responsable es sancionado/a con multa de setecientas (700) a cinco mil quinientas (5.500) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura. (Conforme texto del Art. 35° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**Nota de Redacción:** La Ley N° 1.854 -Gestión Integral de residuos sólidos-, BOCABA N° 2.357 del 12/01/2006, en su Art. 56° establece que “La presente norma deberá ser reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días desde su publicación”. La Ley N° 1.854 ha sido reglamentada por las siguientes normas: Decreto N° 639/07 del 04/05/07, BOCABA N° 2.680 del 09/05/07; Resolución N° 808/GCABA/ MMAGC/07 del 19/10/07 BOCABA N° 2799 del 30/10/07; Resolución N° 857/ GCABA/MMAGC/07 del 02/11/07, BOCABA N° 2814 del 20/11/07; y Decreto N° 760/08 del 25/06/08, BOCABA N° 2.962 del 01/07/08.

#### **1.3.9.2. GENERADORES DE RESIDUOS**

Los generadores de residuos respecto de los que pesare la obligación de separar los mismos y disponerlos en forma diferenciada de acuerdo a la normativa vigente, en determinados días y horarios, en caso de incumplimiento, serán sancionados/as con multa de trescientas (300) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas.

La multa prevista se elevará hasta tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas cuando el frentista sea un inmueble afectado al Régimen

de Propiedad Horizontal o una empresa o establecimiento comercial o de servicios o realice otra actividad lucrativa. (Conforme texto del Art. 196° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **1.3.9.2.1. GESTIÓN DE RESIDUOS SIN AUTORIZACIÓN**

El/la que realizare actividades de gestión de residuos sólidos urbanos sin la debida autorización es sancionado/a con multa de setecientas (700) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 36° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **1.3.9.2.2. CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL GESTOR DE RESIDUOS**

El incumplimiento de los deberes establecidos por la normativa vigente por parte del gestor de residuos, en la separación, depósito, traslado, valoración o disposición final de residuos o realizar las actividades de gestión con recursos materiales o humanos distintos a los exigidos por ley será sancionado con multa de seis mil ochocientas (6.800) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas, salvo que existiera un sistema sancionatorio específico dentro de las normas que regulan a dichos gestores. (Conforme texto del Art. 197° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **1.3.9.2.3.**

El/la que obstaculice el funcionamiento del servicio público de higiene urbana, impidiendo las tareas de recolección de residuos, es sancionado/a con multa de cuatrocientos (400) a dos mil (2.000) unidades fijas. (Incorporado por el Art. 37° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **1.3.9.3. RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS SUJETOS A MANEJO ESPECIAL**

El productor, importador, distribuidor, intermediario y cualquier otra persona responsable de la puesta en mercado de productos que con su uso se conviertan en residuos sujetos a manejo especial, que incumpliera su obligación de presentar en término programas y planes de manejo específicos de dichos residuos ante la Autoridad de Aplicación para su aprobación, cuando la misma resultare exigible de acuerdo a la reglamentación, o que no efectuare una correcta implementación de

los mismos, es sancionado/a con multa de seiscientos cincuenta (650) a veinte mil quinientas (20.500) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación. (Conforme texto del Art. 198° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

### **1.3.10. ABANDONO DE MATERIAL**

El/la que deje desperdicios, desechos o escombros en la vía pública, baldíos o fincas abandonadas, es sancionado/a con multa de diez (10) a cien (100) unidades fijas.

Cuando la falta sea cometida por una empresa o el material provenga de un local o establecimiento en el que se desarrollen actividades comerciales o industriales el titular o responsable es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a mil trescientas cincuenta (1.350) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura. (Conforme texto del Art. 131° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

### **1.3.10 BIS.**

El que arroje, cargue o descargue escombros, tierra, desechos, áridos o restos de obra en la vía pública o, en baldíos o fincas sin autorización, es sancionado con multa de mil (1.000) a seis mil quinientas (6.500) unidades fijas y/o inhabilitación.

Cuando la falta sea cometida por una empresa de transporte de este tipo de residuos, su titular o responsable es sancionado con multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) unidades fijas y/o clausura. (Incorporado por el Art. 38° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

### **1.3.11. VOLANTES EN LA VÍA PÚBLICA**

El/la titular o responsable de una empresa u organización que distribuya volantes que se entreguen en la vía pública o que se coloquen en las puertas de acceso de locales en general, persigan o no finalidad comercial, y que no contengan, con carácter destacado, la siguiente leyenda: “prohibido arrojar este volante en la vía pública“, es sancionado con multa de setenta (70) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas y/o decomiso de los materiales. (Conforme texto del Art. 199° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)



**1.3.11 BIS. VOLANTES DE CONTENIDO SEXUAL**

El/la que haga distribuir en la vía pública, o el/la que haga colocar en las puertas de acceso de locales en general, volantes que persigan o no finalidad comercial, y que tengan por objeto la promoción explícita o implícita de la oferta sexual que se desarrolla y/o facilita en establecimientos, los que hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual, o los que incluyan imágenes de contenido sexual vinculados con la promoción de la oferta o comercio de sexo que lesionen la dignidad de la persona, es sancionado/a con la multa de seiscientos cincuenta (650) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas, y el decomiso de los materiales. (Conforme texto del Art. 200° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.3.12. TRÁNSITO Y EXCREMENTO DE ANIMALES**

El/la que transite con uno o más animales bajo su custodia en sectores no permitidos por la legislación vigente, o lo haga en lugares públicos o privados de acceso públicos sin colocarles rienda, o que no proceda a la limpieza de su materia fecal es sancionado/a con multa de quince (15) a cien (100) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 201° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.3.13. ARROJAR RESIDUOS**

El/la que arroje residuos, desperdicios, deshechos u otros objetos a la vía pública, a partes comunes de edificios de propiedad horizontal o a predios linderos, es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas.

Cuando los residuos, desperdicios, deshechos u otros objetos arrojados provengan de un establecimiento industrial o comercial el/la titular o responsable es sancionado/a con multa de cien (100) a veinte mil quinientas (20.500) unidades fijas y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación de hasta diez días. (Conforme texto del Art. 43° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.3.14. ARROJAR HORMIGÓN**

El/la que arroje restos de hormigón en la vía pública, en sumideros o en la acera es sancionado/a con multa de seiscientos cincuenta (650) a

tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas. Cuando la falta sea cometida desde un vehículo perteneciente a una empresa o con motivo de la construcción de una obra su titular o responsable es sancionado/a con multa de dos mil setecientas (2.700) a veintisiete mil quinientas (27.500) unidades fijas y/o inhabilitación. (Conforme texto del Art. 39° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

### **1.3.15. INCINERACIÓN DE RESIDUOS**

El/la que queme o incinere residuos en la vía pública o el/la titular o responsable de un inmueble en el que se quemen o incineren residuos, es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a mil trescientas cincuenta (1.350) unidades fijas y/o clausura de los artefactos o instalaciones que se utilicen para la quema o incineración. (Conforme texto del Art. 132° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

### **1.3.16. SUSTANCIAS, RESIDUOS O DESHECHOS QUE COMPORTEN PELIGRO**

El/la titular o responsable de un establecimiento que infrinja, por acción u omisión las normas que reglamentan el uso y manipuleo de sustancias, residuos, o deshechos que comporten peligro, es sancionado/a con multa de seiscientas cincuenta (650) a trece mil seiscientas (13.600) unidades fijas y/o clausura del establecimiento, salvo que la infracción de que se trate se encuentre expresamente prevista por las disposiciones de esta sección.

Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial, su titular o responsable es sancionado con multa de mil cuatrocientas (1.400) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.

Cuando el establecimiento industrial o comercial registre tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince a ciento ochenta días. (Conforme texto del Art. 202° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.3.17. GESTIÓN Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS PATOGENICOS**

El/la que gestione o disponga el lugar no autorizado residuos patogénicos o lo haga sin observar las disposiciones previstas en la legislación vigente, es sancionado/a con multa de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) unidades fijas y/o inhabilitación, y/o clausura del local o establecimiento. (Conforme texto del Art. 133° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.3.18. ABANDONO RESIDUOS PATOGENICOS**

El/la que deje residuos patogénicos en la vía pública, baldíos o fincas abandonadas, es sancionado/a con multa de doscientas cincuenta (250) a cinco mil quinientas (5.500) unidades fijas.

Cuando la falta sea cometida por una empresa que con su actividad genere residuos patogénicos, es sancionada con multa de quinientas cincuenta (550) a trece mil quinientas (13.500) unidades fijas y clausura del establecimiento y/o inhabilitación. (Conforme texto del Art. 134° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.3.19. DESCARGA DE VEHÍCULOS ATMOSFÉRICOS**

El/la titular o responsable de un vehículo atmosférico que efectúe descargas en lugares no autorizados es sancionado/a con multa de doscientas cincuenta (250) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento. (Conforme texto del Art. 135° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.3.20. RESIDUOS PELIGROSOS**

El que genere, manipule, almacene, transporte, trate, elimine y/o disponga finalmente residuos peligrosos incumpliendo por acción u omisión las disposiciones de la Ley de Residuos Peligrosos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, su reglamentación y/o normativa complementaria, es sancionado/a con multa de mil cuatrocientas (1.400) a trescientas cuarenta mil (340.000) unidades fijas y/o clausura de los establecimientos y/o inhabilitación de la actividad. (Conforme texto del Art. 203° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**Nota de Redacción:** La Ley N° 2.214, BOCABA N° 2611 del 24/01/2007, en su Art. 61° establece que “La presente Ley es de orden público y deberá reglamentarse en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su publicación. Hasta tanto se reglamente la presente ley, se mantendrá vigente lo dispuesto en la Ley N° 24.051”. La Ley N° 2.214 ha sido reglamentada por el Decreto N° 2.020/97 del 06/12/97, BOCABA N° 2.831 del 13/12/2007.

### **1.3.21. INMUEBLE FALTO DE HIGIENE**

El/la titular o responsable de un inmueble total o parcialmente descubierto o baldía, que no lo mantenga debidamente cercado y en condiciones adecuadas de higiene y salubridad, cuando previamente emplazado no efectúe los trabajos que correspondan, es sancionado/a con multa de veinticinco (25) a doscientas cincuenta (250) unidades fijas, sin perjuicio de la realización por administración y a su costo de los trabajos pertinentes. (Conforme texto del Art. 136° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

### **1.3.22. DESINFECCIÓN Y DESRATIZACIÓN**

El/la titular o responsable de un establecimiento o inmueble en el que se comprobare la existencia de roedores y no realice las tareas de desinfecciones y desratización periódicas, es sancionado/a con multa de cien (100) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas.

Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal y la existencia de roedores se compruebe en las partes comunes, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios. (Conforme texto del Art. 204° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014).

### **1.3.23. LAVADO DE ACERA**

El/la titular o responsable del inmueble frentista donde se efectúe el lavado de la acera en horarios no reglamentarios, o no utilizase balde o manguera con dispositivo de corte automático de agua a fin de evitar su derroche, o no mantenga el aseo de las mismas, es sancionado/a con multa de treinta (30) a trescientas (300) unidades fijas.

Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios. (Conforme texto del Art. 205° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.3.24. ELIMINACIÓN DE MALEZAS**

El/la titular o responsable de un inmueble que no elimine yuyos y maleza en las veredas, o en la parte de tierra que circunda los árboles es sancionado/a con multa de treinta (30) a trescientas (300) unidades fijas. Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios. (Conforme texto del Art. 206° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.3.25. CARENCIA DE RECIPIENTE PARA ENVASES DESCARTABLES**

El/la titular o responsable de un establecimiento en donde se expendan bebidas o sustancias en envases plásticos, de lata o de vidrio, que no tenga instalado en la vereda, junto a la línea de edificación, un recipiente especial para arrojar los mencionados envases, es sancionado/a con multa de diez (10) a cien (100) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 137° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.3.26. CAZA DE PÁJAROS**

El/la que practique la caza de pájaros en cualquier parte del territorio de la Ciudad, incluido el ámbito de las viviendas o inmuebles particulares es sancionado/a con multa de cien (100) a setecientos cincuenta (750) unidades fijas y decomiso de las cosas. (Conforme texto del Art. 30° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.3.27. TIRO AL PICHÓN**

El/la que practique el tiro al pichón, con palomas u otro animal en cualquier parte del territorio de la Ciudad, incluido el ámbito de las viviendas o inmuebles particulares es sancionado/a con multa de cien (100) a setecientos cincuenta (750) unidades fijas y decomiso de las cosas. (Conforme texto del Art. 31° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014).

**1.3.28. DESTRUCCIÓN DE NIDOS**

El/la que destruya nidos, use tramperas u hondas tendientes a eliminar o restringir la libertad de las aves en lugares y paseos públicos es sancionado/a con multa de cien (100) a setecientos cincuenta (750)

unidades fijas y decomiso de las cosas. (Conforme texto del Art. 32° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.3.29. MALTRATO A AVES**

El/la que fabrique, venda, o utilice cualquier sistema o mecanismo cruento, que tenga por objeto el ahuyentamiento o la exclusión de aves es sancionado/a con multa de cien (100) a setecientos cincuenta (750) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 33° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.3.30. ENVENENAMIENTO DE AVES**

El/la que fabrique, venda, o utilice cebos tóxicos que provoquen el envenenamiento de aves es sancionado/a con multa de cien (100) a setecientos cincuenta (750) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 34° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.3.31. VEHÍCULO ABANDONADO EN LA VÍA PÚBLICA**

El/la titular del dominio o poseedor de un vehículo automotor que lo dejare abandonado en la vía pública es sancionado/a con multa de mil trescientas cincuenta (1.350) a cinco mil quinientas (5.500) unidades fijas.

En el caso de que se hallaren vehículos automotores o sus partes en lugares de dominio público en estado de deterioro y/o inmovilidad y/o abandono que impliquen un peligro para la salud o la seguridad pública o el medio ambiente, se verificará tal situación intimando en el mismo acto de verificación al titular del vehículo por un plazo de diez (10) días hábiles, transcurridos los cuales se procederá a su remolque. (Conforme texto del Art. 44° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.3.32.**

El incumplimiento por parte de los grandes generadores, transportistas, responsables de centros de selección, de transferencia y de tratamiento de las disposiciones de la presente ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieren corresponder, será sancionado con:

- Apercibimiento.
  - Multa de doscientas cincuenta (250) a ocho mil doscientas (8.200) unidades fijas.
  - Suspensión de la actividad de treinta (30) días hasta un (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso.
  - Cese definitivo de la actividad y clausura de las instalaciones.
- (Conforme texto del Art. 138° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**Nota de Redacción:** entendemos que cuando este Art. hace referencia a “la presente ley”, está haciendo alusión a la Ley N° 1.854- Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos.

**Nota de Redacción:** La Ley N° 1.854, BOCABA N° 2357 del 12/01/2006, en su Art. 56° establece que “La presente norma deberá ser reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días desde su publicación”. La Ley N° 1.854 ha sido reglamentada por las siguientes normas: Decreto N° 639/07 del 04/05/07, BOCABA N° 2680 del 09/05/07; Resolución N° 808/GCABA/MMAGC/07 del 19/10/07 BOCABA N° 2799 del 30/10/07; Resolución N° 857/ GCABA/MMAGC/07 del 02/11/07, BOCABA N° 2814 del 20/11/07; y Decreto N° 760/08 del 25/06/08, BOCABA N° 2.962 del 01/ 07/08.

### 1.3.33.

En caso de reincidencia los máximos de las sanciones previstas en el inciso b) del punto precedente podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentadas en una unidad. (Incorporado por el Art. 47° de la Ley N° 1.854, BOCABA N° 2.357 del 12/01/2006)

**Nota de Redacción:** La Ley N° 1.854, BOCABA N° 2357 del 12/01/2006, en su Art. 56° establece que “La presente norma deberá ser reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días desde su publicación”. La Ley N° 1.854 ha sido reglamentada por las siguientes normas: Decreto N° 639/07 del 04/05/07, BOCABA N° 2680 del 09/05/07; Resolución N° 808/GCABA/MMAGC/07 del 19/10/07 BOCABA N° 2799 del 30/10/07; Resolución N° 857/ GCABA/MMAGC/07 del 02/11/07, BOCABA N° 2814 del 20/11/07; y Decreto N° 760/08 del 25/06/08, BOCABA N° 2.962 del 01/07/08.

**1.3.34.**

Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el presente capítulo. (Incorporado por el Art. 47° de la Ley N° 1.854, BOCABA N° 2.357 del 12/01/2006)

**Nota de Redacción:** La Ley N° 1.854, BOCABA N° 2357 del 12/01/2006, en su Art. 56° establece que “La presente norma deberá ser reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días desde su publicación”.

La Ley N° 1.854 ha sido reglamentada por las siguientes normas: Decreto N° 639/07 del 04/05/07, BOCABA N° 2680 del 09/05/07; Resolución N° 808/GCABA/ MMAGC/07 del 19/10/07 BOCABA N° 2799 del 30/10/07; Resolución N° 857/ GCABA/MMAGC/07 del 02/11/07, BOCABA N° 2814 del 20/11/07; y Decreto N° 760/08 del 25/06/08, BOCABA N° 2.962 del 01/07/08.

**1.3.35. SOBRES Y BOLSAS NO BIODEGRADABLES**

El/la titular o responsable de un establecimiento que se encuentre obligado por la normativa vigente a utilizar sobres y/o bolsas biodegradables y envíe correspondencia en sobres no biodegradables o utilice bolsas no biodegradables, es sancionado/a con una multa de doscientas cincuenta (250) a veinticinco mil (25.000) unidades fijas y el correspondiente decomiso de los/as mismos/as. (Conforme texto del Art. 139° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**Nota de Redacción:** Las sanciones previstas en el presente Art. serán aplicadas a los establecimientos que incumplan con la Ley N° 3.147, a partir de los plazos impuestos en el Art. 5° de la misma, el cual se transcribe a continuación:

“Art. 5°- Los titulares de los establecimientos que se vean obligados a la sustitución de las bolsas y sobres no biodegradables, deberán proceder a su reemplazo, en los siguientes plazos:

1. Sobres no biodegradables. Dos (2) años a contar desde la vigencia de la presente, a implementar por parte de las empresas e instituciones con sede en la Ciudad y organismos públicos del Gobierno de la Ciudad que envían correspondencia con destino dentro de los límites de la misma.
2. Bolsas no biodegradables.



- a) Cuatro (4) años a contar desde la vigencia de la presente, para aquellos supermercados e hipermercados que comercialicen productos alimenticios y bebidas.
- b) Cinco (5) años a contar de la vigencia de la presente, para todos los titulares de establecimientos no incluidos en el punto a)."

## Capítulo IV

### Residuos Patogénicos

(Capítulo Incorporado por el Art. 41° de la Ley N° 2.195, BOCABA N° 2.635 del 01/03/2007)

#### **1.4.1. GENERACIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS PATOGENICOS**

El/la que genere, transporte, opere o disponga residuos patogénicos sin contar con el correspondiente certificado de aptitud ambiental, o éste se encuentre vencido, o realice dichas actividades sin cumplir con los requisitos que prevé la legislación vigente o en lugares o con vehículos no autorizados, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijadas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando la disposición de los residuos patogénicos se realice en la vía pública, redes de desagüe o cuencas acuíferas o en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, zona declarada bajo alarma o emergencia ambiental o pueda afectar la calidad de las napas freáticas es sancionado/a con multa de cien (100) a ciento cuarenta mil (140.000) unidades fijadas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando el/la imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial los montos mínimo y máximo de las sanciones prevista se elevan al doble. (Conforme texto del Art. 207° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.4.2. FALSEDAD DOCUMENTAL**

El/la que genere, transporte, opere o disponga residuos patogénicos y presente ante la autoridad de aplicación una declaración jurada y/o información en la que se hayan encubierto y/u ocultado y/o falsificado y/o adulterado datos o no facilitare la información requerida por la legislación vigente o la autoridad de aplicación es sancionado/a con multa de trescientas (300) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 208° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.4.3. AMPLIACIONES Y MODIFICACIONES NO DECLARADAS**

El/la que practique modificaciones en la cantidad y/o calidad de los residuos patogénicos que genere, transporte, opere o disponga, o en las fuentes generadoras de éstos o en los lugares, medios, métodos y modalidad de su tratamiento, acopio, transporte o disposición sin haber presentado ante la autoridad competente la Declaración Jurada exigida en la normativa, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento. (Conforme texto del Art. 209° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.4.4. DE LOS MANIFIESTOS Y TARJETAS DE CONTROL DE RESIDUOS**

El/la que genere, transporte, opere o disponga residuos patogénicos y no cuente con los Manifiestos de Transporte correspondientes de dichos residuos que exija la normativa vigente, o cuando éstos no contengan todos los datos requeridos, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

El/la que genere, transporte, opere o disponga bolsas o contenedores de residuos sin la correspondiente Tarjeta de Control de Residuos, o ésta no contenga la totalidad de los datos requeridos, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento. (Conforme texto del Art. 210° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.4.5. VESTIMENTA Y EQUIPOS**

El/la que genere, transporte, opere o disponga residuos patogénicos y no proporcione al personal a su cargo la vestimenta y equipos para su protección que requieren la normativa vigente, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento. (Conforme texto del Art. 211° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.4.6. CONTRATACIÓN DEL TRATAMIENTO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN**

El/la que genere residuos patogénicos y trate u opere, transporte o disponga dichos residuos por intermedio de una empresa operadora no habilitada por la autoridad de aplicación es sancionado/a con multa de seiscientos cincuenta (650) a seis mil ochocientos (6.800) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento. Cuando el/la imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble. (Conforme texto del Art. 212° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.4.7. DEL ACOPIO**

El/la que opere residuos patogénicos y los acopie en lugares no aprobados por la autoridad competente para su conservación, o por tiempos mayores a los autorizados, o los traslade o acondicione internamente en contenedores, bolsas u otro recipiente no autorizado, es sancionado/a con multa de seiscientos cincuenta (650) a dos mil seiscientos (2.700) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento. (Conforme texto del Art. 213° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.4.8. PRESTACIÓN ININTERRUMPIDA DEL SERVICIO**

El/la que recolecte, transporte o trate residuos patogénicos y no disponga de los medios exigidos por la normativa correspondiente para garantizar la prestación ininterrumpida del servicio, es sancionado/a con multa de seiscientos cincuenta (650) a treinta y cuatro mil

(34.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando el/la imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble. (Conforme texto del Art. 214° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

## Capítulo V

### De las sustancias denominadas genéricamente PCB's

(Capítulo incorporado por el Art. 42° de la Ley N° 2.195, BOCABA N° 2.635 del 01/03/2007)

#### **1.5.1. OPERACIONES CON PCB**

El/la que ingrese a la Ciudad de Buenos Aires, produzca o comercialice cualquiera de las sustancias denominadas genéricamente PCBs o productos o equipos que las contengan es sancionado/a con multa de tres mil cuatrocientas (3.400) a ciento treinta y seis mil (136.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento. El/la que posea productos o equipos que contengan cualquiera de las sustancias denominadas genéricamente PCBs en concentraciones superiores a las autorizadas por la normativa vigente es sancionado/a con multa de mil cuatrocientas (1.400) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento. El/la que posea productos o equipos que contengan cualquiera de las sustancias denominadas genéricamente PCBs y no se encuentre registrado ante la autoridad de aplicación, cuando así lo exija la normativa vigente, es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) a diez mil doscientas (10.200) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando el/la imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme

en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble. Cuando el imputado/a registre tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince (15) a ciento ochenta (180) días. (Conforme texto del Art. 215° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

## Capítulo VI

### De los aceites vegetales y grasas de fritura usados

(Capítulo incorporado por el Art. 22° de la Ley N° 3.166, BOCABA N° 3.269 del 30/09/2009)

#### **1.6.1. ACEITES VEGETALES Y GRASAS DE FRITURA USADOS**

Quien utilice, transporte, almacene y/o entregue aceites vegetales y grasas de fritura usados, solo o mezclado, para ser aplicado como alimento o en la producción de alimentos en cualquiera de sus formas, o como insumo para la producción de sustancias alimenticias, será sancionado con multa de trescientas (300) a veinte mil quinientas (20.500) unidades fijas y/o inhabilitación de la actividad y/o clausura del establecimiento y/o decomiso del aceite vegetal y grasa de fritura usados. (Conforme texto del Art. 216° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **1.6.2.**

Quien vierta aceites vegetales y grasas de fritura usados, solo o mezclado con otros líquidos, por encima de los parámetros de vuelco establecidos en la normativa vigente, como así también la de sus componentes sólidos presentes, mezclados o separados, con destino directo o indirecto a colectoras, colectores, cloacas máximas, conductos pluviales, sumideros, cursos de agua, vía pública o el suelo, será sancionado

con multa de seiscientos cincuenta (650) a diez mil doscientas (10.200) unidades fijas y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación de la actividad. (Conforme texto del Art. 119° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.6.3.**

El transportista de aceites vegetales y grasas de fritura usados que entregue los mismos a un operador no registrado en los términos de la Ley de Regulación, Control y Gestión de Aceites Vegetales y Grasas de Fritura Usados será sancionado con multa de trescientas (300) a diez mil doscientas (10.200) unidades fijas y/o inhabilitación de la actividad y/o decomiso del aceite vegetal y grasa de fritura usados. (Conforme texto del Art. 217° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.6.4.**

El operador de aceites vegetales y grasas de fritura usados que reciba los mismos de un transportista no registrado en los términos de la Ley de Regulación, Control y Gestión de Aceites Vegetales y Grasas de Fritura Usados será sancionado con multa de trescientas (300) a diez mil doscientas (10.200) unidades fijas y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación de la actividad y/o decomiso del aceite vegetal y grasa de fritura usados. (Conforme texto del Art. 218° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014).

**1.6.5.**

El titular de un establecimiento generador de aceites vegetales y grasas de fritura usados que no entregue el mismo a un transportista registrado en los términos de la Ley de Regulación, Control y Gestión de Aceites Vegetales y Grasas de Fritura Usados será sancionado con multa de setenta (70) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación de la actividad. (Conforme texto del Art. 219° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.6.6.**

Quien incumpla con las especificaciones de almacenamiento de los aceites vegetales y grasas de fritura usados será sancionado con

multa de setenta (70) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 220° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.6.7.**

Quien incumpla con las obligaciones respecto del manifiesto que acredita la gestión de aceites vegetales y grasas de fritura usados será sancionado con multa de setenta (70) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 221° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014).

**1.6.8.**

El titular de un establecimiento comprendido en los términos de la Ley de Regulación, Control y Gestión de Aceites Vegetales y Grasas de Fritura Usados que no se haya inscripto en el Registro, o no haya presentado la Declaración Jurada manifestando su condición de no generador de AVUs, será sancionado con multa de setenta (70) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 222° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

## Capítulo VII De los Registros

(Capítulo incorporado por Art. 18° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.7.**

Quien estando obligado no presente anualmente el Informe de Mediciones de Radiaciones no ionizantes y/o no lo mantuviere actualizado, por cada antena, será sancionado con multa de un mil (1.000) a veinte mil (20.000) unidades fijas. (Incorporado por Art. 19° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.7.1.**

Quien estando obligado no se encuentre inscripto en el “Registro de Predios”, será sancionado con multa de trescientas (300) a veinte mil (20.000) unidades fijas.

El/La que falseara datos y/o documentación al momento de inscribirse en el “Registro de Predios”, y/o en respuesta al requerimiento efectuado por la Agencia de Protección Ambiental, será sancionado con hasta el doble de la sanción prevista en el párrafo anterior. (Incorporado por Art. 20° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.7.2.**

Quien estando obligado no se encuentre inscripto en el “Registro de Productores de Eventos”, será sancionado con multa de mil cuatrocientas (1.400) a veinte mil (20.000) unidades fijas.

El/La que falseara datos y/o documentación al momento de inscribirse en el “Registro de Productores de Eventos” y/o en respuesta al requerimiento efectuado por la Agencia de Protección Ambiental, será sancionado con hasta el doble de la sanción prevista en el párrafo anterior. (Incorporado por Art. 21° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.7.3.**

Quien estando obligado no se encuentre inscripto en el “Registro Público de Lavaderos, Lavanderías y Transportistas de Ropa Hospitalaria” y/o que no acredite tal condición ante el requerimiento de autoridad competente y/o que estando inscripto cuente con su inscripción vencida, será sancionado con multa de trescientas (300) a veinte mil (20.000) unidades fijas.

El/La que falseara datos y/o documentación al momento de inscribirse en el Registro mencionado, y/o no mantuviera actualizada la misma, será sancionado con hasta el doble de la sanción prevista en el párrafo anterior. (Incorporado por Art. 22° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)



**1.7.4.**

Quien estando obligado no se encuentre inscrito en el “Registro Público de Lavaderos, Lavanderías y Transportistas de Ropa de Trabajo en General” y/o que no acredite tal condición ante el requerimiento de autoridad competente y/o que estando inscrito cuente con su inscripción vencida, será sancionado con multa de trescientas (300) a veinte mil (20.000) unidades fijas.

El/La que falseara datos y/o documentación al momento de inscribirse en el Registro mencionado, y/o no mantuviera actualizada la misma, será sancionado/a con hasta el doble de la sanción prevista en el párrafo anterior. (Incorporado por Art. 23° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.7.5.**

La empresa de servicios de fumigación y desratización que no se encuentre inscrita en el registro correspondiente, y/o que no acredite tal condición ante el requerimiento de autoridad competente y/o que estando inscrito cuente con su inscripción vencida, será sancionada con multa de un mil (1.000) a veinte mil (20.000) unidades fijas.

El/La que falseara datos y/o documentación al momento de inscribirse en el Registro mencionado, y/o no mantuviera actualizada la misma, será sancionado/a con hasta el doble de la sanción prevista anteriormente.

La empresa de servicios de fumigación y desratización que no ejecute el servicio con estampillado oficial dispuesto por la normativa legal, será sancionada con multa de trescientas (300) a veinte mil (20.000) unidades fijas. (Incorporado por Art. 24° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**1.7.6.**

Quien estando obligado no exhiba la Constancia y/o Certificado de Inscripción legalmente exigible, con correspondiente pago de la tarifa, en los Registros públicos oficiales correspondientes ante el requerimiento de autoridad competente, será sancionado con multa de trescientas (300) a veinte mil (20.000) unidades fijas.

Quien estando inscrito en los Registros públicos oficiales correspondientes, cuente con su inscripción vencida, será sancionado con multa de doscientas (200) a diecisiete mil (17.000) unidades fijas.

Para el caso que se trate de un establecimiento sin relevante efecto ambiental con condiciones, o con relevante efecto ambiental, la multa será de un setecientos (700) a cuarenta y un mil (41.000) unidades fijas. (Incorporado por Art. 25° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

## SECCIÓN 2ª

### Capítulo I

### Seguridad y prevención de siniestros

#### **2.1.1. ELEMENTOS DE PREVENCIÓN CONTRA INCENDIO**

El/la titular y/o responsable de un establecimiento o inmueble que no posea matafuegos u otros elementos de prevención contra incendios, o cuya provisión no satisfaga la cantidad exigida para la superficie de que se trata o no se ajusten en su capacidad, características, especificaciones o ubicaciones a las exigencias establecidas en la normativa vigente, o carezcan de las respectivas constancias de carga, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando la infracción es cometida en una estación de servicio, garaje, cine, teatro, centro comercial, hoteles, establecimiento educativo, geriátrico, natatorio, clubes, recinto en el que se depositen materiales inflamables o local de gran afluencia de público, es sancionado/a con multa de seis mil ochocientas (6.800) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o clausura del establecimiento.

Cuando estos establecimientos registren tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) se impondrá accesoriamente clausura de quince a ciento ochenta días. (Conforme texto del Art. 223° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **2.1.2. CONDUCTORES ELÉCTRICOS**

El/la titular y/o responsable de un establecimiento o inmueble que posea conductores eléctricos que no se hallen dispuestos, protegidos

o aislados en la forma establecida en la normativa vigente, o se encuentren al alcance de la mano, en la vía pública o realizados en forma clandestina, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas y/o clausura del establecimiento. Cuando la infracción es cometida en una estación de servicio, garaje, cine, teatro, centro comercial, hotel, establecimiento educativo, geriátrico, natatorio, club, recinto en el que se depositen materiales inflamables o local de gran afluencia de público, es sancionado/a con multa de seis mil ochocientas (6.800) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o clausura del establecimiento. (Conforme texto del Art. 224° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

### **2.1.3. LUGARES CON ACCESO DE PÚBLICO**

El/la titular o responsable de un local bailable o lugar cerrado al que concurra público, que permita el ingreso de una cantidad de personas superior a la capacidad autorizada en el permiso o habilitación otorgada por la autoridad competente, o que permita el desarrollo de un juego o deporte por más personas que las permitidas, es sancionado/a con multa de seis mil ochocientas (6.800) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o clausura del establecimiento. Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá accesoriamente clausura de quince (15) a ciento ochenta (180) días.

Cuando el imputado/a comete tres (3) veces la misma falta dentro del término de un (1) año y seis (6) meses y las mismas cuentan con sanción firme en sede administrativa y/o judicial, se impondrá la sanción de inhabilitación por dos (2) años prevista en el Art. 21 bis de la presente. (Conforme texto del Art. 225° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

### **2.1.4. OBLIGACIÓN DE LOCALES BAILABLES DE POSEER CERTIFICADO ANUAL**

El/la titular o responsable de un local bailable que no posea el certificado anual de acuerdo a la normativa vigente o el certificado de

Superintendencia de Bomberos luego de una refacción es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas y/o clausura del local.

Cuando el imputado/ a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá accesoriamente clausura de quince (15) a ciento ochenta (180) días.

Cuando el imputado/a comete tres (3) veces la misma falta dentro del término de un (1) año y seis (6) meses y las mismas cuentan con sanción firme en sede administrativa y/o judicial, se impondrá la sanción de inhabilitación por dos (2) años prevista en el Art. 21 bis de la presente. (Conforme texto del Art. 226° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **2.1.5. AVISO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS**

El/la titular o responsable de un establecimiento en donde se depositen artículos pirotécnicos, mercaderías de fácil combustión, tóxicas, radioactivas o contaminantes, que no tenga instalado en el frente del local un aviso que alerte sobre el contenido del depósito es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a quinientas cincuenta (550) unidades fijas y/o clausura. (Conforme texto del Art. 140° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **2.1.6. AVISO DE PRODUCTOS QUÍMICOS**

El/la titular o responsable de un establecimiento en donde se fabriquen o depositen productos químicos, explosivos o inflamables que no fije en los envases el nombre del producto y su nomenclatura química es sancionado/a con multa de cien (100) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y/o clausura del establecimiento. (Conforme texto del Art. 141° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **2.1.7. VOLQUETE EN INFRACCIÓN**

El/la que coloque o emplee un volquete o contenedor de objetos, en infracción a lo exigido por el Código de la Edificación, es sancionado/a

con multa de setecientas (700) a mil quinientas (1.500) unidades fijas, y/o decomiso.

El/la titular de un volquete o contenedor de objetos que lo emplee sin identificación, es sancionado/a con multa de doscientas (200) a setecientas (700) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 40° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**2.1.8.**

**(Derogado)** por el Art. 41° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**2.1.9.**

**(Derogado)** por el Art. 42° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**2.1.10. DEPÓSITO DE MATERIALES EN LA VÍA PÚBLICA**

El/la que utilice la vía pública para depositar materiales de una obra y/o interrumpa el tránsito por la acera y/o realice cualquier actividad que signifique perjuicio y no cuente con autorización para él o es sancionado/a con multa de doscientas cincuenta (250) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y/o inhabilitación. (Conforme texto del Art. 142° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**2.1.11. DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD**

El/la responsable de la construcción, reforma o demolición de un edificio, sus instalaciones mecánicas, eléctricas, electromecánicas, térmicas, o de seguridad, que no colocale vallas o dispositivos de seguridad cuando fueren exigibles, es sancionado/a con multa de doscientas cincuenta (250) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas.

Cuando el responsable fuere profesional o empresario es sancionado/a con multa de quinientas cincuenta (550) a cinco mil quinientas (5.500) unidades fijas y/o inhabilitación. (Conforme texto del Art. 143° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**2.1.12. DETERIOROS A FINCAS LINDERAS**

El/la responsable de una construcción, reforma o demolición, que por falta de adopción de medidas de seguridad, conservación o limpieza genere situaciones susceptibles de provocar deterioros en fincas linderas, es sancionado/a con multa de cien (100) a quinientas cincuenta (550) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando el responsable fuere profesional o empresario la sanción es de doscientas cincuenta (250) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y/o inhabilitación. (Conforme texto del Art. 144° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**2.1.13. SALIENTES**

El/la titular o responsable de un inmueble que tuviere instalado en frentes, muros divisorios, balcones o ventanas, objetos o muestras salientes, con peligro de caída, es sancionado/a con multa de cien (100) a quinientas cincuenta (550) unidades fijas.

Cuando se produzca la caída de los objetos o muestras, es sancionado con multa de doscientas cincuenta (250) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 145° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**2.1.14. PELIGRO DE DERRUMBE**

El/la titular o responsable de un inmueble que no realice las obras urgentes con el fin de evitar desmoronamientos, desprendimientos o caídas totales o parciales del mismo es sancionado/a con multa de doscientas cincuenta (250) a cinco mil quinientas (5.500) unidades fijas y/o clausura. (Conforme texto del Art. 146° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**2.1.15. ZANJAS Y POZOS EN LA VÍA PÚBLICA**

La empresa responsable de la apertura de pozos o zanjas en la vía pública que los efectúe sin permiso o con permiso vencido o excediendo los términos del permiso otorgado, o que omita colocar val as de seguridad, defensas, anuncios, señales y dispositivos de seguridad reglamentarios, es sancionada con multa de sesenta y ocho mil quinientas (68.500) a ciento treinta y siete mil (137.000) unidades fijas y/o

remolque de los automotores y/o inhabilitación. (Conforme texto del Art. 45° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **2.1.16. MANTENIMIENTO DE CERCAS Y ACERAS**

El/la titular o responsable de un inmueble que no construya, repare o mantenga en buen estado de conservación las cercas y aceras reglamentarias de los inmuebles es sancionado/a con multa de cuatrocientas cincuenta (450) a cinco mil quinientas (5.500) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 46° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **2.1.17. HUNDIMIENTO DE CALZADA O ACERAS**

El/la titular o responsable de una empresa que realice defectuosamente trabajos de construcción o reparación que ocasionen hundimientos de calzada o acera es sancionado/a con multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a ciento treinta y siete mil (137.000) unidades fijas y/o inhabilitación. (Conforme texto del Art. 47° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **2.1.18.**

El/la titular o responsable de un establecimiento del expendio de GNC para automotores que no disponga de sillas de ruedas para uso de las personas con movilidad reducida que deban descender de sus vehículos, es sancionado con multa de cien (100) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas. Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial será pasible de la clausura y/o inhabilitación del establecimiento. (Conforme texto del Art. 227° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **2.1.19.**

Las personas físicas o jurídicas que incumplan el plazo, perímetro y/o profundidad de la apertura autorizada por la autoridad competente, para la reconstrucción o reparación técnica que correspondiere, serán sancionadas con multa de mil cuatrocientas (1.400) a sesenta y ocho

mil (68.000) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 228° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**Nota de Redacción:** El Art. 11° última parte de la Ley N° 2.634 –que incorporó el Art. 2.1.19-, BOCABA N° 2858 del 25/01/2008 dispone: “Las sanciones establecidas en los artículos 2.1.19, 2.1.20, 2.1.21, 2.1.22 y 2.1.23 serán aplicadas en forma conjunta y solidaria a las empresas, los directores de obra, los contratistas de rubros, los contratistas externos y en itinere de obra en infracción, así como a sus representantes legales en forma personal en caso de que se trate de personas de existencia jurídica. En los supuestos indicados en la falta individualizada como 2.1.20, la autoridad de aplicación en uso de sus facultades remitirá las actuaciones a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos que correspondan”. Asimismo, el Art. 12° de la Ley N° 2.634 dispone: “Todos los incumplimientos a los que hace referencia el Art. 11 serán comunicados a los registros correspondientes”.

#### **2.1.20.**

Las personas físicas o jurídicas que incurran en falsedad de cualquiera de las manifestaciones efectuadas en la declaración jurada que deban presentar a la autoridad competente, al solicitar el permiso, serán sancionadas con multa de sesenta y ocho mil (68.000) a ciento dos mil (102.000) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 229° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**Nota de Redacción:** El Art. 11° última parte de la Ley N° 2.634 –que incorporó el Art. 2.1.19-, BOCABA N° 2858 del 25/01/2008 dispone: “Las sanciones establecidas en los artículos 2.1.19, 2.1.20, 2.1.21, 2.1.22 y 2.1.23 serán aplicadas en forma conjunta y solidaria a las empresas, los directores de obra, los contratistas de rubros, los contratistas externos y en itinere de obra en infracción, así como a sus representantes legales en forma personal en caso de que se trate de personas de existencia jurídica. En los supuestos indicados en la falta individualizada como 2.1.20, la autoridad de aplicación en uso de sus facultades remitirá las actuaciones a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos que correspondan”. Asimismo, el Art. 12° de la Ley N° 2.634 dispone: “Todos los incumplimientos a los que hace referencia el Art. 11 serán comunicados a los registros correspondientes”.

#### **2.1.21.**



Las personas físicas o jurídicas que incumplan las condiciones establecidas en el permiso de obra que les fuera otorgado serán sancionadas con multa de 2.000 a 100.000 unidades fijas. (Incorporado por el Art. 11° de la Ley N° 2.634, BOCABA N° 2.858 del 25/01/2008)

**Nota de Redacción:** El Art. 11° última parte de la Ley N° 2.634 –que incorporó el Art. 2.1.19–, BOCABA N° 2858 del 25/01/2008 dispone: “Las sanciones establecidas en los artículos 2.1.19, 2.1.20, 2.1.21, 2.1.22 y 2.1.23 serán aplicadas en forma conjunta y solidaria a las empresas, los directores de obra, los contratistas de rubros, los contratistas externos y en itinere de obra en infracción, así como a sus representantes legales en forma personal en caso de que se trate de personas de existencia jurídica. En los supuestos indicados en la falta individualizada como 2.1.20, la autoridad de aplicación en uso de sus facultades remitirá las actuaciones a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos que correspondan”. Asimismo, el Art. 12° de la Ley N° 2.634 dispone: “Todos los incumplimientos a los que hace referencia el Art. 11 serán comunicados a los registros correspondientes”.

#### **2.1.22.**

Las personas físicas o jurídicas responsables de la ejecución de cualquier obra de apertura o rotura de espacios públicos que hayan denunciado emergencia, sin que se cumplan con los extremos que exige la normativa vigente respecto de dicha emergencia, serán sancionadas con ciento dos mil (102.000) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 231° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**Nota de Redacción:** El Art. 11° última parte de la Ley N° 2.634 –que incorporó el Art. 2.1.19–, BOCABA N° 2858 del 25/01/2008 dispone: “Las sanciones establecidas en los artículos 2.1.19, 2.1.20, 2.1.21, 2.1.22 y 2.1.23 serán aplicadas en forma conjunta y solidaria a las empresas, los directores de obra, los contratistas de rubros, los contratistas externos y en itinere de obra en infracción, así como a sus representantes legales en forma personal en caso de que se trate de personas de existencia jurídica. En los supuestos indicados en la falta individualizada como 2.1.20, la autoridad de aplicación en uso de sus facultades remitirá las actuaciones a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos que correspondan”. Asimismo, el Art. 12° de la Ley N° 2.634 dispone: “Todos los incumplimientos a los que hace referencia el Art. 11 serán comunicados a los registros correspondientes”.

**2.1.23.**

Las personas físicas o jurídicas que incumplan las condiciones establecidas en el permiso de obra que les fuera otorgado serán sancionadas con multa de mil cuatrocientas (1.400) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 232° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**Nota de Redacción:** El Art. 11° última parte de la Ley N° 2.634 –que incorporó el Art. 2.1.19–, BOCABA N° 2858 del 25/01/2008 dispone: “Las sanciones establecidas en los artículos 2.1.19, 2.1.20, 2.1.21, 2.1.22 y 2.1.23 serán aplicadas en forma conjunta y solidaria a las empresas, los directores de obra, los contratistas de rubros, los contratistas externos y en ítinere de obra en infracción, así como a sus representantes legales en forma personal en caso de que se trate de personas de existencia jurídica. En los supuestos indicados en la falta individualizada como 2.1.20, la autoridad de aplicación en uso de sus facultades remitirá las actuaciones a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos que correspondan”. Asimismo, el Art. 12° de la Ley N° 2.634 dispone: “Todos los incumplimientos a los que hace referencia el Art. 11 serán comunicados a los registros correspondientes”.

**2.1.24.**

Las personas físicas o jurídicas que incumplan la obligación de suministrar información o suministren información no fidedigna sobre instalaciones existentes u obras subterráneas a ejecutar, identificando ubicación, traza, cotas, escala y tipo de cañería o ducto, serán sancionados con multa de sesenta y ocho mil (68.000) a ciento dos mil (102.000) unidades fijas por cada requerimiento que se incumpla.

El pago de la multa no extingue la obligación y se aplicará una multa de dos mil setecientas (2.700) unidades fijas por cada día de mora hasta el efectivo cumplimiento de la obligación impuesta. (Conforme texto del Art. 233° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**2.1.25.**

Las personas físicas o jurídicas que incumplan la obligación de suministrar información o suministren información no fidedigna sobre instalaciones existentes u obras en la vía pública o que afecten directa o indirectamente el espacio aéreo, ubicación de las antenas emisoras o

receptoras de señales de radiofrecuencia y sus estructuras portantes, así como la ubicación de cualquier tipo de tendido aéreo de cable, serán sancionados con multa de sesenta y ocho mil (68.000) a ciento dos mil (102.000) unidades fijas por cada requerimiento que se incumpla. El pago de la multa no extingue la obligación y se aplicará una multa de seis mil ochocientos (6.800) unidades fijas por cada día de mora hasta el efectivo cumplimiento de la obligación impuesta. (Conforme texto del Art. 234° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**2.1.26.**

El titular y/o responsable de un inmueble en cuyo frente se impide u obstaculiza la circulación y/o estacionamiento de vehículos mediante la instalación de anclajes, aparejos, caños u otros elementos fijos o móviles en cordones y/o veredas y/o calzadas y/o las ocupe obstruyendo la circulación peatonal, es sancionado con multa de trescientas (300) a dos mil (2.000) unidades fijas y decomiso de los elementos antirreglamentarios. Cuando la falta se cometa en beneficio de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal y no pueda identificarse al responsable de la infracción la multa se aplica contra el consorcio de propietarios o en forma solidaria contra todos los/as propietarios/as de las unidades funcionales que conforman el edificio.

El titular y/o responsable de un inmueble en cuyo frente el cordón se encuentre pintado de amarillo o cualquier otro color sin autorización de la Autoridad de Aplicación, es sancionado con multa de trescientas (300) a dos mil (2.000) unidades fijas. Cuando la falta se cometa en beneficio de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal y no pueda identificarse al responsable de la infracción la multa se aplica contra el consorcio de propietarios o en forma solidaria contra todos los/as propietarios/as de las unidades funcionales que conforman el edificio. (Conforme texto del Art. 235° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**2.1.27.**

El titular y/o responsable de un inmueble en cuyo frente el cordón se encuentre pintado de amarillo o cualquier otro color sin autorización

de la Autoridad de Aplicación, es sancionado con multa de 500 a 3.000 unidades fijas Cuando la falta se cometa en beneficio de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal y no pueda identificarse al responsable de la infracción la multa se aplica contra el consorcio de propietarios o en forma solidaria contra todos los/as propietarios/as de las unidades funcionales que conforman el edificio. (Incorporado por el Art. 2º de la Ley N° 4.022, BOCABA N° 3.832 del 13/01/2012)

## Capítulo II

### Actividades constructivas

#### **2.2.1. PERMISO Y PLANOS DE OBRA**

El/la responsable de la construcción, reforma o demolición de un edificio, sus instalaciones mecánicas, eléctricas, electromecánicas, térmicas, o de seguridad, que no tramitare el correspondiente permiso o aviso de obra o demolición, o no solicitare las inspecciones debidas, o no presentare declaraciones juradas o planos, conforme a obra, o no coloque letreros de obra cuando fueren exigibles, es sancionado/a con multa de mil cuatrocientas (1.400) a ciento setenta y un mil (171.000) unidades fijas.

Cuando el/la responsable fuere profesional o empresario/a es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) a trescientas cuarenta y dos mil (342.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o suspensión en el uso de la firma.

Cuando el/la imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá inhabilitación y/o suspensión en el uso de la firma de quince a ciento ochenta días. (Conforme texto del Art. 5º de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **2.2.2. FALSEDAD DE DATOS**

El/la responsable de la construcción, reforma o demolición de un edificio, sus instalaciones mecánicas, eléctricas, electromecánicas,

térmicas, o de seguridad, que tramitare el permiso o aviso de obra o los planos, falseando y/u omitiendo datos, es sancionado/a con multa de veinte mil (20.000) a ciento setenta y un mil (171.000) unidades fijas. Cuando el/la responsable fuere profesional o empresario/a es sancionado/a con multa de veintisiete mil cuatrocientas (27.400) a trescientas cuarenta y dos mil (342.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o suspensión en el uso de la firma. (Conforme texto del Art. 6° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

### **2.2.3. OBRA NO AUTORIZADA**

El/la responsable de la ejecución de una obra no autorizada o en contravención a las normas vigentes, es sancionado/a con multa de trece mil setecientas (13.700) a ciento setenta y un mil (171.000) unidades fijas y/o clausura.

Cuando el/la responsable fuere profesional o empresario/a es sancionado/a con multa de veinte mil (20.000) a trescientas cuarenta y dos mil (342.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o suspensión en el uso de la firma.

Cuando el/la imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura y/o inhabilitación y/o suspensión en el uso de la firma de quince a ciento ochenta días. (Conforme texto del Art. 7° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

### **2.2.4. MUROS DIVISORIOS**

El/la titular o responsable de un inmueble que no cumpla con las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afecten a muros divisorios privativos, contiguos a predios linderos o separativos entre unidades de uso independiente, o de apertura de vanos no reglamentarios, en muros divisorios o privativos contiguos a predio lindero es sancionado con multa de trescientas (300) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 236° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **2.2.5. NUMERACIÓN DE INMUEBLE**

El/la titular o responsable de un inmueble que no tenga colocada la numeración catastral que le haya sido asignada por la autoridad de aplicación o la tenga en otra forma que no sea la autorizada, o la tenga deteriorada es sancionado/a con multa de setenta (70) a seiscientos cincuenta (650) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 237° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **2.2.6. INSTALACIÓN DE MAQUINARIA**

El/la titular o responsable de un establecimiento o inmueble que tenga instalada maquinaria industrial en contravención a las disposiciones vigentes es sancionado/a con multa de cien (100) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y/o clausura del establecimiento o local. (Conforme texto del Art. 147° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **2.2.7. INSTALACIÓN DE REDES TELEVISIÓN POR CABLE**

El/la titular o responsable de una empresa que instale redes de televisión por cable o amplíe las existentes, sin contar con la autorización correspondiente o en violación a las normas vigentes es sancionado/a con multa de trece mil quinientas (13.500) a ciento treinta y cinco mil (135.000) unidades fijas y/o decomiso y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación. (Conforme texto del Art. 148° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **2.2.8. CARECER DE FOGUISTA**

El/la titular o responsable de un inmueble o establecimiento en el que funcione un generador de vapor de agua de alta presión, sin haber sido instalado o que no sea mantenido por un foguista matriculado, en violación a las normas reglamentarias vigentes, es sancionado/a de veinticinco (25) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y/o clausura del establecimiento de hasta veinte (20) días y/o clausura de los artefactos. (Conforme texto del Art. 149° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**2.2.9. FALTA DE VIVIENDA DEL ENCARGADO**

El consorcio de propietarios, o en su caso solidariamente todos los propietarios de los departamentos que conforman el edificio en el que exista obligatoriedad de tener una vivienda para el encargado, cuando él o no se cumpla, es sancionado con multa de entre ciento cincuenta (150) a quinientas cincuenta (550) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 150° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**2.2.10. FALTA DE LOCALES OBLIGATORIOS VIVIENDA ENCARGADO**

El consorcio de propietarios, o en su caso solidariamente todos los propietarios de los departamentos que conforman el edificio en el que exista obligatoriedad de tener una vivienda para el encargado del edificio, y no se cumpla con las dimensiones establecidas por la normativa vigente para los locales de dicha vivienda, o falten en la misma servicios respecto del resto de las unidades del edificio, es sancionado con multa de cien (100) a trescientas cincuenta (350) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 151° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**2.2.11. FALTA DE LOCAL DESTINADO AL SERVICIO DE PORTERÍA**

El consorcio de propietarios, o en su caso solidariamente todos los propietarios de los departamentos que conforman el edificio en el que exista obligatoriedad de tener una vivienda para el encargado del edificio, y no se cumpla, o falte el sanitario anexo a éste, es sancionado con multa de cien (100) a trescientas cincuenta (350) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 152° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**2.2.12. PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y GARAJES**

El/la titular o responsable de una playa de estacionamiento, parque para automotores o garajes que no cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente es sancionado/a con multa de veinticinco (25) a doscientas cincuenta (250) unidades fijas y/o clausura del establecimiento de hasta 45 días. (Conforme texto del Art. 153° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**2.2.13. INFRACCIÓN REGLAMENTOS SEGURIDAD Y BIENESTAR VIVIENDAS PARTICULARES**

El/la titular de un inmueble en el que se verifique infracciones a los reglamentos sobre seguridad y bienestar en viviendas o domicilios particulares o sus espacios comunes es sancionado con multa de cien (100) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y/o clausura. (Conforme texto del Art. 154° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**2.2.14. SANCIÓN GENÉRICA**

El/la titular o responsable de un inmueble que no cumpla con las obligaciones impuestas por el Código de la Edificación, siempre que no constituya una falta tipificada en el régimen específico, es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a cinco mil quinientas (5.500) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del inmueble, cuando corresponda. (Conforme texto del Art. 155° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**2.2.15. ÁREAS DESCUBIERTAS**

El titular o responsable de un inmueble que cubra con elementos fijos, claraboyas vidriadas corredizas, o cualquier otra estructura o material no permitido las áreas descubiertas o patios auxiliares, es sancionado con multa de cien (100) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 238° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**2.2.16. ESTÉTICA URBANA**

El titular o responsable de un inmueble que introduzca modificaciones que alteren indebidamente las fachadas o parámetros exteriores aprobados de los edificios, o visibles desde la vía pública, es sancionado con multa de mil cuatrocientas (1.400) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas, y/o la remoción de dichas alteraciones. (Conforme texto del Art. 239° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**2.2.17.**

El propietario del inmueble será sancionado con multa de dos mil (2.000) a veinte mil quinientas (20.500) a unidades fijas si no se hubiera



contratado a una empresa de demolición o excavación inscrita en el Registro Público de Demolidores y Excavadores. (Conforme texto del Art. 240° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

## SECCIÓN 3ª

### Capítulo I

### Prohibiciones en publicidad

(Título conforme texto del Art. 33° de la Ley N° 2.936, BOCABA N° 3.248 del 01/09/2009)

#### 3.1.1. PUBLICIDAD

El/la que instale o haga instalar carteles, fije o haga fijar afiches o coloque o haga colocar pasacalles y/o cualquier otro tipo de dispositivo publicitario, en la vía pública en lugares no habilitados, sin el permiso correspondiente o contraviniendo las condiciones de los permisos otorgados, es sancionado/a con multa de un mil (1.000) a seis mil quinientas (6.500) unidades fijas; y/o decomiso de los carteles, afiches, pasacalles o cualquier otro dispositivo publicitario.

Cuando se trate de una persona, empresa u organización que lo realice como actividad lucrativa, es sancionado con multa de trece mil quinientas (13.500) a sesenta y ocho mil quinientas (68.500) unidades fijas y/o inhabilitación y/o decomiso de los carteles, afiches, pasacalles y/o cualquier otro dispositivo publicitario y su estructura de soporte. Al emprendimiento personal, empresa u organización anunciada en los mismos le corresponde la misma multa.

En caso de que el infractor carezca de permiso otorgado se dispone el retiro inmediato del dispositivo publicitario y su estructura de soporte. (Conforme texto del Art. 48° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**Nota de Redacción:** El Art. 32° de la Ley N° 2.936 –Ley de publicidad Exterior– establece que: “Los distintos sujetos de la actividad publicitaria excepto el anunciante y la agencia de publicidad serán pasibles de

acuerdo a la gravedad o reiteración de las infracciones en las que incurrieren a la suspensión en el uso de la matrícula, lo cual implica la imposibilidad de intervenir en nuevas actuaciones hasta tanto la pena aplicada sea cumplida o haya desaparecido la causa que la motivó.”

### **3.1.2. PUBLICIDAD DE CIGARRILLOS**

El/la titular o responsable de una empresa que realice publicidad de cigarrillos o tabacos en infracción a las normas que regulan la actividad, es sancionado/a con multa de trece mil quinientas (13.500) a sesenta y ocho mil quinientas (68.500) unidades fijas, y/o decomiso y/o inhabilitación. (Conforme texto del Art. 49° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

### **3.1.3. CARTELES**

El titular, administrador y/o responsable de un establecimiento o inmueble que coloque carteles, telones u objetos similares sin contar con el permiso correspondiente o contraviniendo los términos del permiso otorgado, es sancionado con multa de trece mil quinientas (13.500) a sesenta y ocho mil quinientas (68.500) unidades fijas y/o el decomiso del cartel y su estructura de soporte, telón u objeto similar, y/o clausura y/o inhabilitación. (Conforme texto del Art. 50° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**Nota de Redacción:** El Art. 32° de la Ley N° 2.936 -Ley de publicidad Exterior- establece que: “Los distintos sujetos de la actividad publicitaria excepto el anunciante y la agencia de publicidad serán pasibles de acuerdo a la gravedad o reiteración de las infracciones en las que incurrieren a la suspensión en el uso de la matrícula, lo cual implica la imposibilidad de intervenir en nuevas actuaciones hasta tanto la pena aplicada sea cumplida o haya desaparecido la causa que la motivó.”

### **3.1.4. PUBLICIDAD ENGAÑOSA**

El/la anunciante que realice publicidad engañosa, total o parcialmente falsa, que induzca o pueda inducir a los consumidores a error respecto de la naturaleza, característica, calidad, cantidad, propiedades, origen, precio o sobre cualquier otro aspecto referente al producto y/o servicio o que omita datos fundamentales sobre él os, es sancionado/a con

multa de cien (100) a trescientas cuarenta y dos mil (342.000) unidades fijas y decomiso. (Conforme texto del Art. 51° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

### **3.1.5. DESVÍO DE CLIENTELA**

El/la que realice incitación o cualquier procedimiento desleal, tendiente a lograr el desvío de la clientela hacia determinado comercio es sancionado con multa de dos mil (2.000) a seis mil quinientas (6.500) unidades fijas.

Queda comprendida en esta disposición la persona o gestor que con fines de lucro desvíe a quien concurre a alguna oficina pública a requerir el servicio que ésta presta.

A los fines del presente artículo, los pasajes o pasillos de las galerías comerciales se consideran vía pública. (Conforme texto del Art. 52° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

### **3.1.6.**

El/la responsable de establecimientos o instituciones que comercialicen tal es para niños/as de prendas deportivas con publicidad de bebidas alcohólicas y/o tabaco serán sancionados con multa de setecientas (700) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y decomiso. (Conforme texto del Art. 53° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

### **3.1.7.**

La institución, asociación o federación que admita el uso de prendas deportivas con publicidad de bebidas alcohólicas y/o tabaco a deportistas que participen en competencias programadas para menores de dieciocho (18) años es sancionada con multa de setecientas (700) a veinte mil (20.000) unidades fijas y decomiso. (Conforme texto del Art. 54° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

### **3.1.8. DAÑO AL ESPACIO PÚBLICO**

El/la titular y/o responsable de una actividad, emprendimiento, proyecto y/o programa publicitario que cause un deterioro de los espacios públicos o de sus instalaciones y/o elementos, sean muebles o

inmuebles o impidan su utilización por otra u otras personas será sancionado/a con multa de sesenta y ocho mil quinientas (68.500) a trescientas cuarenta y dos mil quinientas (342.500) unidades fijas y/o decomiso de los elementos publicitarios y/o inhabilitación. (Conforme texto del Art. 55° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**Nota de Redacción:** El Art. 32° de la Ley N° 2.936 -Ley de publicidad Exterior- establece que: “Los distintos sujetos de la actividad publicitaria excepto el anunciante y la agencia de publicidad serán pasibles de acuerdo a la gravedad o reiteración de las infracciones en las que incurrieren a la suspensión en el uso de la matrícula, lo cual implica la imposibilidad de intervenir en nuevas actuaciones hasta tanto la pena aplicada sea cumplida o haya desaparecido la causa que la motivó.”

### **3.1.9. DETERIORO DE BIENES CATALOGADOS**

El/la titular y/o responsable de una actividad, emprendimiento, proyecto y/o programa publicitario que ocasione la destrucción y/o deterioro en función de su actividad de bienes catalogados por el Código de Planeamiento Urbano de la Ciudad de Buenos Aires o declarado de interés conforme a la legislación sobre el patrimonio histórico, cultural y artístico será sancionado/a con multa de sesenta y ocho mil quinientas (68.500) a trescientas cuarenta y dos mil quinientas (342.500) unidades fijas y/o decomiso de los elementos publicitarios y/o inhabilitación. (Conforme texto del Art. 56° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014).

**Nota de Redacción:** El Art. 32° de la Ley N° 2.936 -Ley de publicidad Exterior- establece que: “Los distintos sujetos de la actividad publicitaria excepto el anunciante y la agencia de publicidad serán pasibles de acuerdo a la gravedad o reiteración de las infracciones en las que incurrieren a la suspensión en el uso de la matrícula, lo cual implica la imposibilidad de intervenir en nuevas actuaciones hasta tanto la pena aplicada sea cumplida o haya desaparecido la causa que la motivó.”

### **3.1.10. ALTERACIÓN DEL PAISAJE**

El/la titular y/o responsable de una actividad, emprendimiento, proyecto y/o programa destinados al ejercicio de la actividad publicitaria que produzcan una alteración del paisaje urbano mediante la modificación irreversible y/o alteración de elementos naturales y/o

arquitectónicos será sancionado/a con multa de sesenta y ocho mil quinientas a (68.500) a doscientas cinco mil quinientas (205.500) unidades fijas y/o decomiso de los elementos publicitarios y/o inhabilitación. (Conforme texto del Art. 57° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**Nota de Redacción:** El Art. 32° de la Ley N° 2.936 –Ley de publicidad Exterior– establece que: “Los distintos sujetos de la actividad publicitaria excepto el anunciante y la agencia de publicidad serán pasibles de acuerdo a la gravedad o reiteración de las infracciones en las que incurrieren a la suspensión en el uso de la matrícula, lo cual implica la imposibilidad de intervenir en nuevas actuaciones hasta tanto la pena aplicada sea cumplida o haya desaparecido la causa que la motivó.”

### **3.1.11. FALSEDAD DOCUMENTAL**

El/la responsable de la ocultación, manipulación y/o falsedad de los datos y/o documentación aportados para la tramitación del permiso para la colocación del medio publicitario, falseando y/u omitiendo datos, es sancionado/a con multa de trece mil quinientas (13.500) a sesenta y ocho mil quinientas (68.500) unidades fijas e inhabilitación.

Cuando el responsable fuere profesional o empresario es sancionado/a con multa de treinta y cuatro mil (34.000) a ciento setenta y un mil (171.000) unidades fijas e inhabilitación. (Conforme texto del Art. 58° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**Nota de Redacción:** El Art. 32° de la Ley N° 2.936 –Ley de publicidad Exterior– establece que: “Los distintos sujetos de la actividad publicitaria excepto el anunciante y la agencia de publicidad serán pasibles de acuerdo a la gravedad o reiteración de las infracciones en las que incurrieren a la suspensión en el uso de la matrícula, lo cual implica la imposibilidad de intervenir en nuevas actuaciones hasta tanto la pena aplicada sea cumplida o haya desaparecido la causa que la motivó.”

### **3.1.12. REITERACIÓN**

El incumplimiento reiterado en el mismo año fiscal, de los requerimientos formulados por la Administración en relación con el ejercicio de la actividad publicitaria y/o las condiciones de la instalación es sancionado con multa de seis mil quinientas (6.500) a sesenta y ocho mil

quinientas (68.500) unidades fijas e inhabilitación. (Conforme texto del Art. 59° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**Nota de Redacción:** El Art. 32° de la Ley N° 2.936 -Ley de publicidad Exterior- establece que: “Los distintos sujetos de la actividad publicitaria excepto el anunciante y la agencia de publicidad serán pasibles de acuerdo a la gravedad o reiteración de las infracciones en las que incurrieren a la suspensión en el uso de la matrícula, lo cual implica la imposibilidad de intervenir en nuevas actuaciones hasta tanto la pena aplicada sea cumplida o haya desaparecido la causa que la motivó.”

**3.1.13.**

(**Derogado** por el Art. 61° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**3.1.14. PUBLICIDAD DE CONTENIDO SEXUAL**

EI/la anunciante, el/la que instale o haga instalar carteles, fije o haga fijar afiches, que tengan por objeto la promoción explícita o implícita de la oferta sexual que se desarrolla y/o facilita en establecimientos, los que hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual, o los que incluyan imágenes de contenido sexual vinculados con la promoción de la oferta o comercio de sexo que lesionen la dignidad de la persona es sancionado/a con la multa de seiscientos cincuenta (650) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas, y el decomiso de los materiales. (Conforme texto del Art. 241° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

## Capítulo II

### Protección de niños, niñas o adolescentes

**3.2.1. TRATAMIENTO PERIODÍSTICO NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES**

El/la titular o responsable de una empresa periodística o medio de comunicación social que difunda información que de cualquier manera permita identificar a un niño, niña o adolescente a quien se relacione de cualquier forma con la comisión de un delito o contravención es sancionado/a con multa de ocho mil doscientas (8.200) a cuarenta y

ocho mil (48.000) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 62° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**3.2.2.**

El/la titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a Internet y no instale en todas las computadoras que se encuentran a disposición del público, filtros de contenido sobre páginas pornográficas, será sancionado con una multa de setecientas (700) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas y/o clausura del local o comercio de hasta quince (15) días. (Conforme texto del Art. 63° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**3.2.3.**

El /la titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a Internet que desactive en las computadoras que se encuentran a disposición del público los filtros de contenido sobre páginas pornográficas a menores de dieciocho (18) años, será sancionado con una multa de setecientas (700) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas y/o clausura del local o comercio de hasta quince (15) días. (Conforme texto del Art. 64° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**3.2.4.**

El/la responsable de ingresar a un baño de uso exclusivo para niños y niñas menores de 10 años, en violación a la presente ley será sancionado con una multa de 1.000 a 10.000 UF (unidades fijas). (Incorporado por el Art. 2° de la Ley N° 4.805, BOCABA N° 4.321, del 20/01/2014)

**Nota de Redacción:** La cláusula transitoria de la Ley N° 4.805 establece: “Los establecimientos enumerados en el Art. 1° que se encuentren habilitados con anterioridad a la fecha de la promulgación de la presente Ley, deberán adecuarse a esta norma en un plazo de doce (12) meses. El titular o responsable de un local, que vencido dicho término no hubiera dado cumplimiento a esta normativa, será sancionados con multas de 10.000 a 50.000 UF y/o clausura del local o comercio de 30 a 180 días. Fecha de promulgación de la Ley: De hecho, el 09/01/2014”

## SECCIÓN 4ª

### Capítulo I

### Actividades lucrativas no permitidas o ejercidas en infracción

#### 4.1.1. AUSENCIA DE HABILITACIÓN

El/la titular o responsable de un establecimiento en el que instale o ejerza actividad lucrativa sin la debida habilitación o permiso, es sancionado/a con multa de mil cuatrocientas (1.400) a trece mil seiscientos (13.700) unidades fijas y clausura del establecimiento hasta tanto cuente con la debida habilitación.

Cuando la infracción es cometida en un establecimiento donde se desarrolle actividad de baile, estación de servicio, garaje, cine, teatro, centro comercial o local de gran afluencia de público, hoteles, establecimientos educativos, geriátricos, natatorios, clubes y/o cualquier actividad que requiera de habilitación previa, su titular o responsable es sancionado/a con multa de trece mil seiscientos (13.700) a sesenta y ocho mil quinientas (68.500) unidades fijas y clausura del establecimiento hasta tanto cuente con la debida habilitación.

Si se tratare de un establecimiento dedicado a la comercialización de bebidas alcohólicas, las sanciones previstas en los párrafos anteriores se pueden incrementar hasta el doble. Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá accesoriamente clausura del establecimiento hasta tanto cuente con la debida habilitación.

Cuando el imputado/a comete tres (3) veces la misma falta dentro del término de un (1) año y seis (6) meses en alguno de los establecimientos mencionados en el párrafo segundo del presente artículo, y las mismas cuentan con sanción firme en sede administrativa y/o judicial, no podrá solicitar habilitación para el desarrollo de la actividad por la cual fue sancionado por el término de dos (2) años debiendo dejarse constancia en el Registro de Antecedentes y comunicado a la



autoridad de la Dirección General de Habilitaciones y Permisos o al organismo que en el futuro la reemplace.

Cuando el local tuviere habilitación para funcionar en otros rubros complementarios, y cometiere infracciones sobre los mismos, se impondrán las sanciones establecidas para los rubros de la actividad complementaria.

Adicionalmente, si el local tuviere además habilitación para funcionar en otros rubros, se seguirá sobre los mismos el procedimiento establecido en el Art. 21 bis para dichas habilitaciones. La Autoridad de Aplicación deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos o al organismo que en el futuro la reemplace. (Conforme texto del Art. 8° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **4.1.1.1. AUSENCIA DE REGISTRO**

El/la que ejerce una actividad lucrativa sin permiso previo, inscripción o comunicación exigible, es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) unidades fijas y/o inhabilitación. (Conforme texto del Art. 9° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **4.1.1.2. HABILITACIÓN EN INFRACCIÓN Y/O DESVIRTUACIÓN DE RUBRO**

El/la titular o responsable de un establecimiento en el que se instale o ejerza actividad lucrativa en infracción a la autorización concedida o desvirtuando la autorización conferida, es sancionado/a con multa de mil cuatrocientas (1.400) a trece mil setecientas (13.700) unidades fijas y/o clausura por un plazo de tres (3) a quince (15) días.

En caso de habilitación en infracción o desvirtuación de rubro, constatándose el desarrollo de actividades sujetas al régimen del Código de Habilitaciones y Verificaciones para las cuales se requiere habilitación previa, y/o en caso de que se desarrolle actividad de baile y/o en locales con habilitación de baile clase A o clase C, hoteles, establecimientos educativos, geriátricos, natatorios, clubes y/o en todo establecimiento donde en forma permanente y/o transitoria sean alojadas personas y/o de gran afluencia de público, es sancionado/a con multa de seis mil

ochocientas (6.800) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o clausura por un plazo de cinco (5) a treinta (30) días.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura del establecimiento de treinta (30) a ciento ochenta (180) días. (Conforme texto del Art. 10° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **4.1.1.3. REGISTRO EN INFRACCIÓN**

El/la que ejerce una actividad lucrativa en infracción a la autorización, inscripción o comunicación exigible concedida, es sancionado/a con multa de setecientas (700) a trece mil setecientas (13.700) unidades fijas y/o inhabilitación. (Conforme texto del Art. 11° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **4.1.2. VENTA EN LA VÍA PÚBLICA SIN AUTORIZACIÓN**

El/la que venda mercaderías en la vía pública sin permiso o en infracción con la autorización otorgada, es sancionado/a con multa de diez (10) a doscientas cincuenta (250) unidades fijas y decomiso de las cosas. Cuando se trate de una empresa u organización la sanción es multa de cincuenta (50) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y decomiso de las mercaderías y/o inhabilitación. (Conforme texto del Art. 156° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **4.1.3. EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

El/la titular o responsable de un establecimiento que expenda bebidas alcohólicas a una persona en estado de embriaguez, o que permita o tolere que las consuma en el lugar es sancionado/a con multa de trescientas (300) a seiscientos cincuenta (650) unidades fijas y/o clausura del establecimiento. (Conforme texto del Art. 242° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **4.1.4. COMERCIALIZACIÓN DE AUTOPARTES Y EQUIPOS DE AUDIO**

El/la que comercialice equipos usados de audio para automóviles sin acreditar su adquisición legítima es sancionado/a con multa de

doscientas (200) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas y decomisa de las cosas y/o clausura del local o establecimiento.

Igual sanción corresponde a quien comercialice autopartes nuevas o usadas sin previa inscripción en el registro de verificación de autopartes. (Conforme texto del Art. 243° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **4.1.5. SUMINISTRO DE ANTIRRADAR O ANTIFOTO O DECODIFICADORES DE SEÑAL DE VIDEOCABLE**

El/la titular o responsable de un establecimiento que produzca, comercialice, distribuya, venda o instale elementos que tengan aptitud para burlar o evadir los controles de tránsito y velocidad desde un vehículo automotor o decodificadores de señal de videocable, es sancionado/a con multa de doscientas (200) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas y decomiso de los elementos y/o clausura del local o establecimiento. (Conforme texto del Art. 244° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **4.1.6. LOCACIÓN ENCUBIERTA**

El/la titular o responsable de un establecimiento que encubra el funcionamiento de un hotel, pensión o cualquier otro alojamiento temporario que requiera habilitación, mediante contratos de alquiler es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) a trece mil seiscientos (13.600) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del establecimiento. (Conforme texto del Art. 245° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **4.1.7. TAXIS, TRANSPORTE DE ESCOLARES Y REMISES SIN AUTORIZACIÓN**

El/la titular o responsable de un servicio de taxis, de transporte de escolares, o de remises que lo explote sin la autorización para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas, y la inmovilización del vehículo.

No admite pago voluntario. (Conforme texto del Art. 65° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**4.1.8. TAXIS, TRANSPORTE DE ESCOLARES O REMISES CON VEHÍCULOS QUE INCUMPLAN REQUISITOS TÉCNICOS**

El/la titular o responsable de un servicio de taxis, de transporte de escolares, o remises que lo explote con vehículos que no cumplan con la habilitación técnica exigida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de ciento cincuenta (150) a mil quinientas (1.500) unidades fijas. No admite pago voluntario. (Conforme texto del Art. 66° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**4.1.9. TAXIS, TRANSPORTE DE ESCOLARES O REMISES EN INFRACCIÓN**

El/la titular o responsable de un servicio de taxis, transporte de escolares, o remises cuyas unidades o algunas de, el as circule en infracción a las normas que regulan los respectivos servicios, es sancionado/a con multa de ciento cincuenta (150) a mil quinientas (1.500) unidades fijas y/o inhabilitación. (Conforme texto del Art. 67° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**4.1.10. ACCESO, Y PERMANENCIA DE PERSONAS CON NECESIDADES ESPECIALES**

El/la que impidiere o dificultare de cualquier modo el ingreso y/o permanencia a todo espacio público o de acceso público a las personas con necesidades especiales, o que usen sillas de ruedas o aparatos ortopédicos, o que se desplacen con perros de asistencia, debidamente identificados como tales, es sancionado con multa de doscientas (200) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del establecimiento.

El/la titular y/o responsable de un vehículo afectado al servicio de taxis, transporte de escolares, remises o transporte público de pasajeros que se niegue al traslado de las personas con necesidades especiales, o que utilicen sillas de ruedas o aparatos ortopédicos, o que se desplacen con perros de asistencia debidamente identificados como tales, y/o que cobrare o pretendiese cobrar diferencias dinerarias por su traslado, es sancionado/a con multa de doscientas (200) unidades fijas y/o inhabilitación. (Conforme texto del Art. 68° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**4.1.11. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO**

El/la responsable de una actividad lucrativa que ocupe, por cualquier medio, el espacio público o lugares de acceso público, sin autorización o excediendo las medidas autorizadas o el permiso de uso del espacio público, es sancionado/a con multa de cien (100) a dos mil (2.000) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 60° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**4.1.12. PROMOCIÓN EN VÍA PÚBLICA**

El/la que realice promoción en la vía pública o lugares de acceso público de actividades lucrativas, valiéndose de sombrillas, mostradores, mesas, sillas, o cualquier otro medio, es sancionado/a con multa de veinticinco (25) a doscientas cincuenta (250) unidades fijas y el decomiso de los elementos. (Conforme texto del Art. 157° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**4.1.13. INCUMPLIMIENTO HORARIO**

El titular o responsable del establecimiento comercial que incumpla las disposiciones referidas a los horarios de apertura, cierre y permanencia de personas en locales, es sancionado/a con multa de veinticinco (25) a doscientas cincuenta (250) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 158° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**4.1.14. CALIFICACIÓN DE ESPECTÁCULOS**

El/la titular o responsable de un espectáculo que efectúe la calificación preventiva autorizada por las normas vigentes, y se aparte de la que correspondería en definitiva, es sancionado/a con multa de quinientas cincuenta (550) a cinco mil quinientas (5.500) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación. (Conforme texto del Art. 159° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**4.1.15. VIDEO-JUEGOS PROHIBIDOS**

El/la titular o responsable de un establecimiento que distribuya, comercialice, y/o alquile, o realice promoción publicitaria, de cualquier clase, de video-juegos o programas para entretenimientos electrónicos orientados a la destrucción de personas por medio de la conducción

de un vehículo automotor o que encuadren en las conductas tipificadas como contravenciones o faltas de tránsito es sancionado/a con multa de cien (100) a mil trescientas cincuenta (1.350) unidades fijas y decomiso y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación. (Conforme texto del Art. 160° de la Ley N° 4.811, BOCABA N°4.329 del 30/01/2014)

#### **4.1.16. INGRESO INDEBIDO DE PERSONAS MENORES DE EDAD**

El/la titular de un establecimiento que admita el ingreso o permanencia de una persona menor de edad a un espectáculo público o a un local comercial, en contravención con las reglamentaciones vigentes o la autorización o permiso otorgado por la autoridad competente, es sancionado/a con multa de seiscientos cincuenta (650) a dos mil (2.000) unidades fijas y/o clausura del establecimiento.

La sanción se elevará de dos mil (2.000) a seis mil ochocientos (6.800) unidades fijas y/o clausura del establecimiento si dicha actividad es realizada en un local bailable o de gran afluencia de público.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura de quince a ciento ochenta días. (Conforme texto del Art. 246° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **4.1.16.1. INGRESO INDEBIDO DE PERSONAS**

El/la titular o responsable de un local de baile o espectáculo público que admita el ingreso de personas en horario no permitido, es sancionado/a con multa de seis mil ochocientos (6.800) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas y clausura del establecimiento. (Conforme texto del Art. 247° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **4.1.17. VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN HORARIOS PROHIBIDOS**

El/la titular o responsable de un establecimiento en el que se expendan o consuman bebidas alcohólicas en horario prohibido, incluyendo el

servicio de entrega a domicilio (*delivery*), es sancionado/a con multa de seis mil ochocientas (6.800) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas, decomiso y clausura del establecimiento.

En caso de tratarse de actividades sujetas al régimen del Código de Habilitaciones y Verificaciones, para las cuales se requiere habilitación previa, es sancionado/a con multa de trece mil seiscientas (13.600) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas, decomiso y clausura del establecimiento.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá decomiso de la mercadería y clausura del establecimiento de sesenta (60) a ciento ochenta (180) días.

Cuando el imputado/a comete tres (3) veces la misma falta dentro del término de un (1) año y seis (6) meses en alguno de los establecimientos mencionados en el párrafo segundo del presente artículo, y las mismas cuentan con sanción firme en sede administrativa y/o judicial, quedará inhabilitado para el desarrollo de la actividad por la cual fue sancionado, por el término de dos (2) años, debiendo dejarse constancia en el Registro de Antecedentes.

Adicionalmente, si el local tuviere además habilitación para funcionar en otros rubros, se seguirá sobre los mismos el procedimiento establecido en el Art. 21 bis para dichas habilitaciones. La Autoridad de Aplicación deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos o al organismo que en el futuro la reemplace. (Conforme texto del Art. 248° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **4.1.17.1. VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SIN HABILITACIÓN**

El/la titular o responsable de un establecimiento en el que se comercialicen bebidas alcohólicas sin contar con el registro correspondiente, es sancionado/a con multa de veinte mil quinientas (20.500) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas, decomiso de la mercadería y clausura del establecimiento.

En caso de tratarse de actividades sujetas al régimen del Código de Habilitaciones y Verificaciones, para las cuales se requiere habilitación previa, es sancionado/a con multa de treinta y cuatro mil (34.000) a ciento dos mil (102.000) unidades fijas, decomiso y clausura del establecimiento.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura del establecimiento de sesenta (60) a ciento ochenta (180) días.

Cuando el imputado/a comete tres (3) veces la misma falta dentro del término de un (1) año y seis (6) meses en alguno de los establecimientos mencionados en el párrafo segundo del presente artículo, y las mismas cuentan con sanción firme en sede administrativa y/o judicial, no podrá solicitar habilitación para el desarrollo de la actividad por la cual fue sancionado por el término de dos (2) años debiendo dejarse constancia en el Registro de Antecedentes.

Adicionalmente, si el local tuviere además habilitación para funcionar en otros rubros, se seguirá sobre los mismos el procedimiento establecido en el Art. 21 bis para dichas habilitaciones. La Autoridad de Aplicación deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos o al organismo que en el futuro la reemplace. (Conforme texto del Art. 249° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **4.1.18. EXHIBICIÓN INDEBIDA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

El/la titular o responsable de un establecimiento habilitado como local de baile clases “B” y “C” en el que se exhiban bebidas alcohólicas, o en el que las mismas no permanecer en sus envases originales en lugar cerrado sin acceso de los concurrentes, en horario habilitado exclusivamente para menores, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas y/o clausura del establecimiento.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de



la sanción prevista se elevan al doble. (Conforme texto del Art. 250° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **4.1.19. VENTA O EXHIBICIÓN INDEBIDA A PERSONAS MENORES DE EDAD**

El/la que venda, entregue o exhiba, a una persona menor de dieciocho años, una publicación, película o cualquier otro elemento gráfico o audiovisual clasificado como de exhibición exclusiva para personas mayores de edad, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas, y el decomiso de los elementos. (Conforme texto del Art. 251° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **4.1.20. VENTA DE TABACO A PERSONAS MENORES**

El/la titular o responsable de un establecimiento que expendia o provea cigarrillos, cigarros, o tabaco, en cualquiera de sus formas a personas menores de dieciocho (18) años, es sancionado/a con multa de quinientas (500) a cinco mil (5.000) unidades fijas.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince a ciento ochenta días. (Conforme texto del Art. 252° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **4.1.21. GIMNASIOS**

El/la titular o responsable de un establecimiento o local dedicado a la enseñanza o práctica de actividades físicas clasificado bajo el rubro "Gimnasio", que no cumpla con los requisitos establecidos por la legislación vigente es sancionado/a con multa de setenta (70) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura y/o

inhabilitación de quince a ciento ochenta días. (Conforme texto del Art. 253° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**4.1.22. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA**

El/la responsable de una actividad lucrativa, que no exhiba la documentación exigible, es sancionado con multa de trescientas (300) a mil setecientas (1.700) unidades fijas y/o clausura y/o inhabilitación. Cuando la infracción es cometida en una estación de servicio, garaje, cine, teatro, centro comercial, hotel, establecimiento educativo, geriátrico, natatorio, club o local habilitado para el ingreso masivo de personas, es sancionado/a con multa de seiscientos cincuenta (650) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas y/o clausura del establecimiento. Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble. (Conforme texto del Art. 254° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**4.1.23.**

El/la titular de un establecimiento privado de atención al público a través de cualquier forma y/o modalidad, que no atienda en forma prioritaria a las mujeres embarazadas, personas con necesidades especiales o con movilidad reducida transitoria y mayores de sesenta y cinco (65) años, es sancionado con multa de cien (100) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 255° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**Nota de Redacción:** La Ley N° 2.982 -que incorporó el Art. 4.1.23- en su Art. 7° establece que “El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación”.

Fecha de promulgación: 13/01/2009. A la fecha de la presente Compilación la Ley N° 2.982 no ha sido reglamentada.

**4.1.24.**

El/la titular de un establecimiento privado de atención al público a través de cualquier forma y/o modalidad, que no exhiba a la vista del público un cartel con la obligación de atender en forma prioritaria a

las mujeres embarazadas, personas con necesidades especiales o con movilidad reducida transitoria y mayores de sesenta y cinco (65) años es sancionado con multa de treinta (30) a trescientas (300) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 256° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**Nota de Redacción:** La Ley N° 2.982 -que incorporó el Art. 4.1.24- en su Art. 7° establece que “El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación”.

Fecha de promulgación: 13/01/2009. A la fecha de la presente Compilación la Ley N° 2.982 no ha sido reglamentada.

#### **4.1.25. COMERCIALIZACIÓN DE PRÓTESIS AUDITIVAS**

El/la titular y/o responsable de la comercialización de prótesis auditivas que las expenda sin la debida prescripción médica o que el producto no fuera aprobado por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) conforme a la normativa vigente, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación. (Conforme texto del Art. 257° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **4.1.26.**

El/la titular y/o responsable de un establecimiento que expenda o provea de combustible y/o lubricantes a los vehículos que al momento de su expendio, no tengan correctamente colocada/s la/s placa/s oficial/es de dominio y/o a motovehículos, cuyos conductores y/o acompañantes –además– no circulen con sus respectivos cascos, será sancionado con multa de trescientas (300) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas. Cuando el imputado/a cometa la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, el máximo y el mínimo de la multa se elevarán al doble y se procederá a la clausura y/o inhabilitación de quince (15) a ciento ochenta (180) días. (Conforme texto del Art. 258° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**4.1.27.**

El/la titular y/o responsable de un establecimiento que expenda o provea de combustible y/o lubricantes y no exhiba en lugares visibles del interior del local, vidrieras o surtidores, letreros indicando que: “Está prohibido el expendio de combustibles y lubricantes a vehículos que no posean la/s placa/s oficial/es de dominio colocada/s y a los motocicletos cuyos conductores y/o acompañantes además no porten cascos protectores homologados” será sancionado con multa de ciento cuarenta (140) a seiscientos cincuenta (650) unidades fijas. Cuando el imputado/a cometa la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, el máximo y el mínimo de la multa se elevarán al doble y se procederá a la clausura y/o inhabilitación de quince (15) a ciento ochenta (180) días. (Conforme texto del Art. 259° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**4.1.28.**

El/la titular o responsable de un local donde se ejecute y/o difunda música y/o canto en donde el nivel sonoro supere los 90 DBA, o cuando no cuente con el dispositivo limitador de sonido, es sancionado con multa de mil cuatrocientas (1.400) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura.

El/la titular o responsable de un local donde se ejecute y/o difunda música y/o canto que haya alterado el precinto del limitador de sonido es sancionado/a con multa de tres mil cuatrocientas (3.400) a cincuenta y cuatro mil setecientas (54.700) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura. (Conforme texto del Art. 260° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**Nota de Redacción:** La cláusula transitoria segunda de la Ley N° 4.102 – Regulación del Nivel Sonoro–; que incorporó el Art. 4.1.28 establece que: “Los locales que se encuentren funcionando a la fecha de la publicación de la presente deberán adecuarse a las disposiciones de esta ley en un plazo de ciento veinte (120) días de su reglamentación”.

A la fecha de publicación de la presente edición, la Ley N° 4.102 no ha sido reglamentada.

## SECCIÓN 5ª

### Capítulo I

### Derechos del consumidor

#### **5.1.1. RÓTULO FALSO**

El/la titular o responsable de un establecimiento en el que se envase mercadería con un peso, medida, cantidad, o calidad que no corresponda con la consignada en el rótulo, es sancionado/a con multa de veinticinco (25) a mil trescientas cincuenta (1.350) unidades fijas o clausura del local o comercio de hasta treinta días. (Conforme texto del Art. 161° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **5.1.2. INDUCCIÓN A ERROR**

El/la que, sin autorización, elabore o envase productos alimenticios que guarden similitud en su apariencia y características generales con productos registrados, de modo tal que puedan inducir a error, salvo que la conducta derive en una falta más grave, es sancionado/a con multa de doscientas cincuenta (250) a cincuenta y cinco mil (55.000) unidades fijas y el decomiso de las mercaderías y/o clausura del establecimiento. (Conforme texto del Art. 162° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **5.1.3. ADULTERACIÓN DE PRODUCTOS**

El/la que adultere un producto, privándolo de sus elementos útiles, sea en forma parcial o total, o reemplazándolos, o someténdolo a cualquier tratamiento tendiente a ocultar alteraciones o defectos en su elaboración es sancionado/a con multa de veinticinco (25) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y decomiso y/o inhabilitación y/o clausura de hasta treinta (30) días. (Conforme texto del Art. 163° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **5.1.4. LISTAS DE PRECIOS**

El titular o responsable del establecimiento comercial que teniendo obligación de hacerlo no exhiba en forma reglamentaria la lista de precios o tarifas, es sancionado/a con multa de veinticinco (25) a

doscientas cincuenta (250) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 164° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **5.1.5. VIOLACIÓN DE PRECIOS O TARIFAS**

El/la titular o responsable de un establecimiento que exhiba o venda mercaderías o servicios a precios superiores a los establecidos por las normas o la autoridad competente, es sancionado/a con multa de veinticinco (25) a doscientas cincuenta (250) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 165° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **5.1.6. CONDICIONES DE INGRESO**

El/la titular o responsable de todo establecimiento privado de acceso público que no exhiba en el lugar de acceso o en el frente de la boletería, en forma visible un cartel, anuncio o letrero que indique los requisitos exigidos para el ingreso y la prohibición de discriminar establecida en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o clausura. El organizador de un espectáculo público que no informe a través de la publicidad que emplee para la difusión del mismo, sobre las condiciones de accesibilidad y permanencia de personas con discapacidad motora, será sancionado con multa de trescientas (300) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 261° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **5.1.7. MANIOBRAS CON ENTRADAS**

El/la que venda, reserve, oculte, o revenda localidades en espectáculos públicos en infracción a las normas que reglamenten la actividad es sancionado/a con multa de veinticinco (25) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y/o decomiso de las entradas. (Conforme texto del Art. 166° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **5.1.8. PROLONGACIÓN INDEBIDA DE VIAJE**

El/la conductor/a de un vehículo afectado al Servicio de taxis o remises que transporte al pasajero a su lugar de destino por un trayecto que no es el más corto o el indicado por el pasajero será sancionado/a con

multa de trescientas (300) unidades fijadas. (Conforme texto del Art. 69° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **5.1.9. CARTA DE MENÚ SISTEMA BRAILLE**

El/la titular o responsable de un establecimiento comercial donde se sirven o expenden comidas, que no cuente con una carta de menú en sistema Braille, conforme a lo previsto en la normativa vigente, es sancionado con multa de veinticinco (25) a doscientas cincuenta (250) unidades fijadas. (Conforme texto del Art. 167° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **5.1.10. CARTEL DISPONIBILIDAD LOCALIDADES SALAS ESPECTÁCULOS CINEMATOGRÁFICOS**

El/la titular o responsable de una sala de espectáculos cinematográficos que ofrezcan asientos individuales no numerados y no exhiban en la boletería y a la vista del público, un cartel indicador por medio del cual se informe a los consumidores el momento, a partir del cual, se hayan vendido el noventa por ciento (90 %), de las localidades, para la función a comenzar, es sancionado con multa de trescientas cincuenta (350) a mil trescientas cincuenta (1.350) unidades fijadas. (Conforme texto del Art. 168° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **5.1.11. PUBLICIDAD ESTABLECIMIENTO GERIÁTRICO**

El titular o responsable de un establecimiento geriátrico que realizare o hiciese realizar publicidad referida al mismo en medios gráficos, radiales, televisivos, o de cualquier otro tipo, omitiendo hacer conocer el número completo de Registro de Inscripción correspondiente ante el organismo de contralor, así como su fecha de inscripción en el mismo, o falseare tales datos, es sancionado con multa de trescientas (300) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijadas. (Conforme texto del Art. 262° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **5.1.12. VENTA DE INDUMENTARIA**

El/la titular de un establecimiento de comercialización de indumentaria que no cuente en su local o depósito con prendas que correspondan a todas las medidas antropométricas del género y la franja etaria que

se dedique será sancionado con multa de doscientas (200) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas. En caso de reincidencia se lo sanciona con la clausura del establecimiento por un plazo de hasta (30) treinta días. (Conforme texto del Art. 263° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **5.1.13. FABRICANTES DE INDUMENTARIA**

El/la titular de una fábrica o taller que no produzca sus modelos en los tal es que correspondan a todas las medidas antropométricas del género al cual está dirigida la producción, será sancionado con una multa de diez mil doscientas (10.200) a diecisiete mil cien (17.100) unidades fijas.

En caso de reincidencia se lo sanciona con la clausura de la fábrica o taller por un plazo de hasta (5) cinco días. (Conforme texto del Art. 264° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **5.1.14. IMPORTADORES/AS DE INDUMENTARIA**

El/la importador/a de indumentaria que comercialice su mercadería en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, y que no importe sus modelos en los tal es que correspondan a todas las medidas antropométricas del género y franja etaria a la cual está dirigida la importación, será sancionado con una multa de diez mil doscientas (10.200) a diecisiete mil cien (17.100) unidades fijas. En caso de reincidencia se lo sanciona con una multa de veinte mil quinientas (20.500) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 265° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **5.1.15. AUSENCIA DE PRODUCTOS DE SERVICIO DE MESA**

El/la titular y/o responsable de un establecimiento que incumpla la obligación de poner a disposición de los clientes los productos establecidos en la normativa vigente en relación al “servicio de mesa”, “cubierto” o cualquier denominación equivalente, es sancionado con multa de setenta (70) a trescientas (300) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 266° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)



**5.1.16. PROHIBICIÓN DE COBRO DEL “SERVICIO DE MESA” O EQUIVALENTE A MENORES DE 12 AÑOS DE EDAD**

El/la titular y/o responsable de un establecimiento que incumpla la obligación de no cobrar el “servicio de mesa”, “cubierto” o denominación equivalente a menores de 12 años de edad, es sancionado con multa de setenta (70) a trescientas (300) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 267° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**5.1.17. OPCIÓN DE ALIMENTO APTO PARA CELÍACOS**

El/la titular y/o responsable de un establecimiento que incumpla la obligación de poner a disposición de los clientes un plato apto para celíacos, de consumo seguro, manipulado exclusivamente con utensilios que no tengan contacto con alimentos con TACC, es sancionado con multa de setenta (70) a trescientas (300) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 268° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**SECCIÓN 6ª**

## Capítulo I

## Tránsito

(Capítulo conforme Anexo I de la Ley N° 3.390, BOCABA N° 3.351 del 29/01/2010)

**6.1.1. FALTA DE PORTACIÓN DE LICENCIA**

El/la que conduzca un vehículo sin portar la licencia para conducir, es sancionado/a con multa de cincuenta (50) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 70° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.2. LICENCIA VENCIDA**

El/la que conduzca un vehículo portando licencia de conducir vencida o caduca por no actualización de datos es sancionado/a con multa de 150 unidades fijas.

El/la conductor/a de un vehículo afectado a servicio de transporte público que posea licencia de conducir y/o su documentación

habilitante como chofer vencidas, será sancionado/a con multa de 300 unidades fijas.

La empresa de transporte y/o mandataria y/o el/la titular y/o responsable de un vehículo que permita conducirlo a dependientes o terceros con licencia de conducir y/o su documentación habilitante como chofer vencidas es sancionado/a con multa de 300 unidades fijas, excepto cuando por aplicación de regímenes especiales corresponda otra sanción. En todos los casos, el Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de Aplicación a fin de comunicar la resolución recaída. (Conforme texto del Art. 2° de la Ley N° 3.717, BOCABA N° 3.600 del 07/02/2011)

#### **6.1.3. CONDICIONES DE LA LICENCIA**

El/la que conduzca un vehículo sin anteojos o lentes de contacto cuando la licencia indique su obligación de uso, o sin cumplir con alguna de las condiciones impuestas a su titular es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 269° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **6.1.4. CATEGORÍA DE LICENCIA PARA CONDUCIR**

El/la que conduzca un vehículo sin portar la licencia que lo habilite para conducir la categoría del vehículo de que se trate es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas.

La empresa de transporte y/o el/la titular o responsable de un vehículo que permita conducirlo a dependientes o terceros sin la licencia que los habilite para la categoría del vehículo de que se trate es sancionado/a con multa de doscientas (200) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 270° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **6.1.5. FACILITAR VEHÍCULO A MENOR**

El/la titular y/o responsable de un vehículo que ceda, permita o de algún modo facilite su manejo a una persona sin la edad necesaria para el tipo de vehículo de que se trate es sancionado/a con multa de doscientas (200) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 271° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.6. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN**

El/la conductor/a de un vehículo que a requerimiento de la autoridad, no exhiba la Cédula Verde vigente a nombre del titular, o en su defecto la Cédula Azul a nombre del conductor, a excepción de los supuestos contemplados en los artículos 6.1.1, y 6.1.8, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 71° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.7. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN SOBRE TRANSPORTE DE SUSTANCIAS PELIGROSAS**

El/la titular o responsable de un vehículo de carga de sustancias peligrosas cuyo conductor/a no exhiba la documentación especial otorgada por la autoridad competente para la sustancia que transporta, es sancionado/a con multa de doscientas (200) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 272° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.8. PÓLIZA DE SEGURO**

El/la conductor/a de un vehículo que no porte con un certificado de cobertura, póliza o tarjeta de seguro obligatorio en vigencia, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas. No es obligatorio llevar comprobante de pago del seguro. El/la conductor/a de un vehículo que no cuente con seguro obligatorio en vigencia es sancionado/a con multa de cuatrocientas (400) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 72° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.9. PLACAS DE DOMINIO**

El/la conductor/ra, titular o responsable de un automotor, motovehículo, acoplado o semiacoplado, o de transporte público de pasajeros que se encuentre circulando, estacionado o detenido en la vía pública sin tener colocadas la/s placa/s oficial/es de dominio automotor, o que estando colocadas se impida o dificulte su visualización mediante pliegues, aditamentos, mal estado de conservación, colocación en lugares o en forma antirreglamentaria, giradas respecto de su posición normal o por cualquier otro método, es sancionado/a con multa de quinientas (500) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 73° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.10. PLACAS DE OTRO VEHÍCULO**

El/la conductor/a, titular o responsable de un automotor, motovehículo, acoplado o semiacoplado o de transporte público de pasajeros que se encuentre circulando, estacionado o detenido en la vía pública teniendo colocadas placas oficiales de identificación de dominio que no correspondan al mismo, es sancionado/a con multa de mil doscientas (1.200) unidades fijas, la inmovilización del rodado y el decomiso de las placas. (Conforme texto del Art. 74° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.11. CIRCULAR CON ANTIRADAR O ANTIFOTO**

El/la titular o responsable de un vehículo automotor que circule, posea o esté equipado con cualquier elemento que, incorporado a éste, tengan aptitud para burlar o evadir los controles de tránsito y velocidad, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas y decomiso de los elementos. (Conforme texto del Art. 273° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.12. VERIFICACIÓN TÉCNICA**

El/la conductor/a de un vehículo o motovehículo que no porte el certificado de verificación técnica es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas.

El/la conductor/a de un vehículo o motovehículo que no haya realizado la verificación técnica cuando correspondiere, o se encontrará el certificado vencido es sancionado/a con multa de cuatrocientas (400) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 274° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.12.1. GRABADO DE AUTOPARTES**

El titular y/o el/la Conductor de un vehículo o moto vehículo que no haya realizado el grabado de autopartes cuando correspondiere, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 275° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.13. CONDICIONES DE SEGURIDAD**

El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que circule sin tener instalados los sistemas obligatorios de frenos, luces, cinturón de seguridad en las plazas correspondientes u otros elementos de seguridad, o los tenga con deficiencias, es sancionado/a con multa de 150 unidades fijas. (Conforme texto del Anexo I de la Ley N° 3.390, BOCABA N° 3.351 del 29/01/2010)

**6.1.14. CINTURÓN DE SEGURIDAD**

El/la conductor/a y/o el/los/as pasajeros/as de un vehículo en movimiento que no lleven colocados correctamente el/los cinturón/es de seguridad de acuerdo con la reglamentación vigente serán sancionados/as con multa de cien (100) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 75° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.14.1. DISPOSITIVOS DE RETENCIÓN INFANTIL**

El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que traslade a menores de cuatro (4) años sin acompañamiento de un adulto en asientos traseros, o sin el dispositivo de retención infantil correspondiente, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 76° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.15. LIMITADOR DE VELOCIDAD**

El/la titular o responsable de un vehículo automotor que debiendo estar equipado con un limitador de velocidad no lo tenga, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 276° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.16. DISPOSITIVO DE CONTROL DE GASES**

El/la titular o responsable de un vehículo automotor que no esté equipado con un dispositivo destinado a controlar la emisión de gases tóxicos, de acuerdo con la reglamentación vigente, o que teniéndolo no funcione correctamente, es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 277° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.17. VERTER LÍQUIDOS, AGUAS SERVIDAS O ARROJAR ELEMENTOS**

El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo desde el que se viertan líquidos combustibles o aguas servidas o se arroje cualquier objeto o residuo hacia el exterior, es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 77° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.18. SILENCIADOR**

El/la titular o responsable de un vehículo que no esté equipado con un dispositivo destinado a controlar la emisión de ruidos o circule con el silenciador descompuesto o con el silenciador alterado o en violación a las normas reglamentarias y/o con salida total o parcialmente directa de los gases de escape es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 78° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.19. USO INDEBIDO DE BOCINA**

El/la conductor/a de un vehículo que use indebidamente la bocina es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 278° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.20. BOCINAS O SIRENAS ANTIRREGLAMENTARIAS**

El/la titular o responsable de un vehículo que tenga bocinas o sirenas antirreglamentarias, es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 279° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.21. PARAGOLPES ANTIRREGLAMENTARIOS**

El/la titular o responsable de un vehículo que tenga paragolpes antirreglamentarios, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 280° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.22. FALTA DE PARAGOLPES**

El/la titular o responsable de un vehículo que circule sin alguno de los paragolpes reglamentarios es sancionado/a con multa de cien

(100) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 281° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **6.1.23. VIDRIOS TONALIZADOS**

El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que circule con vidrios tonalizados tales que impidan distinguir a sus ocupantes, es sancionado/a con multa de cincuenta (50) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 282° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **6.1.24. ESPEJOS RETROVISORES**

El/la titular o responsable de un vehículo automotor que circule sin espejo retrovisor o con objetos que dificulten la visión a través del vidrio trasero o de los vidrios laterales del vehículo es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 283° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **6.1.25. TAPA DE COMBUSTIBLE**

El/la titular o responsable de un vehículo que circule sin la tapa del tanque de combustible es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 79° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **6.1.26. TELÉFONOS CELULARES Y/O REPRODUCTORES DE VIDEO**

El/La que conduzca un vehículo o motovehículo manipulando teléfono celular o utilizando auriculares en ambos oídos o utilizando equipos reproductores de video, es sancionado con multa de cien (100) unidades fijas. Cuando el conductor/a se encuentre redactando o enviando mensajes de texto, es sancionado/a con multa de doscientas (200) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 80° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **6.1.27. PERSONAS IMPEDIDAS DE VIAJAR EN EL ASIENTO DELANTERO**

El/la conductor/a de un vehículo que permita viajar en el asiento delantero a personas de menor edad o menor tal a que la autorizada en la normativa vigente, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades

fijas. (Conforme texto del Art. 284° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.28. VIOLACIÓN DE LÍMITES DE VELOCIDAD**

El/la conductor/a de un vehículo que no respete los límites de velocidad máximos establecidos, es sancionado/a con multa de cuatrocientas (400) a cuatro mil (4.000) unidades fijas cuando circular a una velocidad superior a 140 Kilómetros por hora; sea cual fuere el tipo de calzada por el que transite (arterias, avenidas, vías rápidas, etc.). Cuando el infractor sea un/a conductor/a de un vehículo afectado a Servicio de Taxis, Autotransporte Público de Pasajeros, Transporte de Escolares, o servicio de Remises y siempre que se encuentre prestando servicio, la multa se elevará al doble. Estos supuestos no admiten pago voluntario.

El/la conductor/a de un vehículo que no respete los límites de velocidad máximos establecidos, es sancionado/a con multa de doscientos cincuenta (250) unidades fijas cuando circular en exceso de más de veinte (20) kilómetros por hora en la velocidad permitida para el tipo de arteria y de más de cuarenta (40) kilómetros por hora en el caso de vías rápidas y, en ambos casos, hasta ciento cuarenta (140) kilómetros por hora. Cuando el infractor sea un/a conductor/a de un vehículo afectado a Servicios de Taxis, Autotransporte Público de Pasajeros, Transporte de escolares o servicio de remises, y siempre que se encuentren prestando servicios, la multa se elevará al doble.

El/a conductor/a de un vehículo que no respete los límites de velocidad máximos establecidos, es sancionado/a con multa de ciento cincuenta (150) unidades fijas cuando circular en exceso de hasta veinte (20) kilómetros por hora en la velocidad permitida para el tipo de arteria y de hasta cuarenta (40) kilómetros por hora en el caso de vías rápidas.

El/la conductor/a de un vehículo que no respete los límites de velocidad mínimos establecidos, es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 81° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)



**6.1.29. CIRCULACIÓN EN SENTIDO CONTRARIO**

El/la conductor/a de un vehículo que circule en sentido contrario al permitido es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 285° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.30. INVASIÓN PARCIAL DE VÍAS**

El/la conductor/a de un vehículo que circule en sentido contrario al permitido invadiendo parcialmente la otra mano en vías de doble sentido de circulación, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 286° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.31. CONDUCCIÓN PELIGROSA**

El/la conductor/a de un vehículo que circule sin respetar los carriles o que no advierta con luces, o manualmente, la realización de una maniobra, o que su conducta sea temeraria, maliciosa o imprudente, es sancionado/a con multa de ciento cincuenta (150) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 82° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.32. GIRO PROHIBIDO**

El/la conductor/a, titular o responsable de un automotor o motovehículo que gire hacia una transversal en forma antirreglamentaria o gire en U en la misma arteria, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 287° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.33. CRUCE DE BOCALLES**

El/la conductor/a de un vehículo que no respete la prioridad de paso de una bocacalle y/o un indicador de "PARE" es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 288° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.34. CIRCULACIÓN MARCHA ATRÁS**

El/la conductor/a de un vehículo que circule marcha atrás en forma indebida y sin justificación es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 289° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.35. PEAJE**

El/la conductor/a de un vehículo que efectúe el paso por las estaciones de peaje de las autopistas evadiendo el correspondiente pago es sancionado/a con multa de ciento cincuenta (150) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 83° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.36. TRANSPORTE DE SUSTANCIAS PELIGROSAS**

El/la titular o responsable de un vehículo de carga de sustancias peligrosas que no exhiba la correspondiente inscripción en el registro de transportista de acuerdo con la normativa legal vigente, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a veinte mil (20.000) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 17° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.36 BIS.**

El/la titular o responsable del vehículo utilizado para el transporte de sustancias alimenticias, sin la debida habilitación otorgada por la autoridad competente, es sancionado con multa de cien (100) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y/o decomiso de la mercadería transportada. (Incorporado por el Art. 84° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.37. OBSTRUCCIÓN DE VÍA**

El/la conductor/a de un vehículo que cause la obstrucción de la vía transversal, ciclovías, veredas, rampas para discapacitados o estacionamientos reservados, es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas. Cuando la obstrucción se produzca en carriles exclusivos y/o preferenciales, METROBUS y Premetro, la multa se elevará al do-

ble. (Conforme texto del Art. 85° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **6.1.38. OBLIGACIÓN DE CEDER EL PASO**

El/la conductor/a de un vehículo que no ceda el paso a los vehículos de bomberos, ambulancias, policía o de servicios públicos o servicios de urgencia es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 290° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **6.1.39. INTERRUPCIÓN DE FILAS ESCOLARES**

El/la conductor/a de un vehículo que interrumpa el paso de una fila de escolares es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 291° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **6.1.40. PRIORIDAD DE PASO DE LOS PEATONES**

El/la conductor/a de un vehículo que no respete la senda peatonal o la prioridad de paso de los peatones es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 292° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **6.1.41. CARRILES O VÍAS PROHIBIDAS**

El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que circule por arterias peatonales, o por zonas o carriles prohibidos, exclusivos, y/o preferenciales, o excediendo los límites dimensiones, peso o potencia, permitidas para la vía transitada, es sancionado/a con multa de ciento cincuenta (150) unidades fijas.

El/la conductor/a, titular o responsable de un automotor o motovehículo que utilice el carril del Sistema de tránsito rápido, diferenciado y en red para el transporte público masivo por automotor de pasajeros denominado METROBUS DE BUENOS AIRES, tal como lo establece la Ley 2992, es sancionado/a con multa de ciento cincuenta (150) unidades fijas.

El/la conductor/a, titular o responsable de un motovehículo que invada la ciclovía o ingrese en contramano a un contracarril es sancionado/a

con multa de ciento cincuenta (150) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 86° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.42. PROHIBICIÓN DE CIRCULAR**

El/la conductor/a de un vehículo que viole las normas que, por razones de día, horario y/o características de los vehículos, regulan la circulación de los mismos es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 293° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.43. CAPACIDAD DEL VEHÍCULO**

El/la conductor/a de un vehículo que transporte mayor número de personas que el permitido por la capacidad del rodado es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 294° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.44. TRANSPORTE DE PASAJEROS**

El/la conductor de un vehículo de transporte de pasajeros que no respete las paradas para ascenso y descenso de pasajeros o no se detenga junto a la acera, o circule con las puertas abiertas o en contravención a las disposiciones particulares del servicio, es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 295° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.45. LUGARES NO AUTORIZADOS PARA VIAJAR**

El/la conductor/a de un vehículo de transporte de pasajeros en servicio que permita ocupar lugares que no sean destinados a viajar en el os es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 296° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.46. OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR**

El/la conductor/a de un vehículo de transporte de pasajeros en servicio que no cumpla con las normas relativas al uso de radios, reproductores de sonidos y/o de publicidad interior y exterior, trato con los pasajeros o prohibición de fumar es sancionado/a con multa de setenta (70) uni-

dades fijas. (Conforme texto del Art. 87° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **6.1.47. REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS**

El/la titular y/o responsable de un vehículo de transporte de pasajeros en servicio que no cumpla con las normas que regulan los horarios de prestación del servicio y la vestimenta de los conductores es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 88° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **6.1.47 BIS. ALTERACIONES EN EL RELOJ TAXÍMETRO**

El/la titular y/o mandataria y/o responsable de un vehículo afectado al servicio público de alquiler con taxímetro cuyo reloj estuviere alterado y/o violado su precinto de seguridad es sancionado/a con multa de mil doscientas (1.200) unidades fijas.

Para el caso que poseyera dispositivos mecánicos o electrónicos tendientes a producir un incremento en la tarifa, el/la titular y/o mandataria y/o responsable es sancionado/a con multa de dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y decomiso del reloj.

En todos los casos el Controlador de Faltas y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de Aplicación a fin de comunicar la resolución recaída. (Conforme texto del Art. 89° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **6.1.48.**

El/la titular y/o responsable de un vehículo de transporte de escolares que dañe, altere o retire el dispositivo de alcoholemia instalado en la unidad, es sancionado/a con multa de cuatrocientas (400) unidades fijas. Idéntica multa se aplica al conductor del vehículo que con su acción y/u omisión dañe, altere o retire el dispositivo. (Conforme texto del Art. 90° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.49. REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y DE PASAJEROS**

El/la titular y/o mandataria y/o responsable de un vehículo de transporte de carga y/o de pasajeros, que no cumpla con las normas que regulan los requisitos exigidos a vehículos habilitados para prestar el servicio, o en infracción a la habilitación concedida, es sancionado/a con multa de cuatrocientas (400) unidades fijas.

El/la titular y/o responsable de un vehículo de transporte de carga y/o de pasajeros, que no posea habilitación para prestar el servicio, es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) unidades fijas. El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de Aplicación a fin de comunicar la resolución recaída. (Conforme texto del Art. 297° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.49 BIS. PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TAXIS SIN HABILITACIÓN**

El/la titular y/o mandataria y/o responsable de la prestación del servicio público de taxis con un vehículo sin habilitación y/o que posea características identificatorias del servicio público de taxi sin poseer licencia y/o realice clandestinamente actividades de tal naturaleza es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) unidades fijas.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de Aplicación a fin de comunicar la resolución recaída. (Conforme texto del Art. 298° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.49 TER. SERVICIO DE RADIO TAXI**

El/la titular de una Empresa de radiotaxi que incumpla alguna de las obligaciones impuestas por la Secretaria de Comunicaciones y/o cuya autorización anual se encuentre vencida y/o no cumplimente los requisitos exigidos por la normativa legal vigente, es sancionado con multa de doscientas (200) unidades fijas.

El/la titular y/o mandataria y/o responsable de un vehículo afectado al servicio de Taxi que cuente con un equipo de comunicaciones para prestar el servicio de Radio Taxi sin estar abonado a una Estación Central, o se comunicara con una Estación Central distinta a la

que está abonado, es sancionado con multa de cuatrocientas (400) unidades fijas.

El/la titular y/o mandataria y/o responsable de un vehículo afectado al servicio de Taxi que opere con Certificado de Interconexión Radioeléctrica Autorizada anual vencido y/o no cumplimentase los requisitos exigidos por la normativa legal vigente y/o que hubiere estado afectado al servicio de Taxi y que a su baja como abonado no hubiere eliminado las señales distintivas que lo identificaban como perteneciente al servicio de Radio Taxi en los plazos previstos en la normativa, es sancionado con multa de doscientas (200) unidades fijas.

La Empresa de Radio Taxi y/o el titular de la licencia de taxímetro y/o la mandataria que ofrezca o realice promociones no autorizadas, y/o no cobre la tarifa autorizada, es sancionado con multa de cuatrocientas (400) unidades fijas.

En todos los casos el Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de Aplicación a fin de comunicar la resolución recaída. (Conforme texto del Art. 299° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **6.1.49 QUATER. NO APLICACIÓN DE LA TARIFA DE TAXI VIGENTE**

El/la conductor/a que cobre por sobre o por debajo del valor de la tarifa que fija el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para el servicio de taxi, es sancionado con multa de doscientas (200) unidades fijas. El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de Aplicación a fin de comunicar la resolución recaída. (Conforme texto del Art. 300° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **6.1.49 QUINQUIES.**

El/la conductor/a de un vehículo afectado al servicio público de automóviles de alquiler con taxímetro que sin justificación alguna se negare a transportar a un pasajero que hubiera solicitado su servicio, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas. (Incorporado del Art. 91° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.49 SEXIES.**

El/la conductor de un vehículo afectado al servicio público de automóviles de alquiler con taxímetro que se negare a interrumpir el funcionamiento del mecanismo y/o dispositivo electrónico de publicidad interior dinámica, es sancionado/a con multa de ciento cincuenta (150) unidades fijas. (Incorporado del Art. 92° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.49 SEPTIES.**

El/la conductor de un vehículo afectado al servicio público de automóviles de alquiler con taxímetro que no portare en su interior la ficha identificatoria tanto del titular de la licencia de taxi como del conductor, así como la cartelería indicativa del valor de la tarifa vigente, es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas. (Incorporado del Art. 93° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.50. TRANSPORTE DE CARGA**

El/la titular o responsable de un vehículo de carga que, transportando una carga cuyo peso y dimensión requiera un permiso especial, no lo tenga, o teniéndolo, lo utilice violando los límites de la autorización, o transporte carga descubierta, o carga que no se encuentre debidamente asegurada, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas. Cuando se trate de vehículos de transporte de explosivos, objetos inflamables, volátiles o insalubres o animales, la sanción es de cuatrocientas (400) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 301° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.50 BIS.**

El/la titular de un vehículo de transporte de carga que exceda el peso máximo establecido por eje es sancionado/a con multa de quinientas (500) a cinco mil (5.000) unidades fijas. (Incorporado del Art. 94° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**ART. 6.1.51. CARGA Y DESCARGA**

El/la titular y/o responsable de un vehículo que no respete los horarios fijados para las operaciones de carga o descarga, o las realice en



lugares prohibidos, es sancionado/a con multa de doscientas (200) unidades fijas.

Asimismo, es sancionado el propietario y/o responsable del comercio o establecimiento de origen o destino de los productos que se carguen o descarguen. (Conforme texto del Art. 95° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **ART. 6.1.52. ESTACIONAMIENTO O DETENCIÓN PROHIBIDA**

El/la conductor/a, titular o responsable de un automotor de uso particular, motovehículo, acoplado o semiacoplado que estacione o se detenga en un lugar prohibido o en forma antirreglamentaria, es sancionado/a con multa de ciento (100) unidades fijas. El/la conductor/a, titular o responsable de transporte de pasajeros y/o de carga que estacione en un lugar prohibido o en forma antirreglamentaria, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas.

Cuando el estacionamiento se realice en lugares reservados para servicios de emergencia o para vehículos de personas con necesidades especiales, paradas de transporte de pasajeros, rampas para discapacitados, entradas de vehículos, ciclovías, carriles exclusivos, corredores de Metrobus y zonas de Microcentro y Macrocentro, la multa se elevará al doble. (Conforme texto del Art. 96° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **6.1.53. ESTACIONAMIENTO MEDIDO**

El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que estacione en lugar tarifado y/o medido en la vía pública y permanezca en él por un tiempo de hasta una hora en exceso del efectivamente abonado, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 302° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **6.1.54. ESTACIONAMIENTO EN ÁREAS PEATONALES**

El/la conductor/a, titular o responsable de un automotor, motovehículo, acoplado o semiacoplado que estacione o se detenga en arterias peatonales o sobre las aceras de cualquier arteria u ocupando parte de el a, es sancionado/a con multa de doscientas (200) unidades fijas.

(Conforme texto del Art. 303° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.55. ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN**

El/la que enseñe a otro a conducir un vehículo en lugares no habilitados, es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas.

Cuando el infractor/a pertenezca a una academia de aprendizaje la multa se eleva al doble. (Conforme texto del Art. 304° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.56. CRUCE PEATONAL**

El peatón que cruce la calzada de cualquier tipo de arteria por lugares no habilitados o no respete las luces del semáforo que permitan dicho cruce, es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 305° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.57. INDICACIONES DE LA AUTORIDAD**

El/la conductor/a de un vehículo que no respete las indicaciones de la persona autorizada para dirigir el tránsito es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 97° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.58. MOTOVEHÍCULOS**

El/la conductor/a de motovehículo y/o su acompañante que circule/n sin utilizar correctamente el casco de protección reglamentaria, o circule asido/a a otro/s vehículo o apareado/a inmediatamente detrás de otro, transporte a otra/s persona/s cuando su diseño no sea apto para ello se transporten menores de dieciséis (16) años, es/son sancionado/os con multa de cien (100) unidades fijas.

Cuando no fuere posible identificar al acompañante y/o al conductor es responsable de la infracción el titular del motovehículo. (Conforme texto del Art. 98° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.59. ANTIPARRAS**

El/la conductor/a de motocicleta, motoneta o ciclomotor sin parabrisas,

que circule sin utilizar las antiparras en las condiciones exigidas en la reglamentación es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 306° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **6.1.60. CICLORODADOS**

El/la conductor/a de un ciclorodado que circule asido/a a otro/s vehículo/s o apareado/a inmediatamente detrás de otro o cuando no use casco protector o el ciclorodado no cuente con espejos retrovisores, luces o elementos luminiscentes o transporte a otra/s persona/s cuando su diseño no sea apto para ello o no respete la señalización vial es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 307° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **6.1.61. INCUMPLIMIENTOS GENÉRICOS EN EL TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJEROS**

El/la titular y/o responsable de un vehículo afectado al transporte privado de pasajeros o alquiler de automóviles sin conductor/a, que no cumpla con las normas que regulan el servicio respectivo es sancionado/a con multa de cuatrocientas (400) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 308° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **6.1.62. OBSTRUCCIÓN DE ESTACIONAMIENTO Y/O CIRCULACIÓN**

El/la conductor/a y/o titular de un rodado que limite u obstruya el libre estacionamiento y/o la circulación de vehículos mediante la injustificada colocación transitoria de cualquier elemento o dispositivo es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 309° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **6.1.63. VIOLACIÓN DE SEMÁFORO**

El/la conductor o titular o responsable de un vehículo con el que se cruce la bocacalle habiendo iniciado el cruce con el semáforo en rojo, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a un mil quinientas (1.500) unidades fijas.

Cuando el infractor sea un/a conductor/a de un vehículo afectado a Servicio de Taxis, Autotransporte Público de Pasajeros, Transporte de

Escolares, o servicios de remises, y siempre que se encuentre prestando servicio, la multa se elevará al doble. (Conforme texto del Art. 99° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **6.1.64. USO DE LUCES**

El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que circule sin las luces reglamentarias encendidas en cualquier horario por las arterias en las que rija tal obligatoriedad o utilice las luces altas cuando no está permitido, es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 310° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **6.1.64.1. LUCES PROHIBIDAS**

El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que utilice vehículos que posean luces no contempladas en las normas o que induzcan a error a los demás conductores, es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 311° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **6.1.65. NEGATIVA A SOMETERSE A CONTROL**

El/la conductor/a de un vehículo o motovehículo y/o el/la acompañante en un motovehículo que se niegue a someterse a las pruebas establecidas de control de alcoholemia, estupefacientes u otras sustancias similares, es sancionado/a con multa de trescientas (300) unidades fijas. Cuando el infractor sea un/a conductor/a de un vehículo afectado a Servicio de Taxis, Autotransporte Público de Pasajeros, Transporte de Escolares, o servicios de remises, y siempre que se encuentre prestando servicio, la multa se elevará al doble. (Conforme texto del Art. 100° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **6.1.66. CONTRIBUCIÓN A CONDUCCIÓN PELIGROSA**

El/la acompañante en un motovehículo que supere los límites permitidos de alcohol en sangre, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 312° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.67. USO O EXHIBICIÓN DE FRANQUICIAS**

El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que utilice o exhiba carteles, credenciales, chapas patente, o cualquier tipo de documentos que acrediten una franquicia de tránsito y/o estacionamiento inexistente o antirreglamentaria o no aplicable a la persona que lo utiliza o exhibe, es sancionado/a con multa de doscientas (200) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 313° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.68. INCUMPLIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN DE CONDUCTOR**

El/la titular registral del vehículo que no identifique al conductor según lo establecido en el Título Undécimo del Código de Tránsito y Transporte y no tenga licencia de conducir, es sancionado/a con multa de trescientas (300) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 101° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.69. SEÑALIZACIÓN DE OBRAS**

El/la responsable de una obra que dificulte la circulación vehicular y no la señalice conforme la normativa vigente es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 314° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.70. PARADAS, OTRAS SEÑALES Y SÍMBOLOS**

El/la que coloque o instale paradas de transporte, señales o símbolos de tránsito sin autorización de la autoridad o retire, traslade, oculte, modifique, deteriore o destruya cualquier tipo de señalización vial es sancionado con multa de cien (100) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 315° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**6.1.71. CONDUCTORES PRINCIPIANTES**

El/la conductor/a principiante que circule con un vehículo por arterias por las que no le está permitido transitar o circule sin tener colocado el distintivo correspondiente es sancionado con multa de cien (100) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 316° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **6.1.72. VIOLACIÓN DE BARRERAS FERROVIARIAS**

El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que cruce o inicie el cruce de vías férreas mientras las barreras están bajas o el paso no está expedito, es sancionado/a con multa de cuatrocientas (400) a dos mil (2.000) unidades fijas. Si quien realiza dicha acción fuera el conductor de un vehículo de transporte de pasajeros y/o escolares en servicio y/o vehículo de transporte de carga, es sancionado con multa de cuatrocientos (400) a (4.000) cuatro mil unidades fijas. La misma sanción se aplicará cuando el conductor/a finge la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o abusa de reales situaciones de emergencias o cumplimiento de un servicio oficial. (Incorporado por el Art. 3º de la Ley N° 4.034, BOCABA N° 3.834 del 17/01/2012)

## **SECCIÓN 7ª**

### **Capítulo I**

#### **Pesas y medidas**

##### **7.1.1. PESAS Y MEDIDAS**

El/la titular o responsable de un establecimiento que para sus transacciones o labores no tenga los elementos para pesar o medir en perfecto estado de conservación e higiene, y/o sin el sello de verificación primitiva, y/o no acredite el cumplimiento del control periódico exigido por la reglamentación vigente, es sancionado/a con multa de ciento cien (100) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas o clausura del establecimiento de hasta diez (10) días. (Conforme texto del Art. 102º de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

##### **7.1.2. INSTRUMENTO ALTERADO}**

El/la titular o responsable de un establecimiento que tenga en su establecimiento un instrumento alterado, destinado a calcular peso, medida o cantidad de los productos que ofrezca en venta, es sancionado/a con multa de doscientas (200) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades

fijas y clausura del establecimiento de hasta diez (10) días. (Conforme texto del Art. 103° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **7.1.3. SURTIDOR ALTERADO**

El/la titular o responsable de un establecimiento expendedor de combustibles que utilice surtidores alterados en su funcionamiento es sancionado/a con multa de trescientas (300) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y clausura del establecimiento de hasta diez (10) días. (Conforme texto del Art. 104° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **7.1.4. RELOJ TAXÍMETRO ALTERADO**

El/la titular o responsable de un taxímetro que tenga alterado su reloj de medición del servicio, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas, decomiso del reloj e inhabilitación de hasta diez (10) días. (Conforme texto del Art. 105° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

## **SECCIÓN 8ª**

### Capítulo I

### Sistema estadístico de la Ciudad

#### **8.1.1. INCUMPLIMIENTO**

El/la que no suministre en término, falsee, omita maliciosamente, produzca de modo incompleto, utilice con provecho propio, tergiversar o adultere cualquier información necesaria para las estadísticas y los censos a cargo del Sistema Estadístico y Censal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es sancionado/a con multa de quinientas cincuenta (550) a Cinco mil quinientas (5.500) unidades fijas. Se aplicará esta multa, considerándose también como casos de incumplimiento:

la obstaculización o la negativa a recibir los instrumentos de captación de datos y toda otra documentación que deba entregar el encuestador, el censista o el funcionario de la Dirección General de Estadística y Censos, que sea designado a esos efectos.

Para el caso de que la conducta sea cometida por una persona jurídica, se elevará al doble el mínimo de la multa prevista. (Conforme texto del Art. 106° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **8.1.2. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER**

El/la que, estando designado por autoridad competente y fehacientemente notificado de dicha circunstancia, no cumpla con las tareas estadísticas o censales, será sancionado/a con multa de trescientas (300) a dos mil setecientas (2.700) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 107° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **8.1.3. RESERVA**

El/la que revele a terceros, difunda o publique información de forma tal que permita identificar a la persona o entidad que proporcionó datos estadísticos o censales, será sancionado/a con multa de mil trescientas (1.300) a trece mil setecientas (13.700) unidades fijas.

Para el caso de que la conducta sea cometida por una persona jurídica, se elevará al doble el mínimo de la multa prevista. (Conforme texto del Art. 108° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

## **SECCIÓN 9ª**

### Capítulo I

### Administración y servicios públicos

#### **9.1.1. OBSTRUCCIÓN DE INSPECCIÓN**

El/la que obstaculiza o impide el desempeño a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) a trece mil setecientas (13.700) unidades fijas y clausura del establecimiento, por un plazo de entre cinco (5) a quince (15) días.

La sanción se elevará a seis mil ochocientas (6.800) a sesenta y ocho mil quinientas (68.500) unidades fijas y clausura del establecimiento por un plazo de entre quince (15) y treinta (30) días, si la obstrucción es realizada en locales de baile o donde se desarrolle actividad de baile, hoteles, establecimientos educativos, geriátricos, natatorios, clubes



y/o en cualquier otra actividad que se desarrolle en horario nocturno (de 22 horas a 7 horas) y/o en todo establecimiento donde en forma permanente y/o transitoria sean alojadas personas y/o de gran afluencia de público. Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura de treinta (30) a ciento ochenta (180) días. (Conforme texto del Art. 12° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**9.1.1.1.**

El que cause alarma en cualquiera de las instalaciones afectadas al servicio público de transporte ferroviario de pasajeros de superficie y subterráneo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será sancionado/a con multa de trescientas (300) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 317° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**9.1.1.2.**

El que impidiere, estorbare o entorpeciere el funcionamiento del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros de superficie y subterráneo y/o recaudación de ingresos y/o circulación del sistema de transporte ferroviario de pasajeros de superficie y subterráneo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, salvo el ejercicio regular del derecho de huelga, será sancionado/a con multa de trescientas (300) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 318° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**9.1.1.3.**

El que eludiere el pago de la tarifa del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros de superficie y subterráneo será sancionado/a con multa de cien (100) a doscientas (200) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 319° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**9.1.2. USO PROHIBIDO DE TÍTULOS**

El/la que sin autorización confeccione o entregue por cualquier título,

distintivos, uniformes, sellos, medallas o credenciales iguales o semejantes a las utilizadas por funcionarios públicos, es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a quinientas cincuenta (550) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 169° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **9.1.3. USO PROHIBIDO DE SIRENAS**

El/la que haga uso de sirenas, balizas o señales similares a las utilizadas por los organismos públicos, servicios públicos o de asistencia sanitaria o comunitaria, es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a quinientas cincuenta (550) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 170° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **9.1.4. INSTALACIÓN PROHIBIDA DE SIRENAS O BALIZAS**

El/la que provea o instale baliza o sirenas similares a las usadas por organismos públicos, servicios públicos, o de asistencia sanitaria o comunitaria, es sancionado/a con multa de doscientas cincuenta (250) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 171° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **9.1.5. PINTURA PROHIBIDA**

El/la que pinte vehículos automotores o los haga pintar o use los ya pintados, con los colores, símbolos o emblemas adoptados por organismos públicos, o servicios públicos o de asistencia sanitaria o comunitaria, es sancionado/a con multa de doscientas cincuenta (250) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 172° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

## **SECCIÓN 10<sup>a</sup>**

### Capítulo I

### Evaluación de impacto ambiental

#### **10.1.1. PROHIBICIONES**

El/la titular o responsable de una actividad, emprendimiento, proyecto

o programa categorizada como “Con relevante Efecto”, que carezca de certificado de aptitud ambiental o constancia de inscripción ante la autoridad de aplicación o estos se encuentren vencidos o carezca de habilitación de la autoridad de aplicación es sancionado/a con multa de treinta y cuatro mil (34.000) a seiscientos ochenta mil (680.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando el/la titular o responsable de una actividad emprendimiento, proyecto o programa, categorizada como “Sin Relevante Efecto”, carezca e certificado de aptitud ambiental o constancia de inscripción ante la autoridad de aplicación o estos se encuentren vencidos o carezca de habilitación de la autoridad de aplicación, es sancionado /a con multa de mil cuatrocientas (1.400) a trece mil seiscientas (13.600) unidades fijas.

Los montos mínimo y máximo de las sanciones previstas en el presente Art. se elevan al doble cuando la actividad, emprendimiento, proyecto o programa se desarrolle, en dichas condiciones, en zonas declaradas bajo alarma o emergencia ambiental, o en áreas protegidas o reservas ecológicas. (Conforme texto del Art. 320° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **10.1.2. MODIFICACIONES Y/O AMPLIACIONES NO AUTORIZADAS**

El/la titular o responsable de una actividad, emprendimiento, proyecto o programa susceptible de causar impacto ambiental que, sin la autorización de la autoridad de aplicación, realice modificaciones y/o ampliaciones en las instalaciones o cualquier obra o actividad no prevista en el Manifiesto de Impacto Ambiental o en el Estudio Técnico de Impacto Ambiental es sancionado/a con multa de trece mil seiscientas (13.600) a trescientas cuarenta mil (340.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento. (Conforme texto del Art. 321° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **10.1.3. MEDIDAS PRECAUTORIAS Y REPARATORIAS**

El/la titular o responsable de una actividad, emprendimiento, proyecto o programa susceptible de causar impacto ambiental que, cuando correspondiere o fuere exigido por la normativa vigente o la autoridad de aplicación o cuando así se haya comprometido en el Estudio

Técnico de Impacto Ambiental, no practicare en tiempo y forma las medidas para reducir, eliminar o mitigar los efectos ambientales negativos, o no practicare los programas de recomposición y restauración ambiental o los planes y programas a cumplir en caso de emergencia ambiental o paralización, cese o desmantelamiento de la actividad o cuando no cumpliera con los programas de vigilancia y monitoreo de las variables ambientales es sancionado/a con multa de trece mil seiscientos (13.600) a trescientas cuarenta mil (340.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento. (Conforme texto del Art. 322° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **10.1.4. ADULTERACIÓN DE DATOS**

El/la que encubra y/o oculte y/o falsee y/o adultere datos en la Declaración Jurada de Categorización o en el Manifiesto de Impacto Ambiental o en el Estudio Técnico de Impacto Ambiental es sancionado/a con multa de seis mil ochocientos (6.800) a ciento cuarenta mil (140.000) unidades fijas. No se admite pago voluntario. (Conforme texto del Art. 323° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **10.1.5. FALSEDAD DOCUMENTAL**

El/la que falsifique o adultere el Certificado de Aptitud Ambiental o la constancia de inscripción ante la autoridad de aplicación es sancionado/a con multa de catorce mil (14.000) a trescientas cuarenta mil (340.000) unidades fijas. No se admite pago voluntario. (Conforme texto del Art. 324° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

## **SECCIÓN 11<sup>a</sup>**

### Capítulo I

### Servicios de vigilancia, custodia y seguridad

#### **11.1.1. PERSONAS FÍSICAS**

El/la que preste servicios de, vigilancia, custodia, seguridad de personas o bienes, de control de admisión y permanencia y servicios

de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos; sin cumplir con los requisitos establecidos por la legislación vigente es sancionado/a con multa de mil cuatrocientas (1.400) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas y/o inhabilitación para prestar el servicio de seguridad que se trate, salvo que el incumplimiento en cuestión se encuentre previsto por las disposiciones de esta sección. Los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan a seis mil ochocientas (6.800) y treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o inhabilitación si dicha actividad es realizada en un local bailable, hotel, establecimiento educativo, geriátrico, natatorio, club, centro comercial o local de gran afluencia de público. (Conforme texto del Art. 109° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **11.1.2. PERSONAS JURÍDICAS**

El/la titular o responsable de una persona jurídica que preste servicios de, vigilancia, custodia, seguridad de personas o bienes, de control de admisión y permanencia y servicios de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos; sin cumplir con los requisitos establecidos por la legislación vigente es sancionado/a con multa de diez mil quinientas (10.500) a cuarenta y ocho mil (48.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento, salvo que el incumplimiento de que se trate se encuentre previsto por las disposiciones de esta sección. Los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan a trece mil setecientas (13.700) y sesenta y ocho mil quinientas (68.500) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del establecimiento o local si dicha actividad es realizada en un local bailable, hotel, establecimiento educativo, geriátrico, natatorio, club, centro comercial o local de gran afluencia de público. (Conforme texto del Art. 110° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **11.1.3. INCUMPLIMIENTO DEBERES INFORMACIÓN**

El/la prestador/a de servicios de vigilancia, custodia, seguridad de personas o bienes, de control de admisión y permanencia, y servicios de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos; que no realice las denuncias o informaciones que le impone la legislación

vigente o cuando estas se realicen encubriendo y/u ocultando y/o falseando y/o adulterando datos, es sancionado/a con multa de mil cuatrocientas (1.400) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas. (Conforme texto del Art. 111° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **11.1.4. PROHIBICIONES**

El/la prestador/a de servicios de vigilancia, custodia, seguridad de personas o bienes, de control de admisión y permanencia, y servicios de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos, que viole las prohibiciones establecidas por la legislación vigente es sancionado/a con multa de mil cuatrocientas (1.400) a trece mil setecientas (13.700) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento, salvo que la violación de la que se trate se encuentre expresamente prevista por las disposiciones de esta sección. (Conforme texto del Art. 112° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **11.1.5. UTILIZACIÓN DE ARMAMENTO NO REGISTRADO O NO AUTORIZADO**

El/la prestador/a de servicios de seguridad privada que adquiera, almacene, porte, tenga en su poder o utilice armamento no registrado de acuerdo a la legislación vigente en la materia o no autorizado por la autoridad de aplicación o la porte fuera del servicio es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento y/o decomiso del armamento de que se trate.

Los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan a tres mil cuatrocientas (3.400) a ciento treinta y seis mil (136.000) y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento si dicha conducta es realizada en un local bailable o local habilitado para el ingreso masivo de personas, hoteles, establecimientos educativos, geriátricos, nataatorios o clubes. Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá

inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento de quince a ciento ochenta días. (Conforme texto del Art. 325° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **11.1.6. UTILIZACIÓN DE VESTIMENTAS, INSIGNIAS U OTROS ELEMENTOS NO AUTORIZADOS**

El/la prestador/a de servicios de vigilancia, custodia, seguridad de personas o bienes, de control de admisión y permanencia, y servicios de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos, que utilice uniformes, nombres, siglas, insignias, vehículos u otro material no autorizado por la legislación vigente o por la autoridad de aplicación es sancionado/a con multa de mil cuatrocientas (1.400) a trece mil setecientas (13.700) unidades fijas, inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento y/o decomiso de las cosas. (Conforme texto del Art. 113° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **11.1.7. CONTRATACIÓN DE PRESTADORES**

El/la titular y/o responsable Del establecimiento que contrate personas físicas o jurídicas que presten servicios de vigilancia, custodia, seguridad de personas o bienes, de control de admisión y permanencia, y servicios de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos, que no cumplan con los requisitos exigidos por la normativa vigente es sancionado con multa de seis mil ochocientos (6.800) a trece mil setecientas (13.700) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento. Sin perjuicio de lo expuesto, la responsabilidad es solidaria entre el contratante y la empresa que presta servicios de seguridad privada en caso de la comisión de ilícitos por parte del personal que preste los servicios; en caso de la falta de habilitación de la empresa prestadora de servicios, en caso de la falta de habilitación del personal que presta servicios de seguridad privada y en caso de no poseer o tener vencido el permiso para la portación de armas.

Los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan a trece mil setecientas (13.700) y treinta y cuatro mil doscientas (34.200) unidades fijas y/o clausura del establecimiento si dicha actividad es realizada en un local bailable o local habilitado para el ingreso masivo de personas, hoteles, establecimientos educativos, geriátricos, natatorios

o clubes. Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura del establecimiento de quince a ciento ochenta días. (Conforme texto del Art. 114° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **11.1.8. AGRESIONES FÍSICAS A CONCURRENTES**

El/la prestador/a de servicios de seguridad de personas o bienes, de control de admisión y permanencia, y servicios de vigilancia por Medios electrónicos, ópticos y electro ópticos, titular o responsable de un local o establecimiento en el que se produzcan agresiones físicas a concurrentes, en el interior o en las adyacencias, es sancionado/a con multa de tres mil cuatrocientas (3.400) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas y/o inhabilitación para prestar el servicio de seguridad de que se trate y/o clausura del local o establecimiento. La sanción se elevará de trece mil setecientas (13.700) a treinta y cuatro mil doscientas (34.200) unidades fijas y/o inhabilitación para prestar el servicio de seguridad de que se trate y/o clausura del establecimiento si dicha actividad es realizada en un local bailable o de gran afluencia de público. Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la condena, el monto mínimo y máximo de la sanción prevista se eleva al doble. (Conforme texto del Art. 115° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **11.1.9. PERSONAS JURÍDICAS NO HABILITADAS**

El/la Titular o responsable de una persona jurídica que preste servicios de vigilancia, custodia, seguridad de personas o bienes, de control de admisión y permanencia, y servicios de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos, sin encontrarse habilitado/a por la autoridad de aplicación es sancionado/a con una multa de trece mil setecientas (13.700) a ciento cinco mil (105.000) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento.

Los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble



y/o clausura del local o establecimiento si dicha actividad es realizada en un local bailable, hotel, establecimiento educativo, geriátrico, natatorio, club centro comercial o locales habilitados para el ingreso masivo de personas. (Conforme texto del Art. 116° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **11.1.10. PERSONAS FÍSICAS NO HABILITADAS**

El/la que preste servicios de sereno, vigilancia, custodia y seguridad de personas o bienes, de control de admisión y permanencia, y servicios de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos, sin encontrarse habilitado/a por la autoridad competente es sancionado/a con multa de tres mil cuatrocientas (3.400) a trece mil setecientas (13.700) unidades fijas.

Los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble si dicha actividad es realizada en un local bailable, hotel, establecimiento educativo, geriátrico, natatorio, club, centro comercial o local habilitado para el ingreso masivo de personas. En ninguno de los casos se admite pago voluntario. (Conforme texto del Art. 117° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

#### **11.1.11. UTILIZACIÓN DE ARMAS DE FUEGO EN SERVICIOS PARA LOS CUALES NO ESTÁN AUTORIZADAS**

El/la prestador/a de servicios de seguridad privada de personas o bienes que utilice armas de fuego para la prestación de aquel os servicios respecto de los cuales la legislación vigente prohíbe el empleo de dichos instrumentos y el prestatario de dicho servicio es sancionado/a con multa de tres mil cuatrocientas (3.400) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince (15) a ciento ochenta (180) días. (Conforme texto del Art. 326° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**11.1.12. PRESTACIÓN DE SERVICIO EN OBJETIVOS NO DENUNCIADOS**

El/la prestador/a de servicios de seguridad privada de personas o bienes de control de admisión y permanencia, y servicios de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos que brinde el servicio en objetivos no denunciados a la autoridad de aplicación es sancionado/a con multa de tres mil cuatrocientas (3.400) a trece mil setecientas (13.700) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento. La sanción se elevará de seis mil ochocientas (6.800) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento si dicha actividad es realizada en un local bailable habilitado para el ingreso masivo de personas, hoteles, establecimientos educativos, geriátricos, natatorios o clubes. Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá inhabilitación de noventa (90) a ciento ochenta (180) días. (Conforme texto del Art. 118° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**11.1.13. FALTA DE DOCUMENTACIÓN**

El/la prestador/a de servicios de seguridad privada de personas o bienes que, a requerimiento de la autoridad de aplicación, no exhiba la credencial que acredite su habilitación o las credenciales del RENAR de Legítimo Usuario de armas de fuego, tenencia y portación, cuando corresponda, es sancionado/a con multa de cien (100) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento. (Conforme texto del Art. 327° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**11.1.14. INCUMPLIMIENTOS DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN**

El/la titular o responsable de un Centro de Formación para prestadores de servicios de seguridad privada de personas o bienes que no cumpla con los requisitos y obligaciones previstos por la legislación vigente es sancionado/a con multa de trescientas (300) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del lo-

cal o establecimiento. (Conforme texto del Art. 328° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**11.1.15. FALTA DE REGISTRO**

El/la prestador/a de servicios de seguridad privada de personas o bienes en locales bailables o espectáculos en vivo que no se encuentre inscripto/a en el Registro especial que prevé la legislación vigente es sancionado/a con multa de trescientas (300) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento. (Conforme texto del Art. 329° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**11.1.16. FALTA DE INSCRIPCIÓN DE TÉCNICOS/AS**

El/la prestador/a de servicios de sistema de vigilancia, monitoreo y alarma electrónica, que contare con técnicos/as que no se encuentren inscriptos/as en el Registro especial que prevé la legislación, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento. (Conforme texto del Art. 330° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

**11.1.16 BIS. FALTA DE INSCRIPCIÓN DE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA**

El titular del establecimiento privado que posea sistema de video vigilancia, domo o similares, que capte imágenes del exterior y que no cumpliera con la inscripción en el Registro especial que prevé la legislación, es sancionado/a con multa de ciento cincuenta (150) a mil setecientas (1.700) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento. (Conforme texto del Art. 331° de la Ley N° 4.811, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014)

## SECCIÓN 12<sup>a</sup>

### Patrimonio cultural de la C.A.B.A

(Sección incorporada por el Art. 3° de la Ley N° 4.830, BOCABA N° 4.321, del día 20/01/2014)

#### 12.1.1.

Las personas físicas o jurídicas responsables de las faltas causadas en bienes integrantes del “patrimonio cultural” deberá proceder a la reparación de los daños causados o la reconstrucción de los bienes afectados de conformidad a los documentos existentes y con la intervención de los organismos competentes, sin perjuicio de las demás sanciones que pueda imponérseles. Se entiende por “patrimonio cultural” aquellos bienes protegidos en virtud de lo dispuesto en el Art. 9°, Inc. a) de la Ley 1227 y por la Ley 449 – Sección 10. (Incorporado por el Art. 3 de la Ley N° 4.830, BOCABA N° 4.321, del día 20/01/2014)

**Nota de Redacción:** La cláusula transitoria de la Ley N° 4.830 establece: “Los inmuebles catalogados de conformidad con la Ley 449. Sección 10. Código de Planeamiento Urbano– quedan comprendidos en la presente hasta tanto se dicte un régimen de penalidades para dicho código.”

#### 12.1.2

Es sancionado/a con un multa de entre veinte mil (20.000) y cien mil (100.000) unidades fijas y/o la realización de trabajo comunitario en dependencias del Gobierno de la Ciudad relacionadas con el patrimonio cultural por un periodo no menor a 80 horas, el/la que:

- a) Incumpla las obligaciones de permitir la inspección y/o brindar información a la autoridad competente sobre el estado de los bienes que forman parte del patrimonio cultural.
- b) Traslade bienes que formen parte del patrimonio cultural sin la correspondiente autorización fuera de la Ciudad de Buenos Aires.
- c) Impida o perturbe el acceso a los bienes que formen parte del patrimonio cultural dentro del marco que prevea la autoridad competente.

- d) No conserve ni proteja adecuadamente los bienes que formen parte del patrimonio cultural de conformidad con lo que establezcan la autoridad competente.
- e) Incumpla el plazo fijado para la entrega de los materiales obtenidos como resultado de actividades arqueológicas y/o paleontológicas.
- f) Destruya, obstaculice, perturbe o impida las expresiones, manifestaciones intangibles y/o Patrimonio Cultural Viviente, declaradas en los términos de la Ley 1.227 y desarrolladas dentro del marco regulatorio de la actividad y/o del uso del espacio público
- g) Infrinja el ejercicio del derecho preferente de compra a favor del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de conformidad con el Art. 14 de la Ley 1227. Cuando el responsable sea profesional o empresa, es sancionado con las multas previstas en el presente Art. e inhabilitación y/o suspensión en el uso de la firma. (Incorporado por el Art. 3° de la Ley N° 4.830, BOCABA N° 4.321, del día 20/01/2014)

**Nota de Redacción:** La cláusula transitoria de la Ley N° 4.830 establece: “Los inmuebles catalogados de conformidad con la Ley 449. Sección 10. Código de Planeamiento Urbano- quedan comprendidos en la presente hasta tanto se dicte un régimen de penalidades para dicho código.”

### 12.1.3.

Es sancionado/a con multa de entre cien mil (100.000) y ciento sesenta mil (160.000) unidades fijas el/la que:

- a) Realice intervenciones no autorizadas sobre los bienes que forman parte del patrimonio cultural o sobre su entorno,
- b) Incumpla la obligación de comunicar los descubrimientos casuales de restos o bienes que formen parte del patrimonio arqueológico y/o paleontológico.
- c) Realice excavaciones arqueológicas y/o paleontológicas no autorizadas.
- d) Traslade bienes integrantes del patrimonio cultural mediante información incompleta o no veraz respecto de la solicitud de autorización de traslado.

- e) Transfiera, enajene o adquiera a título oneroso o gratuito algún bien, o conjunto de bienes que formen parte del patrimonio cultural sin dar intervención a la autoridad competente
- f) Incurra en más de dos faltas consecutivas descritas en el Art. 12.1.2.

Cuando el responsable sea profesional o empresa, es sancionado con las multas previstas en el presente Art. e inhabilitación y/o suspensión en el uso de la firma. (Incorporado por el Art. 3 de la Ley N° 4.830, BOCABA N° 4.321, del día 20/01/2014)

**Nota de Redacción:** La cláusula transitoria de la Ley N° 4.830 establece: “Los inmuebles catalogados de conformidad con la Ley 449. Sección 10. Código de Planeamiento Urbano– quedan comprendidos en la presente hasta tanto se dicte un régimen de penalidades para dicho código.”

#### 12.1.4.

Es sancionado/a con multa de entre doscientas cuarenta mil (240.000) y seiscientas mil (600.000) unidades fijas el/la que:

- a) Destruya total o parcialmente bienes integrantes del patrimonio cultural.
- b) Destruya total o parcialmente yacimientos o restos arqueológicos y/o paleontológicos.
- c) Transfiera, enajene o adquiera a título oneroso o gratuito algún bien arqueológico y/o paleontológico.
- d) Destruya total o parcialmente bienes que formen parte del patrimonio cultural cuando su destrucción sea consecuencia del reiterado incumplimiento de obligaciones sobre las que se hayan producido requerimientos de la autoridad competente.
- e) Incurra en más de dos faltas consecutivas descritas en el Art. 12.1.3.

Cuando el responsable sea profesional o empresa, es sancionado con las multas previstas en el presente Art. e inhabilitación y/o suspensión en el uso de la firma. (Incorporado por el Art. 3° de la Ley N° 4.830, BOCABA N° 4.321, del día 20/01/2014)

**Nota de Redacción:** La cláusula transitoria de la Ley N° 4.830 establece: “Los inmuebles catalogados de conformidad con la Ley 449. Sección 10.

Código de Planeamiento Urbano- quedan comprendidos en la presente hasta tanto se dicte un régimen de penalidades para dicho código.”

**12.1.5**

El titular y/o responsable de una actividad, emprendimiento y/o programa publicitario que ocasione la destrucción y/o deterioro en función de su actividad de bienes integrantes del patrimonio cultural están alcanzados por lo dispuesto en el Art. 3.1.9 del presente Régimen de Faltas. (Incorporado por el Art. 3º de la Ley N° 4.830, BOCABA N° 4.321, del día 20/01/2014)

**Nota de Redacción:** La cláusula transitoria de la Ley N° 4.830 establece: “Los inmuebles catalogados de conformidad con la Ley 449. Sección 10. Código de Planeamiento Urbano- quedan comprendidos en la presente hasta tanto se dicte un régimen de penalidades para dicho código.”

## ANEXO II

### TÍTULO ÚNICO DEROGACIONES

Las normas que se derogan en virtud de lo dispuesto en el Art. 4° de la Ley son las siguientes:

- 1°. La Ordenanza del 3/9/1858 (Mendicidad en las calles AD 830.5, CD 549)
- 2°. La Ordenanza del 22/3/1872 (Arrojar agua en la calle AD 470.1, CD 631)
- 3°. La Ordenanza del 9/3/1892 (Luz en las bóvedas AD 481.24, CD 681.5)
- 4°. La Ordenanza del 1/6/1894 (Venta ambulante en la portada cementerios AD 831.11, CD 681.5)
- 5°. La Ordenanza del 27/6/1894 (Ingreso personal Catastro AD 490.3, CD 431)
- 6°. La Ordenanza del 3/9/1901 (Cría de palomas libres AD 795.6, CD 639)
- 7°. La Ordenanza del 11/4/1902 (Tuberculosis AD 462.4, CD 622.3)
- 8°. La Ordenanza del 1/12/1908 (Curso de gala AD 765.1, CD 545.5)
- 9°. La Ordenanza del 30/12/1920 (Almacenamiento yerba mate en zurrones cuero AD 741.25, CD 673.6)
- 10°. La Ordenanza N° 13.074 (Pregoneros y mendigos AD 810.6. BM 6.438)
- 11°. La Ordenanza N° 20.177 (uso de mokini AD 780.2 BM 12.501)
- 12°. La Ordenanza N° 30.976 (Martillos de carnaval AD 765.5. BM 15.050)
- 13°. La Ordenanza N° 33.350 (Secuestro de vacas AD 795.9 BM 15.451)
- 14°. La Ordenanza N° 33.928 (Multa y arresto por violar cordón sanitario AD 532.2 BM 15.675)
- 15°. La Ordenanza N° 34.791 (Sanciones instalación vapor AD 794.5 BM 15.977).
- 16°. La Ordenanza N° 39.874 (Régimen de Penalidades AD 140.1/13 BM 17.326) y sus modificatorias y complementarias.



- 17°. La Ordenanza N° 40.471 (Penalidades en unidades de multa y unidades fijas AD 140.14 BM 17.464) y sus modificatorias y complementarias.
- 18°. La Ordenanza N° 40.885 (Fotógrafos en Registro Civil AD 400.52 BM 17.682)
- 19°. La Ordenanza N° 44.483 (Montos mínimos y máximos de las multas AD 140.16 BM 18.883), sus Anexos, modificatorias y complementarias.
- 20°. La Ley 20 (Antirradar y antifoto BOCABA 448)
- 21°. El Decreto 2/3/1916 (Danza de parejas de hombres AD 765.2 CD 545.5)
- 22°. El Decreto 4/6/1936 (Papel picado AD 765.4 BM 4.402/3)
- 23°. El Decreto 11/2/1938 (Uso de disfraces varios AD 765.3 BM 5.018/19)
- 24°. El Decreto N° 3846/948 (Despacho bebidas alcohólicas por mujeres AD 752.15 BM 8.248)
- 25°. El Decreto N° 782/953 (Música en calesitas AD 380.18 BM 9.551)
- 26°. El Decreto N° 540/91 (Actualización de multas AD 140.17 BM 18.988)
- 27°. La Resolución SG-104/982 (PAGO VOLUNTARIO AD 140.15 BM 16.862)
- 28°. Los artículos 2 y 3 de la Ordenanza N° 10.883 (Nidos AD 560.1 NP)
- 29°. El Art. 2 de la Ordenanza N° 11.577 (Tiro al pichón AD 560.3 BM 5.942)
- 30°. El Art. 2 de la Ordenanza N° 19.880 (Caza de pájaros AD 560.2 BM 12.467)
- 31°. Los artículos 21 y 22 de la Ordenanza N° 29.246 (Bancos de Sangre humana AD 466.1 BM 14.889)
- 32°. El Art. 7 de la Ordenanza N° 32.940 (Multa por chapa de numeración AD 492.5 BM 15.303)
- 33°. El Art. N° 11 de la Ordenanza N° 47.046 (Actividades feriales AD 426.18 BA 3 BM 19.636)
- 34°. El Art. N° 2 de la Ordenanza N° 47.668 (Expendio de tabaco a menores AD 461.4 BA 5 BM 19.816).
- 35°. El Art. 15 de la Ordenanza N° 48.899 (Redes de televisión cable AD 793.3 BA 7 BM 19.976)

- 36°. El Art. 3 de la Ordenanza N° 49.283 (Cajas de películas exhibición condicionada AD 783.3 BA 8 BM 20.088)
- 37°. El Art. 3 de la Ley 16 (Multa Juego electrónico BOCABA 436)
- 38°. El Art. 3 del Decreto 29/943 (Depósitos de productos inflamables AD 710.4 BM 7.009)
- 39°. El Art. N° 2 del Decreto 5/1/1944 (Ocupación del subsuelo AD 493.4 BM 7.035)
- 40°. El Art. N° 13 del Decreto 3293/1949 (Multas por extinguidores AD 817.1 BM 8.542)
- 41°. El Art. N° 3 del Decreto 7267/952 (Patios de juego AD 431.1 BM 9.470).
- 42°. Las Disposición transitoria 3° de la Ley 118 B.O. 607.
- 43°. El Art. 17° de la Ley 342 B.O. 915.

# **PROCEDIMIENTO DE FALTAS**

## DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

### LEY N° 1217<sup>1</sup>

Sanción: 27/11/2003

Promulgación: Decreto N° 2764 del 19/12/2003

Publicación: BOCABA N° 1846 del 26/12/2003

## **TÍTULO I**

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE FALTAS

#### Capítulo I

#### Disposiciones generales

##### **ART. 1. COMPETENCIA**

Lo dispuesto en el presente título se aplica a todo procedimiento por el cual los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía verifiquen la comisión de una infracción contemplada en el Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

##### **ART. 2. ACCIÓN PÚBLICA**

Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad competente.

---

1. Con las modificaciones introducidas por la Ley N° 2.641; Ley N° 3.390 y Ley N° 4.615.

## Capítulo II

### Actas de Infracción. Facultades de la Autoridad Administrativa

#### **ART. 3. REQUISITOS DEL ACTA DE INFRACCIÓN**

El/la funcionario/a que compruebe la comisión de una falta debe labrar un acta que contenga:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta.
- b) Descripción de la acción u omisión del presunto infractor/a que determina el labrado del acta.
- c) La norma que a juicio del/la funcionario/a se estime infringida, sin que esta mención implique la calificación definitiva de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta.
- d) Nombre, apellido y domicilio del presunto infractor/ra, si hubiese sido posible determinarlo.
- e) La identificación del vehículo utilizado en caso de infracciones de tránsito.
- f) Identificación de la/s persona/s que hubieran presenciado la acción u omisión que da lugar al labrado del acta o que pudieran aportar datos de interés para la comprobación de la falta.
- g) Identificación, cargo y firma del funcionario/a que verificó la infracción.
- h) Cuando se imponga una medida precautoria debe hacerse constar la medida impuesta, el bien sobre el cual recae y los motivos de su imposición.

#### **ART. 4. ENTREGA DE COPIA**

El/la funcionario/a que compruebe la infracción estando presente el presunto infractor debe hacerle entrega de una copia del acta, excepto en el caso de las infracciones de tránsito detectadas a través del sistema de control inteligente de infracciones.

**ART. 5. VALOR PROBATORIO DEL ACTA**

El acta de comprobación de faltas que reúna los requisitos del artículo 3º se considera, salvo prueba en contrario, prueba suficiente de la comisión de las mismas.

**ART. 6. REQUERIMIENTO DEL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA**

Los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden requerir el auxilio de la fuerza pública y al solo efecto de asegurar el procedimiento administrativo de comprobación de la falta.

Cuando a juicio del funcionario/a interviniente resulte indispensable la identificación del presunto infractor/a al momento de la comprobación de la falta y ante su negativa o siendo ello imposible, aquél/lla puede requerir el auxilio de la fuerza pública al sólo efecto de efectuar tal identificación en el lugar de comisión de la falta y dando inmediata comunicación al Ministerio Público.

**ART. 7. MEDIDAS PRECAUTORIAS**

En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

- a) Efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.
- b) Proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

**ART. 8. ELEVACIÓN**

En un plazo improrrogable no mayor de veinte (20) días, las actuaciones de comprobación de faltas son remitidas a la autoridad administrativa de faltas que el Poder Ejecutivo determine, a fin de su notificación al presunto infractor/ra.

Cuando se hubieran dispuesto medidas precautorias, el plazo de elevación de aquéllas es de tres (3) días. Dentro de los tres días de recibida, el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas debe expedirse. A

pedido de parte esta resolución puede ser revisada judicialmente, en este caso debe formar incidente a efectos de dar inmediata intervención al Juez.

## Capítulo III

### Sistema de Control Inteligente de Infracciones de Tránsito

#### **ART. 9. MEDIOS DE COMPROBACIÓN**

Las faltas de tránsito pueden comprobarse por medios electrónicos, filmicos, fotográficos o de grabación de video, desde medios móviles o puestos fijos.

#### **ART. 10. RÚBRICA**

Las actas de comprobación de faltas confeccionadas conforme lo dispuesto en el artículo precedente, deben cumplir con los requisitos del artículo 3° de la presente ley y son válidas con la rúbrica directa o digitalizada de los/las funcionarios/as que autorice el Poder Ejecutivo.

#### **ART. 11. MEDIOS MÓVILES**

La prueba fotográfica obtenida desde medios móviles sólo tiene validez cuando es obtenida en presencia de un/una funcionario/a público/a con poder de policía.

## Capítulo IV

### Citación al Presunto Infractor

#### **ART. 12. CITACIÓN Y PAGO VOLUNTARIO**

La Autoridad Administrativa debe notificar dentro de los noventa (90) días corridos al/la infractor/a de la existencia de actas de infracción que se le hubiesen labrado e intimarlo para que, dentro del plazo de cuarenta (40) días corridos desde la notificación, efectúe el pago voluntario o comparezca a requerir la intervención de la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

En el caso de las Faltas contempladas en el Libro II, Sección 6ª, Capítulo I, del Anexo I, de la Ley 451. Régimen de Faltas -, la notificación prevista en el párrafo inmediato anterior debe indicar al/la presunto/a infractor/a la opción de pago voluntario o de requerimiento a la intervención de la Unidad Administrativa de Control de Faltas, señalando:

1. Que el plazo para realizar el pago voluntario, vence a los cuarenta (40) días de notificado, –y que para el caso de resultar un acta que cumpla con los requisitos del art. 11.1.3 del Título Undécimo del Anexo I del Sistema de Evaluación Permanente de Conductores de la Ley 2148– su realización implica el consentimiento automático para la reducción de puntos conforme lo dispuesto en el Régimen de Evaluación Permanente de Conductores.
2. Que de no acogerse al pago voluntario y de requerir la intervención de la Unidad Administrativa de Control de Faltas, dentro de los cuarenta (40) días corridos desde la notificación deberá abonar, en caso de ser confirmada la sanción, el setenta y cinco por ciento (75%) de la multa.
3. Que de no acogerse al pago voluntario y/o requerir la intervención de la Unidad Administrativa de Control de Faltas, vencido el plazo de los cuarenta (40) días corridos desde la notificación, de ser confirmada la infracción, deberá abonar el cien por ciento (100%) de la multa.

En todos los supuestos de requerirse la intervención de la Unidad Administrativa de Control de Faltas, debe asimismo determinar si existen otras actas de infracción en las que se encuentre identificado el/la compareciente y procede de inmediato al sorteo de un único/a controlador/a administrativo/a de Faltas, el/la cual se expide sobre todas las actas de infracción habidas. (Conforme texto del art. 5º de la Ley N° 3.390, BOCABA N° 3.351 del 29/01/2010)

## Capítulo V

### Actuaciones ante la Unidad Administrativa de Control de Faltas

#### **ART. 13. ÁMBITO DE ACTUACIÓN**

La Unidad Administrativa de Control de Faltas actúa como instancia administrativa única, obligatoria y previa al juzgamiento de las faltas por parte de la Justicia Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

#### **ART. 14. FUNCIONES**

El/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas decide mediante resolución fundada, teniendo facultades para:

- a) Disponer el archivo administrativo de las actuaciones por defectos formales en las actas de infracción, por acreditación de la inexistencia de la falta imputada o por prescripción. Si el/la Controlador/a se expidiere sobre la responsabilidad del/ la presunto/a infractor/a, y de la prueba producida surgiere que deben seguirse las actuaciones contra un tercero, el/la Controlador/a debe efectuar la citación a este último.
- b) Declarar la validez del acta de infracción, calificar la misma, determinando la sanción aplicable de acuerdo al Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires.
- c) Declarar su incompetencia para llevar adelante el procedimiento administrativo y remitir las actuaciones a la Justicia Contravencional y de Faltas.
- d) Disponer el levantamiento de medidas precautorias dispuestos provisoriamente por la Autoridad Administrativa de Control de Faltas de la Ciudad, en ejercicio del poder de policía, en tanto compruebe que haya cesado la causal de la medida.
- e) Aplicar las medidas correspondientes el Título Undécimo del “Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” aprobado por la ley 2148 (BOCABA 2615 del 30 de enero de 2007) (Inciso incorporado por el art. 10º del Anexo II de la Ley Nº 2.641, BOCABA 2.885 del 06/03/2008)



**Nota de Redacción:** La Ley N° 2.641, entrará en vigencia a los 180 días de su publicación –Fecha de publicación, 6 de marzo de 2008–.

**ART. 15. CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO**

En su primera presentación el/la presunto/a infractor/a debe constituir domicilio legal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del/la Controlador/a Administrativo de Faltas interviniente.

**ART. 16. PATROCINIO LETRADO**

El/la presunto/a infractor/a puede comparecer por sí o por medio de mandatario. No es necesario el patrocinio o asistencia legal. La intervención de gestores oficiosos será considerada falta grave del/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas, que da lugar a la sustanciación del respectivo sumario administrativo.

**ART. 17. RECUSACIÓN. EXCUSACIÓN**

No es admisible la recusación del/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas. Sin embargo, deberá excusarse cuando concurra a su respecto alguno de los supuestos contemplados en el artículo 35 de la presente ley.

**ART. 18. AUDIENCIA**

El/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas celebra una audiencia a efectos de recibir el descargo del presunto infractor, en forma oral o escrita, y la prueba o documentación que aporte. De todo lo actuado, se deja constancia en el expediente.

**ART. 19. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA**

La audiencia sólo puede suspenderse cuando fuera indispensable recabar documentos, información o el testimonio de terceras personas. En este caso el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas tiene facultades para efectuar requerimientos mediante oficio y citaciones mediante notificación fehaciente.

**ART. 20. MEDIOS DE PRUEBA**

Son admisibles los siguientes medios probatorios:

- a) Prueba documental, conforme a lo dispuesto por los Artículos 36, 47, 48 y 49 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Informativa.
- c) Inspección ocular. El/la Controlador/a puede constituirse personalmente en el lugar que correspondiere o delegar dicha diligencia, a efectos de verificar la existencia de los hechos alegados por el presunto infractor.
- d) Pericial o Informes técnicos. El/la presunto infractor/a debe acompañarlos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la celebración de la audiencia fijada.
- e) Testimonial. Pueden ofrecerse hasta cuatro (4) testigos, cuyos nombres y domicilios aporta el/la presunto infractor/a. Excepcionalmente, y acreditada la relevancia de los testimonios, el/la Controlador/a puede admitir un número mayor. Corresponde al/la presunto infractor/a asumir la carga de citar a los testigos, como así también la de su comparencia, bajo apercibimiento de tenerlos por desistidos si incumpliere en su deber o si el/los testigo/s no concurriere/n sin justa causa; con excepción de aquellas citaciones dirigidas a funcionarios/ as públicos, las cuales se efectúan de oficio, y teniendo presente, en cuanto al deber de comparecer, lo preceptuado por el art. 361 de la Ley N° 189. Los/las testigos son libremente interrogados sobre los hechos, y se labra un acta en la que consten las preguntas y respuestas.

**ART. 21. RESOLUCIÓN**

El/la Controlador/a debe resolver en el mismo acto de la audiencia del Art. 18.

La resolución del/a Controlador/a debe ser fundada, observando los siguientes requisitos:

- a) Mención del lugar y fecha en la que se dicta.
- b) Detalle de los antecedentes de la causa y, en su caso, enunciación de las pruebas que fundamentan la resolución. En el supuesto de

rechazo de la prueba ofrecida, mención de los motivos de esta decisión.

- c) En caso de descargo, constancia abreviada de su presentación.
- d) Enunciación de los hechos u omisiones que motivaron la existencia o inexistencia de la infracción o los defectos formales del acta.
- e) En caso de resolución que determine la existencia de la infracción, cita de las disposiciones legales infringidas, determinación de la sanción aplicable y de la modalidad de cumplimiento, lo que puede incluir el pago en cuotas.
- f) Transcripción del artículo 24 de esta Ley.

**ART. 22.**

Vencido el plazo previsto en el artículo 12 sin que el/ la presunto infractor/a haya efectuado el pago voluntario o comparecido, se remiten las actuaciones al/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas, quien cursa nueva citación al/la presunto infractor/a, a fin de que se presente en el plazo de diez (10) días.

Si el/la presunto infractor/a comparece y demuestra imposibilidad o justa causa en relación a su anterior incomparecencia, puede optar en ese mismo acto, entre efectuar el pago voluntario o ser oído de acuerdo con las previsiones de los artículos 18 y 19. Si luego de esta última notificación, el/la presunto infractor/a no comparece, el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas efectúa de oficio la determinación de la sanción y la notifica por los mismos medios. (Conforme texto del art. 1º de la Ley N° 4.615, BOCABA N° 4.225 del 29/08/2013)

**ART. 23. EJECUCIÓN**

Determinada la falta por parte del/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas, el/la presunto infractor/a debe manifestar, dentro del quinto día de notificado, si consiente la decisión administrativa. El silencio por parte del/la presunto infractor/a implica su aceptación de la determinación administrativa.

Vencido dicho plazo, el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas dispone la ejecución de sanción impuesta. Cuando se trate de la pena de

multa, el/la presunto infractor/a debe efectuar el pago en los términos establecidos por el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas.

Si el/la deudor/a no abona dentro de los plazos establecidos, el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la Ley N° 189.

**ART. 24. DERECHOS DEL INFRACTOR/A**

Dentro del plazo establecido en el artículo anterior el/la presunto infractor/a tiene derecho a solicitar el pase de las actuaciones para su juzgamiento ante la Justicia Contravencional y de Faltas. Esta presentación debe efectuarse ante el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas mediante escrito no fundado, o mediante formulario que le provee la administración. Es requisito indispensable constituir domicilio legal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**ART. 25. ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES**

Dentro de los cinco (5) días de solicitado el pase a la Justicia Contravencional y de Faltas, el/la Controlador/a Administrativo/a remite las actuaciones que hubiera labrado, que tienen el valor de antecedente administrativo, a los efectos del juzgamiento.

**ART. 26. CONCLUSIÓN DE LA VÍA ADMINISTRATIVA**

La resolución del/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas concluye la vía administrativa, no existiendo contra ella recursos de ningún tipo en esa sede.

## TÍTULO II

### PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE FALTAS

#### Capítulo I

#### Del Procedimiento general

##### **ART. 27. COMPETENCIA**

La jurisdicción en materia de faltas será ejercida por el Fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La competencia en materia de faltas es improrrogable. (Conforme texto del art. 2º de la Ley N° 4.615, BOCABA N° 4.225 del 29/08/2013)

##### **ART. 28. PRINCIPIOS DEL PROCESO**

El proceso se desarrolla de acuerdo a los principios de oralidad, inmediatez, celeridad y economía procesal.

##### **ART. 29. DEFENSA DEL PRESUNTO INFRACTOR**

No es obligatorio el patrocinio letrado. El/la presunto infractor/a puede hacerse defender por abogado/a o recurrir al/la Defensor/a Oficial que corresponda, en las condiciones previstas por el artículo 28, inc. b) de la Ley N° 21.

##### **ART. 30. TÉRMINOS**

Todos los términos establecidos en días se entienden por días hábiles, comenzando a correr a partir de las cero (0) horas del día siguiente. Los términos fijados en horas son corridos, y se cuentan a partir del hecho que le diere origen.

##### **ART. 31. DOMICILIO CONSTITUÍDO**

Se consideran válidas las citaciones y notificaciones dirigidas al domicilio constituido del/la presunto infractor/a. Se tiene por tal, el último constituido en las actuaciones ante la Unidad Administrativa de Control de Faltas o el organismo administrativo que controla faltas en ejercicio del poder de policía.

**ART. 32. NOTIFICACIONES**

Las citaciones y notificaciones se efectúan personalmente, por cédula, telegrama con aviso de entrega o carta documento.

**ART. 33. COSTAS**

Las costas están a cargo del/la condenado/a. Cuando sus condiciones personales o las circunstancias del caso lo aconsejaren, el/ la Juez/a puede reducir la condena en costas o eximir de su pago al obligado, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento.

**ART. 34. PARTICULAR DAMNIFICADO**

El/la particular damnificado/a por alguna falta, no es parte en el juicio ni tiene derecho a ejercer en este fuero, acciones civiles derivadas del hecho. Sin perjuicio de ello, tiene derecho a ser informado acerca del curso del proceso.

## Capítulo II

### Del juzgamiento de faltas

**ART. 35. EXCUSACIÓN**

El/la Juez/a debe excusarse cuando se configure alguna de las siguientes causas:

- a) Ser cónyuge o encontrarse en situación de hecho asimilable, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el/la infractor/a, su mandatario/a o abogado/a.
- b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el/la infractor/a.
- c) Tener interés directo o indirecto en la cuestión litigiosa.
- d) Haber obtenido el/la Juez/a, su cónyuge o persona asimilable, sus padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, algún beneficio del/la infractor/a.

**ART. 36. TRÁMITE DE LA EXCUSACIÓN**

El/la Juez/a que se excuse remite la causa al Magistrado/a que corresponda. Si éste no acepta la excusación, da intervención a la Cámara, que resuelve de inmediato, sin sustanciación.

**ART. 37. RECUSACIÓN**

El/la Juez/a no puede ser recusado sin causa. Si alguna de las partes entendiere que el/la Juez/a debería haberse excusado, éste debe remitir la causa a la Cámara en lo Contravencional y de Faltas dentro de las veinticuatro (24) horas de conocidos los motivos, pudiendo agregar los elementos de convicción que se consideren necesarios. La Cámara resuelve en el mismo término.

**ART. 38. EXCUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Los/las miembros del Ministerio Público deben excusarse por los mismos motivos establecidos respecto de los/las jueces. Son reemplazados por quien corresponda, en las formas en que establezcan los reglamentos pertinentes.

**ART. 39. EFECTOS**

La excusación del/la Juez/a, o en su caso, el apartamiento del/la Juez/a decretado por la Cámara son definitivos, aún cuando desaparezcan los motivos que hubieren dado lugar a ello.

## Capítulo III

### Del inicio del proceso

**ART. 40. ELEVACIÓN DE LA CAUSA**

El juicio de faltas se inicia con la radicación ante el Fuero Penal, Contravencional y de Faltas de las actuaciones labradas por la Autoridad Administrativa. La elevación de la causa debe contener:

- a) El acta de infracción.
- b) Los antecedentes administrativos.
- c) El descargo del presunto infractor, si lo hubiere y en su caso, las pruebas producidas.

d) La resolución de la Autoridad Administrativa que hubiese intervenido.

e) En su caso, el pedido de elevación de las actuaciones para su juzgamiento, efectuado por el presunto infractor.

Si se omitiera algunos de los elementos enumerados en el párrafo anterior, el/la Juez/a ordena que se subsanen dentro del plazo que estime razonable, el que no puede ser superior a los diez (10) días. (Conforme texto del art. 2º de la Ley N° 4.615, BOCABA N° 4.225 del 29/08/2013)

#### **ART. 41. NOTIFICACIÓN AL PRESUNTO INFRACTOR Y AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. INTERVENCIÓN DEL ASESOR TUTELAR**

Radicada la causa, el/la Juez/a notifica al/la presunto infractor/a del inicio de las actuaciones en sede judicial, a fin de que dentro del término de diez (10) días se presente, plantee su defensa, oponga excepciones y ofrezca prueba en los términos del artículo 44, incluida la de las excepciones, adjuntando en este acto la documental.

Esta presentación se efectúa por escrito.

La notificación debe incluir:

- a) El/la Juez/a interviniente.
- b) El/las acta/s de infracción correspondientes.
- c) La descripción suficiente de la acción u omisión que se le imputa.
- d) El número de expediente de las actuaciones administrativas.
- e) La intimación a presentarse bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 42.

El/la Juez/a corre vista al Ministerio Público Fiscal, a fin de que dentro del mismo plazo intervenga si lo considera pertinente de conformidad con los criterios generales de actuación elaborados de acuerdo al artículo 17 inciso 6 de la Ley N° 21, oponiendo excepciones y ofreciendo toda la prueba de la que intente valerse en los mismos términos que el presunto infractor. Cuando se trate de un presunto infractor incapaz, el/la Juez/a da inmediata intervención al/la Asesor/a Tutelar.

#### **ART. 42. DESISTIMIENTO**

La falta de presentación del presunto infractor dentro del plazo establecido por el artículo anterior, o la incomparecencia injustificada a la audiencia prevista en el artículo 52, implica el desistimiento de la



solicitud de juzgamiento oportunamente efectuada en sede administrativa, quedando firme la resolución dictada en esa instancia.

Así declarado, el/la Juez/a ordena la notificación de esta resolución y la remisión de las actuaciones al organismo de origen.

Cuando las actuaciones se hubieran originado en sede judicial y ante la incomparencia del presunto infractor, el /la Juez/a dicta sentencia sin más trámite.

**ART. 43. EXCEPCIONES ADMISIBLES**

Sólo se admiten las siguientes excepciones:

- a) Extinción de la acción.
- b) Incompetencia.
- c) Pago documentado.
- d) Litispendencia.
- e) Falta de legitimación.

## Capítulo IV De la Prueba

**ART. 44. MEDIOS DE PRUEBA**

Son admisibles los medios de prueba referidos en el artículo 20, en tanto la misma no hubiese sido producida o impugnada en la instancia administrativa.

**ART. 45. ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA**

No son admisibles las pruebas que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o dilatorias.

## Capítulo V De la instancia preliminar

**ART. 46. RESOLUCIÓN DE CUESTIONES PREVIAS. ARCHIVO DE LA CAUSA. CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

Constituido el proceso de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III del Título II el/la Juez/a debe, en el término de diez (10) días:

- a) En caso de declarar la procedencia de las excepciones, el/ la Juez/a dispone:
1. Ordenar el archivo si se tratase de extinción de la acción, pago documentado o falta de legitimación
  2. Remitir la causa al Tribunal competente.
  3. Remitir la causa al Tribunal donde tramita el otro proceso en caso de conexidad. Si ambos procesos fueran idénticos, se ordena el archivo del iniciado con posterioridad.
- b) Determinar las pruebas admisibles y las modalidades de su producción, y toda otra prueba que a criterio del/la Juez/a pueda contribuir a establecer la verdad de los hechos. Esta resolución es inapelable.
- c) Convocar a la audiencia de juzgamiento, la cual debe realizarse dentro del término de noventa (90) días. Esta convocatoria a audiencia se ordena bajo apercibimiento de proceder conforme a lo establecido en el artículo 42.
- d) Solicitar el informe respectivo al Registro de Antecedentes de Faltas.

#### **ART. 47. PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA. AGREGACIÓN**

El diligenciamiento de la prueba está a cargo de la parte que la ofrece y debe ser agregada al expediente con un mínimo de diez (10) días de anticipación a la celebración de la audiencia de juzgamiento, bajo apercibimiento de tenerla por desistida.

La prueba testimonial es recibida en esta última audiencia.

En el mismo plazo las partes pueden requerir que quienes hayan peritado algún punto en disputa, comparezcan a la audiencia de vista de causa a fin de ampliar su dictamen o aclarar alguno de sus puntos.

## Capítulo VI

### De la audiencia del juzgamiento

#### **ART. 48. ORALIDAD Y PUBLICIDAD**

La audiencia de juzgamiento es oral y pública.

**ART. 49. OBLIGACIÓN DE LOS ASISTENTES**

Las personas que asistan a la audiencia deben permanecer respetuosamente y en silencio, sin producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

**ART. 50. PODER DISCIPLINARIO**

El/la Juez/a ejerce el poder disciplinario en la audiencia, y puede corregir en el acto, con llamados de atención y apercibimiento, los incumplimientos a lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de expulsar al/la incumplidor/a de la sala de audiencias.

Por razones de orden el/la Juez/a puede disponer también el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria o limitar la admisión a un determinado número. Si se expulsara al presunto infractor, su abogado/a lo representa a todos los efectos.

**ART. 51. DIRECCIÓN**

El/la Juez/a dirige la audiencia, ordena las lecturas necesarias, hace las advertencias legales, recibe los juramentos y declaraciones y modera la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad sin coartar el ejercicio del derecho de defensa.

**ART. 52. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO. DESARROLLO**

Previa lectura de los antecedentes incorporados a la causa el/la Juez/a se expide respecto de las excepciones planteadas, recibe la declaración del/la presunto infractor/a y luego las de testigos y peritos, conforme a derecho. En su caso el/ la Fiscal y el/ la Defensor/a pueden preguntar. Escuchados los alegatos el /la Juez/a dicta sentencia de conformidad con lo establecido con el artículo 55.

**ART. 53. FACULTADES DEL PRESUNTO INFRACTOR**

El/la presunto infractor/a puede abstenerse de prestar declaración. En ningún caso se le requiere juramento o promesa de decir verdad. El/la presunto infractor/a tiene también la facultad de hablar con su abogado/a, sin que por esto la audiencia se suspenda; pero no lo puede hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se

le formulen. En estas oportunidades nadie le puede hacer sugerencia alguna.

**ART. 54. ACTA DE LA AUDIENCIA**

Debe labrarse un acta de la audiencia, la cual debe contener:

- a) El lugar y fecha de la audiencia.
- b) El nombre y apellido de las partes presentes.
- c) El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados.
- d) Las circunstancias que el/la Juez/a considere pertinente o fueran solicitadas por las partes y fueren aceptadas.
- e) La firma del/la Juez/a, del/la presunto infractor/a, del/la fiscal, del/la defensor/a o letrado/a patrocinante si hubiesen intervenido, previa lectura a los interesados.

**ART. 55. SENTENCIA**

La sentencia definitiva debe contener:

- a) La identificación del imputado de la falta.
- b) La descripción de la acción u omisión imputada y su tipificación.
- c) La prueba valorada conforme a las reglas de la sana crítica.
- d) Las consideraciones de derecho que correspondan.
- e) La absolución o condena en términos expresos y precisos.
- f) La individualización de la sanción y las circunstancias valoradas para ello.
- g) El plazo y la modalidad de cumplimiento de lo ordenado.
- h) El pronunciamiento sobre costas, la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes y en su caso, la declaración de temeridad o malicia y la sanción pecuniaria de tal conducta, la cual se establece entre cien (100) y tres mil (3000) pesos.
- i) La orden de comunicar la resolución recaída al Registro de Antecedentes de Faltas.
- j) En caso de multa, la orden de libramiento de copia certificada o testimonio de la sentencia a los efectos previstos en el artículo 60. Fecha, lugar y firma del /la Juez/a y Secretario La sentencia

se dicta en la misma audiencia de juzgamiento y se notifica en el acto.

Si la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hicieran necesario diferir la redacción de la sentencia, en dicha oportunidad se lee tan sólo su parte dispositiva, pudiendo aplazar la redacción del fallo por el término máximo de cinco (5) días. La totalidad de la sentencia se notifica por los medios establecidos en el Art.32.

## TÍTULO III DE LOS RECURSOS

### Capítulo I Recurso de apelación

#### **ART. 56. PROCEDENCIA. EFECTOS**

La sentencia definitiva es apelable con efecto suspensivo en los casos de inobservancia manifiesta de las formas sustanciales prescriptas para el trámite o decisión de la causa, violación de la ley o arbitrariedad. El Ministerio Público Fiscal sólo puede interponer este recurso cuando hubiera tomado intervención en el procedimiento en los términos del artículo 41.

#### **ART. 57. PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA**

El recurso de apelación debe interponerse dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia mediante escrito fundado ante el/la Juez/a de Primera Instancia, quien eleva las actuaciones sin más trámite.

La Cámara en lo Contravencional y de Faltas notifica la radicación de las actuaciones y que ellas están a disposición de las partes por el término de cinco (5) días. En este plazo la parte que no apeló puede contestar por escrito los agravios del apelante. La Cámara resuelve el recurso en un plazo máximo de diez (10) días.

## Capítulo II

### Recurso de queja

#### **ART. 58. PROCEDENCIA. EFECTOS**

El recurso de queja procede cuando el/la Juez/a deniegue el recurso de apelación o para el caso de retardo de justicia. Debe interponerse directamente ante la Cámara dentro de los tres (3) días de notificada la denegatoria.

En el caso de retardo de justicia, no puede deducirse sin que previamente el interesado haya requerido por escrito el pronto despacho ante el/la Juez/a de la causa y este no dictare resolución dentro de los tres (3) días siguientes.

Presentado el recurso de queja en tiempo y forma, se solicitan los autos, y estos son elevados a la Cámara para su pronunciamiento.

Si se declarase procedente el recurso se emplaza al/la Juez/a para que resuelva dentro del término fijado o, en su caso, para que conceda los recursos pertinentes.

El Ministerio Público Fiscal sólo puede interponer este recurso cuando hubiera tomado intervención en el procedimiento en los términos del artículo 41.

## Capítulo III

### Recurso de inaplicabilidad de la Ley

#### **ART. 59. PROCEDENCIA - EFECTOS**

Cuando la sentencia de una sala de Cámara contradiga a otra de distinta Sala, dictada en los dos (2) años anteriores, es susceptible de recurso de inaplicabilidad de ley. El recurso se interpone por escrito fundado, contra la Sala que dictó la sentencia, dentro de los cinco (5) días de notificado. La Cámara en pleno debe resolver la doctrina aplicable y fallar el caso.

El Ministerio Público Fiscal sólo puede interponer este recurso cuando hubiera tomado intervención en el procedimiento en los términos del artículo 41.

## TÍTULO IV DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

### Capítulo I Competencia

#### **ART. 6o. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**

La sentencia definitiva es ejecutable ante el Fuero Penal, Contravencional y de Faltas por el Juez o Jueza interviniente en su juzgamiento. (Conforme texto del art. 2º de la Ley N° 4.615, BOCABA N° 4.225 del 29/08/2013)

Edición impresa en los talleres gráficos Primera Clase Impresores, California 1231,  
Ciudad de Buenos Aires, Argentina. En el mes de abril de 2014. Tirada 1500 ejemplares.